

1ej 152



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**INEFICACIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
EN EL PROCESO LABORAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
BLANCA LUZ GODINEZ TORRES

México, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

	Pág.
PROLOGO	1
 <u>CAPITULO I</u>	
<u>ANTECEDENTES HISTORICOS</u>	
a) ORIGENES DE LA TEORIA DEL PROCESO	6
b) EN EL DERECHO ANTIGUO	10
c) EN EL DERECHO MODERNO	17
d) ORIGEN DEL DERECHO SOCIAL	22
 <u>CAPITULO II</u>	
<u>NACIMIENTO DEL ARTICULO 123 EN LA CONSTITUCION DE 1917</u>	
a) TEORIA DE LA LUCHA DE CLASES	29
b) ANTECEDENTES Y CARACTERISTICAS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	34
c) CONTENIDO E IDEARIO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	40
d) EL DERECHO DEL TRABAJO COMO PARTE DEL DERECHO SOCIAL	46
 <u>CAPITULO III</u>	
<u>LA TEORIA DEL PROCESO LABORAL</u>	
a) EL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO	52
b) IDEA DE PROTECCION Y TUTELA A LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR	58
c) ACCIONES Y EXCEPCIONES EN EL DERECHO LABORAL	64
d) LA PARIDAD PROCESAL	71

C A P I T U L O I VTEORIA DE LA PRUEBA

a)	ANTECEDENTES Y CONCEPTO	76
b)	GENERALIDADES Y CLASIFICACION	81
c)	MEDIOS DE PRUEBA	87
d)	CARGA DE LA PRUEBA	93

C A P I T U L O VEFICACIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO

a)	LAS PRUEBAS EN EL PROCESO	98
b)	VALORACION TECNICA DE LA PRUEBA	104
c)	ANALISIS DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE PRUEBA	110
d)	CONSIDERACIONES TECNICAS DEL NUEVO PROCESO LABORAL	123

	<u>CONCLUSIONES</u>	128
--	---------------------	-------	-----

	<u>BIBLIOGRAFIA</u>	134
--	---------------------	-------	-----

P R O L O G O

Por ser el Derecho Laboral una disciplina jurídica nueva, con matices y características propias, producto de la época en que vivimos, con un profundo contenido social que quiere proteger y tutelar los derechos de la clase trabajadora, que es una clase económicamente débil y desprotegida en casi todos los aspectos de la vida humana, que necesita constante y sistemáticamente del respaldo del Derecho, de las gentes que lo crean, así como de quienes tienen encomendada la función de aplicarlo y materializarlo en los ámbitos de la vida social y jurídica de una nación; es que me he motivado al seleccionar el tema de mi Tesis, para optar por el grado académico de Licenciado en Derecho.

En lo especial, las características teórico-prácticas de los medios de prueba existentes en el proceso laboral, su funcionalidad, su eficacia y su proyección presente y futura en el Derecho del Trabajo.

Por ello analizo en forma breve algunos antecedentes históricos de los orígenes de la Teoría del Proceso en términos generales y en lo especial en el Derecho Laboral. De la misma forma, realizo un análisis del nacimiento del Artículo 123 Constitucional, así como sus características y contenido; y consecuentemente, el origen y nacimiento del Derecho Social.

Con posterioridad, lo relativo al proceso del Derecho del Trabajo y las experiencias, características y nuevas ideas que se han ido aportando con la creación de las diversas leyes orgánicas del Artículo 123 Constitucional.

Dentro del proceso se hace especial hincapié en la Teoría de la Prueba, sus antecedentes y medios que reglamenta la Ley Laboral, así como algunas consideraciones acerca de la creación del nuevo procedimiento laboral y los beneficios o perjuicios que estas innovaciones reportan a la clase trabajadora.

Toda vez que por su propia naturaleza los Tribunales Laborales,

son de los llamados "Tribunales de Conciencia" y de que la idea que -
rige la valoración de la prueba lo es el de verdad sabida y buena fé
guardada, nos damos cuenta que los principios que dirigen el proceso
laboral, son de naturaleza distinta a los antiguos y tradicionales -
procesos privatistas que nos aporta el Derecho Civil y de que nuestra
mecánica mental para la creación, interpretación y aplicación de es--
tas figuras necesitan de una especial preparación que nos ayude a ha-
cer dinámica y factible esta nueva tendencia del Derecho Social.

Por otra parte, aún considerando que la intención del Constitu--
yente de 1917, al crear el Artículo 123 Constitucional es clara, en -
el sentido de otorgar a la clase trabajadora un mínimo de garantías -
jurídicas y sociales para la protección del derecho del trabajo y de
que al elaborarse las recientes leyes orgánicas del mencionado precep-
to Constitucional, ya se ha ido comprendiendo con mayor claridad el -
contenido social de dicho Artículo. Aún existen situaciones legisla-
tivas y de hecho que impiden que tales intenciones se realicen como -
fueron concebidas.

En el caso específico de los medios de prueba, hemos entendido -
que no son del todo idóneos para lograr la protección y tutela de la
clase trabajadora y ello obedece sin duda alguna, al hecho de la dife-
rencia económica que existe en el proceso laboral, ya que el patrón -
siempre cuenta con la asesoría, recursos y elementos materiales sufi-
cientes para superar en todos aspectos al trabajador, quien por su --
parte, carece de elementos para probar las violaciones a sus dere--
chos, de que puede ser objeto.

Y aún cuando el Artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo dice:
"Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean
contrarios a la moral y al derecho"; en forma práctica comprendemos -
que difícilmente, un trabajador despedido podrá aportar en su favor -
en el proceso testimonios, documentales, inspecciones, confesiones, -
etc., porque física, jurídica y materialmente gran parte de estos me-
dios de prueba se encuentran solamente a disposición del patrón, por
ejemplo, en el caso de los testimonios, como generalmente el despido

ocurre en el interior del centro de trabajo, a las únicas personas - que les pueden constar estos hechos, serán precisamente a sus compañeros de trabajo, quienes por la dependencia económica hacia el patrón, jamás podrán rendir un testimonio cierto en favor del trabajador despedido, por temor a la represalia que pudiera sufrir el testigo.

Independientemente de ello, por las modalidades y características que rigen al proceso laboral, el trabajador difícilmente podrá hacer uso de los medios de prueba que regula la ley en su propio beneficio, lo cual traerá necesariamente como consecuencia fundamental un laudo en su contra que conculque y viole los derechos y garantías que le otorga el Artículo 123 Constitucional.

Otro aspecto de interés para nuestro tema, lo constituye el ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional a cargo del patrón, ya que este medio de prueba también tiene relativa o nula trascendencia en beneficio del trabajador, porque generalmente y en la gran mayoría de los casos el patrón demandado, se constituye en una persona moral y lógicamente al absolver posiciones en el desahogo de esta prueba, - lo hará por conducto del representante legal que notarialmente acredite tener facultades legales suficientes para ello; y en la especie casi siempre es un Licenciado en Derecho quien comparece a rendir la confesional por parte de la empresa y naturalmente que por su preparación académica y su dependencia económica hacia el patrón, su declaración falseará los hechos en perjuicio del trabajador; y para el caso de que se trate de un patrón físico por el asesoramiento legal previo que recibirá antes de comparecer a juicio, única y exclusivamente se concretará a negar los hechos y el derecho que asiste al trabajador - para hacer su reclamación. De donde desprendemos que es muy poca la eficacia de este medio de prueba en beneficio de los trabajadores.

Otro aspecto importante para este tema, lo constituye lo relativo a la llamada inspección ocular, que deberá practicarse por conducto del personal adscrito a las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje, en las tarjetas de asistencia, listas de raya, - libros de contabilidad de la empresa o del patrón, etc., ya que estos

documentos son creados, conservados y guardados por el patrón; y si bien es cierto que éste tiene la obligación de manejarlos y conservar los, por razones obvias se entiende que pueden ser fácil y dolosamente alterados en perjuicio del trabajador, por lo que también afirmamos que es muy relativa o nula la eficacia de este medio de prueba.

En relación con las documentales reglamentadas como medio de prueba, como lo son desde el contrato individual de trabajo, hasta recibos de pago, constancias, memorandums, sobres de raya, etc., el trabajador debido a su escasa preparación, difícilmente los conserva en su poder y cuando tiene algún problema de esta naturaleza, carece de los medios físicos para aportarlos; por lo que también se afirma en relación a este medio de prueba que es totalmente ineficaz en perjuicio de sus derechos laborales.

Por lo que hace al aspecto procesal de la carga de la prueba, la ley reglamenta que para el caso de despido ésta deberá correr a cargo del patrón, pero con base a la jurisprudencia definida, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos generales éste recurre a la situación de negar el despido, ofreciendo al trabajador el empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y si el trabajador insiste en su postura de que fue despedido, la citada jurisprudencia sostiene que para tal supuesto se reinvertirá la carga de la prueba, con lo que le corresponderá precisamente al trabajador probar que ha sido despedido, lo que en la práctica resulta poco menos que imposible, dadas las características de ineficacia de los medios de prueba que hemos enunciado en párrafos anteriores.

Lo anterior nos lleva a pensar que el proceso laboral, debe de ser ágil, dinámico, moderno y actual, que regule en forma adecuada el contenido jurídico, político y social del Artículo 123 y que por lo tanto, debe de ser constantemente modificado hasta que se logre encontrar la fórmula exacta que haga funcionales las disposiciones legales que rigen las relaciones obrero-patronales, para poder dar una auténtica protección a los derechos que posee la clase trabajadora y que por no contar con un proceso laboral adecuado, tantas veces han sido

vulnerados en clara contraposición con el contenido social del precepto constitucional que los enuncia, otorga y regula en beneficio de los trabajadores; es por ello, que es de desearse que en los medios universitarios, académicos y judiciales se llegue a hacer plena conciencia de esta problemática enunciada para buscar soluciones justas y adecuadas, que permitan una clara interpretación y aplicación del Artículo 123 Constitucional, para beneficio de las clases económicamente débiles.

Todas estas características e imposibilidades en relación con los medios de prueba que redundan en perjuicio del trabajador, me motivan al desarrollo del tema en análisis, ya que considero de vital importancia resaltarlos y pugnar porque a nivel académico se analicen y estudien, deseando que en un futuro próximo las anomalías que en mi tema señalo, sean corregidas ya que estas inquietudes son precisamente las motivaciones que me inducen a la realización de este trabajo.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

- a) ORIGENES DE LA TEORIA DEL PROCESO
- b) EN EL DERECHO ANTIGUO
- c) EN EL DERECHO MODERNO
- d) ORIGEN DEL DERECHO SOCIAL

a) ORIGENES DE LA TEORIA DEL PROCESO

A lo largo de la historia de la humanidad, han existido siempre conflictos entre los individuos, los cuales en un principio eran resueltos por iniciativa propia, prevaleciendo la idea de la venganza privada y pública, de la autodefensa, lo cual trafa como consecuencia la violencia y la injusticia por predominar la ley del más fuerte, -- existiendo por lo tanto inestabilidad, confusión y desconciertos sociales, pero con la evolución normal de los hombres a través del tiempo y el espacio, la historia nos enseña que estas situaciones fueron poco a poco superadas hasta llegar al nacimiento del Estado, poniendo fin a esa etapa de desorden que existía entre los hombres.

Y es entonces cuando la justicia que los particulares ejercitaban por su propia mano fue desapareciendo y en su lugar comenzó a funcionar el derecho impartido por el Estado, razón por la cual pensamos que es en este momento, donde se marca el inicio del funcionamiento del proceso, como un medio regulador de los conflictos existentes de los particulares entre sí y de los individuos con el propio Estado, - por la aplicación de las normas escritas de Derecho, con el objeto de buscar solución a los conflictos que se presentaban entre las partes, pretendiendo tutelar las garantías de aquellos a quienes les asistía la razón o sea, la aplicación de las normas subjetivas de Derecho.

Afirman los autores que la palabra proceso es de origen medioeval, así como que los romanos lo denominaban juicio, que tiene su -- origen en el término *judicare* que significa: declarar, decir o aplicar el derecho y desde la antigüedad con la denominación de juicio, - se tenía implícita la idea de controversia o conflicto y así al antagonismo jurídico que se planteaba a los jueces y tribunales, los italianos lo identificaron con el vocablo *litis*, dando nacimiento al término litigio que a través del transcurso del tiempo, se utilizó como sinónimo de proceso desprendiendo por lo tanto, que el proceso durante su desarrollo haya significado para los hombres la posibilidad de que se les haga justicia en los conflictos que plantearon ante los órganos del Estado encargados de procurarlo.

Esta justicia así lograda a lo largo de la historia, no siempre ha sido la correcta; sin embargo, debemos entenderla única y exclusivamente como un antecedente histórico para poder tener una mejor comprensión del propósito que se persigue, ya que si analizamos detenidamente lo despiadado o arbitrario de la gran mayoría de las decisiones y sentencias emitidas en esta época, que imponían los patriarcas, brujos y sacerdotes en su afán de solucionar los conflictos existentes entre las personas de su colectividad, podemos observar que no siempre las normas y leyes a seguir, así como los encargados de aplicarlas eran las correctas o los justos; sin embargo, es de hacerse resaltar que ya existía la idea de procurar la administración de justicia.

Al respecto, resulta procedente hacer la siguiente cita: "...antes de que se constituyera el Estado y asumiera la obligación de impartir justicia, imperaron la venganza y la autodefensa, lo que necesariamente trajo consigo el reino de la violencia, el predominio del más fuerte y en definitiva la inseguridad y la anarquía social.

Para poner término a esta situación caótica, desde las sociedades menos civilizadas hasta las naciones que han alcanzado el mayor grado de organización económica y política, nació el Estado como un producto natural que respondía a las necesidades de primer orden..."

1/

La anterior cita nos enseña que es precisamente hasta la creación del Estado, cuando se pone fin a las anomalías existentes en los conflictos que surgían entre los individuos integrantes de las sociedades, el cual aparece como un resultado natural de la evolución dinámica de la humanidad, suprimiendo la idea de la venganza privada y la autodefensa, al encomendar esta actividad a los órganos estatales específicamente creados para tal efecto por medio de las actividades -

1/ EDUARDO PALARES. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, 1971. Cuarta Edición. Pág. 70.

procesales, lo cual adquirió una gran trascendencia social, política y jurídica porque el Estado mediante el proceso cumplió con la obligación de administrar justicia, resultando de sumo interés conocer estos aspectos históricos, ya que mediante ellos podemos tener una idea de la naturaleza y funcionamiento de estas instituciones judiciales - que existieron en la antigüedad

Con el advenimiento del Estado moderno, se han procurado la creación y aplicación de las normas procesales adecuadas e idóneas para - hacer funcional esta teoría y su desarrollo a través del tiempo y el espacio como el devenir histórico así nos lo enseña, poco a poco se - han suprimido fallas, errores y técnicamente se ha logrado una superación constante para hacerlo aplicable y útil a los fines que el Estado persigue, que son los de la aplicación del derecho y la seguridad social.

Eduardo Pallares en su obra antes citada, dice que "...el proceso jurídico en general puede definirse como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante -- ellos y regulados por las normas legales..." 2/

De la definición referida, desprendemos que el proceso encierra en primer lugar una serie de actos jurídicos en los que queda enmarcada toda la actividad procesal realizada por las partes con un orden - establecido, los cuales guardan una vinculación entre sí, lo que nos hace entender la existencia de una secuela procesal en la que uno de ellos presupone la existencia de otros.

Teniendo como objetivo fundamental la consecución de un fin, que en el caso lo será la administración de justicia y la aplicación del derecho, sirviéndoles de base o fundamento la regulación de esto por medio de las normas legales, de donde desprendemos la existencia de - un Estado de Derecho, la existencia de una norma fundamental y leyes secundarias reglamentarias que harán aplicable y dinámica esa norma -

2/ EDUARDO PALLARES. Opus Cit. Pág. 84.

constitucional, las que adoptan la teoría del proceso y todos y cada uno de los actos procesales que ésta requiere para su funcionalidad; y debido a la propia naturaleza jurídica de los intereses que regula, pueden existir diversas clases de proceso como lo son civiles, mercantiles, penales, laborales, administrativos, fiscales, constitucionales, internacionales, etc.

Como podrá observarse de los antecedentes históricos a que en este inciso hemos hecho referencia al resaltar la importancia del nacimiento, evolución y dinámica, así como la proyección de esta figura jurídica en análisis, tiene relevante importancia para el desarrollo de este tema, toda vez que su comprensión nos facilita con mucho el poder valorar a través de su historia el alcance y valía del mismo, al enseñarnos que por este medio se puede lograr una correcta aplicación de justicia.

b) EN EL DERECHO ANTIGUO

También resulta de interés hacer referencia del proceso en el derecho antiguo, ya que las diferentes legislaciones que lo reglamentan en el pasado, le pusieron sus matices y características propias de la época y del lugar, teniendo principal importancia en la remota legislación romana, por ser éste un pueblo eminentemente jurista, en cuyo seno encontramos el origen y nacimiento de casi todas las instituciones jurídicas existentes en la actualidad, por lo que en primer lugar haremos referencia de su conceptualización y reglamentación en el derecho romano, así como en el germánico, en el italiano, el español y el mexicano.

En el antiguo derecho romano el proceso sufrió la evolución normal de su época, durante las diversas etapas de su legislación, que van desde las llamadas acciones de la ley, hasta el proceso formulario y posteriormente el período extraordinario.

En este primer período, el proceso se iniciaba con el emplazamiento que se hacía al demandado para que compareciera ante el magistrado, a fin de iniciar el procedimiento con las características de que la citación no era realizada por ningún funcionario sino por el propio actor, recibiendo el nombre de "jus vocatio" y realizando el procedimiento en la vía pública y si el demandado se resistía podía obligársele a comparecer por la fuerza.

A fin de que el actor probara la "in jus vocatio", podía llamar a dos personas para corroborar que la citación había sido hecha; ya ante el magistrado, las partes realizaban todos los actos correspondientes que le otorgaban las acciones de la ley, como lo era por ejemplo, precisar las cuestiones que sometían a la decisión del juez, presentar sus testigos y esperar la resolución emitida por el mismo, todos estos procedimientos se encontraban regulados por la Ley de las Doce Tablas.

En la segunda etapa o sea el período formulario, el proceso también se iniciaba con la citación hecha por el propio actor y al éste

se negaba a comparecer, el magistrado podía obligarlo a presentarse y cuando ambas partes comparecían ante el magistrado, se iniciaba el verdadero juicio, en donde el magistrado ponía en conocimiento del demandado las pretensiones del actor, concediéndole un plazo para preparar su defensa; una vez que habían comparecido las partes ante el juez y habiéndose fijado la litis, las partes rendían sus pruebas, producían sus alegatos, siendo las principales pruebas la testimonial, la confesional, la documental, quedando al arbitrio del juez la valoración de las mismas; y después de recibidas las pruebas y de oír los alegatos, pronunciaba la sentencia.

En estas etapas antiguas del derecho romano los procedimientos judiciales fueron evolucionando, buscando su perfección y estableciendo modalidades al procedimiento de sobra conocidos en lo relativo a los emplazamientos, citaciones, desahogo de pruebas, sentencias y la forma de impugnar estas resoluciones, estableciendo las llamadas formas procesales, así como la creación de los órganos judiciales del Estado y las facultades de los jueces y magistrados emanados del Imperio que se les otorgó por su jerarquía y el estado de derecho que forjaron y en que vivieron.

También se afirma que en este derecho el juez fungía como un árbitro entre las partes, resolviendo y decidiendo las controversias según su convicción y que la resolución se hacía depender de los actos intelectivos del juez.

Estas figuras procesales del derecho romano ejercitaron poderosa influencia en el desarrollo del derecho procesal en todos los países de Europa, siendo en forma especial en Alemania y Francia, posteriormente en España y México.

Las principales características del proceso germánico fueron las siguientes: se trató de un derecho sencillo y primario en el que el proceso no tenía por objeto hacer justicia en el sentido de definir cuál de las dos partes tenía la razón, sino más bien fue utilizado por los gobernantes como un medio de pacificación social; sus tribunales estaban constituidos por la asamblea de hombres libres de la tri-

bu, a donde asistían con las armas en la mano y promovían las acusaciones que estimaban convenientes; esta asamblea era presidida por un jefe y estaba compuesta preferentemente por hombres notables, también existía una citación inicial hecha por el acusador personalmente en el domicilio del demandado y en presencia de algunos testigos, igual que en el derecho romano.

Durante el proceso no se probaban los hechos sino las imputaciones de las partes, los principales medios de prueba que se utilizaban, lo fue el juramento y los testigos, el fallo se realizaba por medio de la ejecución de determinadas fórmulas y actos solemnes.

La finalidad principal de la prueba no era precisamente convencer a la asamblea, sino más bien lo contrario y la principal misión del juez era determinar cuál de los dos contendientes debía de probar, además de tomar en cuenta para la resolución final a la divinidad que formaba parte integrante del juicio.

En el derecho italiano hasta antes de la invasión de los bárbaros, el proceso estaba regido por las leyes romanas sin que esta tradición llegara a excluirse del todo; sin embargo, en la época medieval se dejó sentir la influencia impuesta por el derecho canónico que la iglesia católica estableció.

En el siglo XII los glosadores realizaban estudios sobre el derecho romano, favoreciendo a la ciencia procesal e incrementando la actividad de los procesalistas, logrando un amplio desenvolvimiento del derecho procesal italiano y con el transcurso del tiempo se produjo una fusión entre el germánico y el romano.

En virtud de la influencia del derecho canónico, el proceso se llamó romano-canónico y las leyes romanas eran aplicadas en la forma especial que le daba la autoridad eclesiástica, por lo que se dice que su influencia fue determinante en el derecho procesal medieval.

El proceso común tenía las siguientes características: era un proceso escrito en el que todas las actuaciones judiciales se realizaban de esta manera.

Su principal defecto es que se trataba de un proceso muy dilatado, ritualista, complicado, con excesiva duración; razón por la cual, los pontífices romanos pugnaron por la creación de un proceso más coto y ágil que se le denominó juicio sumario.

El proceso ordinario debía de observarse en la mayoría de los juicios y en los sumarios esta característica consistía en limitar la competencia del juez para conocer solamente de ciertas excepciones y dejar a salvo en su sentencia los derechos del demandado si lo condenaba.

Una de las principales características del proceso sumario, es la oralidad.

Haciendo por último resaltar el hecho de que en esta época medieval tuvo una notoria influencia en el estudio del derecho romano, la aparición del derecho canónico que al fusionarse con el germánico, enmarcan los principales antecedentes del derecho procesal en los países europeos.

En el derecho español, los principales antecedentes históricos que se deben mencionar lo son el "Fuero Juzgo" y el "Derecho de las Partidas".

En relación con el Fuero Juzgo, se dice que es la fusión del espíritu germánico con el romano, que tuvieron la influencia en la creación de la legislación española, aún cuando también se afirma que el Fuero Juzgo tuvo escasa aplicación, pues paralelamente a éste existió un derecho popular que gobernó a la España Medieval.

La adopción del Derecho de las Partidas se puede estimar bien, como una aplicación del proceso clásico romano dejándose sentir en España las influencias del derecho germánico y del derecho romano; al respecto, consideramos de interés hacer la siguiente cita: "...que el proceso romano tuvo vigencia en España cuando ésta fue provincia romana y que además de ser un elemento de fusión durante la época visigoda, reelaborado que fue por los juristas medievales, tanto italianos como españoles y penetrando por el derecho canónico, volvió nuevamen-

te a España, pasando a ser el fondo esencial como derecho común de la legislación española..." 3/

Esta cita nos enseña la importante influencia que tuvo del romano, el derecho español, ya que éste gozó de plena vigencia en España cuando geográficamente fue provincia romana y por ende, estos antecedentes históricos nos enmarcan la influencia decisiva en la configuración del derecho común español.

Otros antecedentes importantes del derecho procesal español, lo constituyen la Nueva Recopilación realizada por Felipe II, así como la Novísima Recopilación de las Leyes de España por Carlos IV y por último, como dato histórico la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el que se pretendió reestablecer todas las características de las antiguas leyes españolas que tuvieron vigencia hasta fines del siglo pasado.

Estos antecedentes históricos revisten características especiales para nosotros, así como para los países latinoamericanos, porque de alguna forma debido a la dominación española en América, dejaron sentir su influencia en nuestras legislaciones.

En el antiguo derecho mexicano, se habla de tres etapas perfectamente delimitadas, según nos lo enseña la historia de nuestra nación y que son: la prehispánica, la colonia y la etapa independiente.

En la primera de ellas o sea la primitiva, se caracterizó por la existencia de tribus que dependían directamente de la potestad del jefe o señor, imperando la oralidad de los procesos, y por lo tanto era una justicia sin formalidades y sin garantías.

Estas características se llegaron a conocer plenamente cuando se realizó la llamada Recopilación de las Leyes de Indias y fue cuando se tuvo conocimiento de los usos y las costumbres indígenas anterior-

3/ JOSE ARTURIO LARRAGUA y RAFAEL DE PINA. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1958. Cuarta Edición. Págs. 33 y 34.

res a la colonia. Al respecto, consideramos de interés hacer la siguiente cita: "Reestructuración del Estado Azteca.- ...ello implicaba diversas formas de reorganización en la estructura del Estado Azteca. En el campo político además de haber otorgado título de nobleza y mandado a los guerreros que se habían distinguido en la lucha contra Atzcapotzalco, debía darse mayor agilidad a la administración política - en sus distintos niveles. Entre otras cosas, se organizaron varios - consejos o cuerpos colegiados, que deberían de auxiliar al Hueytlatoní y al Cihuacoatl en tareas específicas. El más importante de estos consejos el Tlalocan, estaba integrado por cuatro nobles o Pipitín - que actuaban como jueces de la más alta jerarquía; su opinión siempre se tomaba en cuenta en asuntos particularmente difíciles o de primordial importancia, eran electores y posibles elegidos en caso de muerte del gobernante supremo..." 4/

La anterior cita nos enseña que en el derecho prehispánico existió una organización política y social perfectamente definida, en la que se respetaban las tradiciones y se castiga a las conductas que -- iban en contra de las costumbres, era un derecho no escrito, de carácter consuetudinario. El rey delegaba algunas de sus funciones en funcionarios nombrados específicamente, como lo es el caso del Cihuacoatl que era auxiliado por Hueytlatoní en la recaudación de impuestos.

También se hace notar la presencia de otros funcionarios como lo es el de Tlatonic, quien representaba a la divinidad y tenía incluso facultades de disponer de la vida humana con absoluta libertad.

Durante la etapa de la dominación española o sea la época histórica de la colonia, la organización jurídica de la Nueva España sintió los efectos directos de las prácticas procesales importantes en este país, por lo que se afirma que la legislación española en su época tuvo plena vigencia en México, ya que en las disposiciones legales

4/ Historia de México. Salvat Editores de México, S.A. Tomo III. México, -- 1974. Pág. 188.

emanaban en forma directa de la corona.

Y aunque la Real Cédula de Carlos II en la que se ordenó hacer una Recopilación de las Leyes de Indias con el objeto de utilizarla como derecho supletorio en la Colonia Española, es natural comprender que ésta tuvo la característica de letra muerta, toda vez que preferentemente se aplicaban las doctrinas del derecho español, por lo que se dice que las llamadas Leyes del Fuero Juzgo y de Las Siete Partidas que tuvieron vigencia en España, han dejado sentir su efecto en el desarrollo del derecho positivo mexicano.

Por lo que respecta al derecho del México Independiente, se hace notar como antecedente importante, el hecho de que aún cuando ya se había consumado la Independencia y la Nación Mexicana comenzó a vivir una nueva etapa histórica, no fue posible que de la noche a la mañana dejaran de tener aplicabilidad y vigencia, las leyes imperantes en la época de la dominación española, sino que fue necesario que transcurriera una etapa de transición normal, para que se creara una nueva conciencia en el pueblo en lo que a su legislación correspondía, ya que la influencia de la dominación española seguía haciéndose presente, existiendo múltiples anteproyectos y proyectos que fueron creando poco a poco la idea actual del derecho procesal civil mexicano.

c) EN EL DERECHO MODERNO

Los antecedentes que hemos mencionado en los incisos anteriores respecto de la evolución del proceso a través de la historia, nos permite una mejor comprensión del concepto que actualmente reglamenta el derecho moderno en relación con el proceso, ya que es lógico comprender que la ciencia del derecho ha tenido que evolucionar a la par que la humanidad, por ser ésta una ciencia dinámica que reglamenta las conductas externas de los hombres y por medio de estos antecedentes, hemos comprendido que el proceso ha sido el medio eficaz de lograr que los órganos del Estado realicen las funciones jurisdiccionales y sea utilizado como un medio idóneo para poner fin a las controversias y conflictos que se susciten entre las partes.

Asimismo, debemos resaltar la influencia definitiva y directa de las figuras jurídico-procesales que creó y reguló el antiguo derecho romano, han dejado sentir en todas las legislaciones europeas y latinoamericanas, antiguas y contemporáneas, las cuales se caracterizaron preferentemente por ser solemnes, formales y tradicionalistas, imbuidas de la rigidez con que se aplicaban en su época.

Lo anterior no resulta del todo criticable, ya que se trataba de un derecho procesal en formación, apegado a las necesidades de la época y el lugar en que fue creado y que sin duda alguna sirvieron como fórmulas efectivas para dirimir los conflictos que se les presentaran; por ende, es incuestionable que no es posible realizar un juicio severo en relación con estas figuras, sino más bien considerarlas como antecedentes y presupuestos de los actuales que reglamenta la moderna ciencia procesal, ya que ha servido como una valiosa experiencia histórica a la humanidad, para corregir defectos de técnica y lograr día con día una clara superación en estas cuestiones, que hagan aplicable y factible la regulación de nuevas formas procesales en beneficio de los individuos que tienen la necesidad de reclamar la aplicación del derecho.

Y se hace mención a esta referencia histórica del derecho romano,

toda vez que el derecho privado siempre se caracterizó por ser rígido y formalista, lleno de requisitos procesales que hacían lenta su aplicación imponiéndosele a las partes una serie de formas y tradiciones, quizá incomprensibles para nuestra época, pero que en su momento de actualidad tuvieron plena validez y vigencia, logrando con ello que los procesos fueran largos y difíciles en cuanto a su desenvolvimiento, sin que esto fuera criticable por considerarse que eran situaciones necesarias para la función jurisdiccional, pero como ya lo hemos apuntado, con base a la evolución normal de la humanidad y de las actividades científicas que la misma desarrolla; estas ideas y conceptos han sido claramente superadas y ahora se busca que la aplicación de la justicia sea más eficaz y expedita, tratándose de suprimir al máximo todos los obstáculos y requisitos de forma que lo impidan.

Por ser el derecho del trabajo una disciplina jurídica relativamente nueva, que nace a principios del presente siglo, es lógico desprender que las relaciones obrero-patronales todavía hasta fines del siglo pasado y principios del presente, se encontraban contenidas y reglamentadas en el derecho civil, mercantil, marítimo, administrativo y no tenían una fisonomía y características propias de autonomía, en cuanto a su concepción, desarrollo y aplicación y por lo tanto, eran una serie de disposiciones legales aisladas con poca o nula aplicación práctica en perjuicio de la clase trabajadora.

Pero en virtud de que a principios de este siglo nace y se reglamenta la idea del derecho social y afortunadamente en el caos de nuestra Nación queda plasmada a nivel de Norma Constitucional; es que se deja sentir la necesidad de crear y reglamentar un nuevo derecho procesal que haga factible la aplicación de ese nuevo derecho a que nos hemos referido.

Por ser el derecho social un derecho moderno, producto de las luchas constantes de las clases económicamente débiles, es que se requiere que el derecho procesal laboral también tenga características determinadas, que hagan factible su aplicación y que por lo tanto, se rompa con ese derecho tradicionalista que hasta fines del siglo pasa-

do tuvo plena validez y que se creen y reglamenten nuevas ideas procesales ágiles y actuales, desprovistas de formalidades, con procedimientos sencillos y eficaces en beneficio de los intereses de la clase que se tutela y protege, ya que sería a todas luces incongruente -- continuar con las tradiciones y formulismos que imponía el derecho -- privado, toda vez que este nuevo derecho rescata de otras legislaciones como son la civil, mercantil, etc. todas las figuras jurídicas -- que reglamentaban las relaciones obrero-patronales, estableciendo en forma enunciativa y no limitativa, un mínimo de derechos en beneficio del trabajador y para hacer aplicable estas doctrinas, se necesita de un proceso acorde con ellos.

Independientemente de lo anterior y en términos generales, la -- ciencia del derecho ha evolucionado doctrinariamente, tomando en cuenta las experiencias prácticas que su aplicación cotidiana le aportan, creando una nueva conciencia en las situaciones genéricas e individuales que reglamenta y si bien es cierto que no podemos afirmar que se hayan logrado las metas que el derecho social persigue, sí se ha conseguido en el derecho moderno un gran avance en la ciencia procesal; teniendo en cuenta que las primeras leyes de carácter secundario y reglamentario que regularon esta materia, fueron contrarias al sentir y contenido del derecho social y que poco a poco han ido siendo modificadas y adicionadas para lograr que el proceso en el derecho actual -- se cambie y tenga una nueva fisonomía.

Hugo Rocco nos dice "...Proceso es un término genérico. Se da -- ese nombre al momento dinámico de cualquier fenómeno (proceso físico, proceso químico, proceso fisiológico, etc.).

En nuestro caso, proceso es el desarrollo de una de las tres funciones fundamentales del Estado, la función judicial o jurisdiccional y por eso el conjunto de las actividades necesarias para el desenvolvimiento de la función judicial..." 5/

5/ HUGO ROCCO. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Porrúa Hermanos. México, D.F. 1944. Págu. 25 y 26.

De esta cita desprendemos que una de las más importantes funciones realizadas por el Estado, lo es la función jurisdiccional y presupone una serie de actividades de las partes así como de un juez, tendientes a lograr la obtención de una resolución definitiva, que ponga fin a los conflictos de intereses que se suscitan entre los particulares, los cuales van a tener que realizar un conjunto de actividades procesales dirigidas a la administración de justicia, mismas que tendrán que ser sistemáticas y vinculadas entre sí, guardando una estrecha relación entre las partes que intervienen, con la existencia y potestad del órgano jurisdiccional, lo cual hará factible la aplicación del derecho mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.

En el caso concreto del derecho social a que hicimos referencia y específicamente en el derecho laboral, el proceso que reglamenta el derecho moderno deberá tener las características además de la aplicación de la función jurisdiccional de propiciar que los órganos estatales encargados de su aplicación, que en el caso lo serán las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hagan efectiva la dignidad del trabajador, así como un mejoramiento en sus condiciones económicas que son los ideales de justicia que se pretende.

Para lograr tal finalidad, el proceso laboral moderno debe de ser acorde con los postulados que emanan del derecho social, que indudablemente es un derecho de clase, ya que de no ser así, difícilmente podrán alcanzarse las metas anteriormente señaladas, aunque para ello haya habido necesidad de romper con las antiguas ideas tradicionalistas imperantes en el derecho antiguo, que rigieron y marcaron las directrices del proceso durante muchos años hasta el nacimiento del Derecho Social.

Y este derecho, no es otra cosa más que el producto de la constante lucha de clases y el afán persistente de los económicamente desprotegidos, de buscar se les reconozca un mínimo de derechos que hagan resplandecer su calidad humana y el mejoramiento de su situación económica, tratando de evitar hasta donde sea posible por medio de estos mecanismos judiciales, la tradicional explotación de que ha sido

víctima la humanidad.

Por lo que el derecho social busca que los poderosos capitalistas reconozcan que el trabajador merece ser considerado como un ser humano digno y útil, que representa y constituye la vital fuerza de trabajo en la evolución de una Nación.

d) ORIGEN DEL DERECHO SOCIAL

Nos enseñan los múltiples antecedentes históricos con que contamos, que en las diferentes etapas de nuestra evolución legislativa -- siempre existió cierta disposición de encuadrar en las mismas consideraciones legales tendientes a tutelar ya no sólo situaciones individuales, sino de protección a la colectividad, imbuidas de un carácter de naturaleza social, sin que llegara a tener una fisonomía definida y propia como se concibe en la actualidad, haciendo notar desde luego que única y exclusivamente se trata de ideas aisladas, sin forma, que tuvieron poca o escasa resonancia en su aplicación, motivadas quizá por sentimientos de piedad de los gobernantes hacia las clases desprotegidas y económicamente débiles, que son las que siempre han sufrido en forma directa las injusticias de algún régimen o la política a seguir por un gobierno.

Este tipo de manifestaciones se presenta por ejemplo en la Colonia con las llamadas "Leyes de Indias", cuya finalidad era establecer un régimen de protección a los aborígenes y nativos de este lugar, -- tratando de propiciar el respeto a la dignidad personal; posterior a la época colonial y durante la etapa del movimiento de Independencia, se pueden nombrar como antecedentes "Las Proclamas Liberarias" del Cura Hidalgo, al que se le ha llamado "El Primer Socialista de México" y los mensajes de Don José María Morelos y Pavón, en los cuales se encuentra la presencia de un sentimiento social.

Durante el siglo pasado, en los diferentes ordenamientos legislativos de mayor importancia como lo son la Constitución de 1824, las Bases Orgánicas de 1843 y la Constitución de 1857, no se puede afirmar que existan en su contenido disposiciones específicas de naturaleza social, aún cuando se pretendió establecer y concebir los derechos en favor del individuo y del ciudadano en abstracto, pero ninguno consigna derechos sociales.

Aún cuando cabe hacer notar que en las últimas décadas del siglo pasado ya se sentía cierta efervescencia en los pensadores, gobernantes e individuos con la necesidad del establecimiento de normas lega-

les que reglamentaron no solamente las situaciones individuales, sino de naturaleza colectiva otorgando plenas garantías a las clases desamparadas, por lo que se puede afirmar que tampoco durante el desarrollo del siglo pasado en ninguna parte del mundo se reguló la situación colectiva de orden social a nivel de derecho positivo vigente, - sino que el primer antecedente que tenemos de lo anterior, lo constituye la promulgación de nuestra Constitución en el Estado de Querétaro en el año de 1917.

Partiendo de la base de que el Derecho Social tiene como característica principal el tratarse de un derecho de clase, se han suscitado polémicas doctrinales, en el sentido de determinar si este nuevo derecho puede quedar encuadrado dentro de la clasificación tradicional de nuestra disciplina de derecho público y derecho privado, afirmando los autores modernos que se trata de un derecho nuevo, sui generis, - que no se puede encasillar en estas concepciones, toda vez que como ya se dijo, se reglamentan garantías colectivas de seguridad social, destacando en nuestro caso el contenido de los Artículos 27 y 123 de la Constitución General de la República, que reglamentan la distribución, tenencia y aprovechamiento de la tierra y las relaciones obrero patronales, respectivamente.

Al respecto, consideramos de interés hacer la siguiente cita: - "...y en la actualidad se ha ido concretando de acuerdo con el país - de que se trate, pues en algunos las normas agrarias casi no existen, en otros se incluyen dentro del Derecho Privado, en otros se incluyen dentro de la economía y los menos, como el nuestro, dan lugar a la -- formación autonómica de la sub-rama de derecho agrario y favorecen la aparición de una nueva rama fundamental, el derecho social que se coloca entre el público y el privado..." 6/

La anterior cita nos muestra una clara identificación con los -- conceptos contenidos en párrafos anteriores, ya que nos habla de un -

6/ MARINA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ. El Derecho Agrario en México. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. Pág. 68.

derecho que no se encuadra ni en el público ni en el privado, por ser un derecho nuevo, en virtud de no existir antecedentes en ninguno de ellos, sino que nos habla de disposiciones aisladas incluidas en estas ramas, así como en la economía, aclarando que se trata el derecho agrario como el conjunto de normas jurídicas vigentes que regulen lo relativo a la propiedad rústica como son la tenencia y su explotación, con el objeto de buscar soluciones para una mejor producción agrícola, lo cual como es natural, crea con su advenimiento una problemática de difícil solución, por ser necesario el transcurso del tiempo y una época de transición, para comprender estos nuevos conceptos.

Por su parte, Lucio Mendieta y Núñez dice: "Probablemente no sea posible señalar en la historia humana un solo caso de renovación de los valores sociales realizado en perfecta armonía; muy por el contrario, puede decirse que las grandes adquisiciones de la humanidad en pro del mejoramiento colectivo, han sido el resultado de hechos tremendos en los que perecieron muchos intereses particulares. No se puede pedir por tanto, que en México se realice la transformación agraria sin menoscabo de fortunas personales, sin sacrificios de la colectividad y sin tocar los conceptos reinantes del derecho.

Viejos abogados y economistas esgrimen teorías y preceptos legales individualistas, para condenar las bases mismas de la nueva legislación agraria de México; pero todo cambio en la organización de un grupo humano queda fuera de los conceptos jurídicos que hasta entonces normaban las relaciones del grupo, y es absurdo querer amoldar necesariamente el estado de cosas al antiguo derecho. Conquista social obedece a una nueva forma de espíritu de justicia y exige ser juzgada a la luz de nuevos conceptos". 1/

El autor citado también reafirma y coincide con las ideas expuestas, respecto a que el nacimiento del derecho social a principios del

1/ LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. El Problema Agrario de México. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1968. Pág. 530.

presente siglo nos coloca ante la presencia de un nuevo derecho, un - derecho de clase que tutela y protege a la colectividad o al grupo y que para su reglamentación, concepción, comprensión y aplicación, debemos formar un nuevo criterio acorde con su contenido, rompiendo y - olvidándonos de las ideas contenidas en el derecho antiguo, ya que no sería posible que éste tuviera aplicación fáctica con los modernos -- conceptos de seguridad social que se han creado con el nacimiento del derecho social.

Por su parte, el maestro Trueba Urbina en su obra Nuevo Derecho del Trabajo, nos dice: "El derecho social positivo como ciencia social del derecho, nació con la Constitución Mexicana de 1917; pero - desde entonces hasta hoy no se ha comprendido bien su naturaleza y -- contenido, pese a que ha sido objeto de estudio por notables juristas, sociólogos y filósofos; sin embargo, a partir de nuestra Constitución se empezó a especular en torno de la nueva disciplina; si podía constituir una rama autónoma, o bien, se le debía de confundir con el derecho general, por estimarse que todo el derecho es social. Empieza la lucha por este nuevo derecho y los primeros pasos en la ciencia social jurídica". 8/

De la cita anterior, desprendemos que el derecho social en nuestro País adquirió la categoría de derecho positivo vigente, a raíz de la promulgación de la Constitución Mexicana de 1917 y que por lo tanto, es una norma jurídica fundamental de aplicación vigente y actual en nuestra Nación y por lo mismo, estamos obligados a respetar su observancia; sin embargo, el autor en análisis nos hace notar que pese a que ha sido objeto de estudios profundos, no hemos podido comprender el contenido de este nuevo derecho, ya que indiscutiblemente se - trata de una nueva rama autónoma que regula el derecho del trabajo y contiene una serie de normas y preceptos protectores de los trabajado

8/ ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972. Pág. 147.

res colectivamente, así como por su parte, el Artículo 27 reglamenta los derechos en favor de la clase campesina, por lo que se afirma que tanto el derecho agrario como el derecho del trabajo, constituyen ramas del derecho social.

Por su parte, Francisco González Díaz Lombardo en su obra, nos dice: "...hemos intentado definir el derecho social como el orden de la sociedad en función de una integración dinámica, que teleológicamente es dirigido a la obtención del mayor bienestar social de las -- personas y de los pueblos, mediante la justicia social. Asimismo, he mos definido el derecho de la seguridad social como una disciplina au tónoma del derecho social, en donde se integran los esfuerzos del Es tado y de los particulares entre sí, nacional e internacionalmente, a fin de organizar su actuación para el logro del mayor bienestar so--- cial integral, en un orden de justicia social a que haya dado lugar - la dignidad humana..." 9/

El autor en estudio, nos dice que la característica fundamental del derecho social es una integración dinámica, tendiente a lograr el bienestar social de la colectividad contando como elemento fundamen tal para ello, con las bases que nos proporciona la justicia social, encauzados y dirigidos por las doctrinas de las causas finales, en -- donde debe conjugarse los esfuerzos del Estado con los particulares - para lograr un beneficio social e integral, que redunde directamente en beneficio de la dignidad humana.

Como ya hemos insistido reiteradamente en el desarrollo de este inciso, nos encontramos ante la presencia de un derecho nuevo, de un derecho de clase, protector y tutelar de las clases económicamente dé biles, no individualistas que rompe con las ideas tradicionales del - derecho público y del derecho privado que necesita para su compren--- sión, dinámica y aplicación de nuevos conceptos hermenéuticos y una -

9/ FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO. El Derecho Social y la Seguridad Social - Integral. Segunda Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Págs. 14 y 15.

moderna capacitación técnico-profesional para su entendimiento, toda vez que en nuestra legislación tiene la característica de ser norma fundamental vigente y por lo tanto, estamos obligados a su observancia, lo cual no podremos lograr de una manera acorde con la realidad, si no ponemos interés de nuestra parte en hacerlo.

Existiendo la problemática desde su creación, de utilizar el término conforme con su contenido y finalidad para identificarlo, ya que esto resulta preferentemente necesario para su aceptación y evolución, por lo cual su identificación resultaba un tanto confusa e incierta, y al respecto consideramos de interés hacer la siguiente cita: "El término derecho social fue inventado por un ilustre jurista mexicano el 10 de julio de 1856 antes que por ningún otro publicista, jurista, sociólogo, economista, etc.; precisamente fue acuñado, como decimos - en el apartado tres, por Ignacio Ramírez "El Nigromante", en la Gran Asamblea Liberal de 1856-1857, en función de proteger y tutelar a los grupos débiles de la sociedad: niños, huérfanos, mujeres, jornaleros. Desde entonces se advirtió la mentira científica de que todo derecho es social. Este derecho se originó en México como exclusivo de los débiles, para enfrentarlo a las tradicionales disciplinas burguesas. El derecho público y el derecho privado... pero el derecho social positivo nació en la Constitución Mexicana de 1917. Las ramas fundamentales del derecho social positivo: Derecho del Trabajo y de la Previsión y Seguridad Sociales (artículo 123), Derecho Agrario (artículo 27), Derecho Económico (artículos 27 y 28) y Derecho Cooperativo (artículos 28 y 123)..." 10/

De la anterior cita desprendemos que por fortuna fue un ilustre coterráneo nuestro a mediados del siglo pasado, quien bautizó esta rama del derecho como un derecho protector de los débiles, otorgándole identificación propia y carta de naturalización en el pensamiento político, social y jurídico de finales del siglo pasado, evento que ad-

quiere vital importancia para el desarrollo de esta disciplina jurídica, con clara distinción de las ideas tradicionales, lo que marca el principio de una nueva etapa del derecho, que si bien a más de cien años de distancia no hemos logrado comprender del todo, sí delimita el inicio de una nueva era en la que existe una constante lucha por obtener mayores logros en beneficio de los débiles, desprotegidos y socialmente desamparados, que lo son la gran mayoría de los habitantes de este País.

C A P I T U L O I I

NACIMIENTO DEL ARTICULO 123 EN LA CONSTITUCION DE 1917

- a) TEORIA DE LA LUCHA DE CLASES
- b) ANTECEDENTES Y CARACTERISTICAS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL
- c) CONTENIDO E IDEARIO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL
- d) EL DERECHO DEL TRABAJO COMO PARTE DEL DERECHO SOCIAL

a) TEORIA DE LA LUCHA DE CLASES

Según inferimos de los antecedentes más remotos que nos proporciona la historia de la humanidad, en las comunidades o sociedades más antiguas, en un principio no podía existir ninguna manera de explotación, puesto que toda la comunidad luchaba en forma unida y común para obtener los satisfactores que exigía la supervivencia, los alimentos que eran adquiridos de esta manera, se repartían equitativa y comunitariamente, y nadie se aprovechaba del trabajo de los demás.

Pero al transcurso del tiempo los jefes, jefes, sacerdotes y líderes de las tribus por el cargo que detentaban, empezaron a acumular riquezas aprovechándose del trabajo ajeno, lo que trajo como consecuencia el establecimiento de un principio de desigualdad en el seno de los miembros de las sociedades primitivas, propiciando con ello que comenzara la explotación del hombre por el hombre.

A partir de este momento, ya siempre existió una marcada división entre los miembros de las sociedades estableciéndose diferentes categorías, como por ejemplo: el antecedente clásico que tenemos en la cultura romana donde existió la esclavitud, que tuvo como origen el hecho de que los prisioneros de guerra eran convertidos en esclavos de los triunfadores, existiendo amos y señores que tenían la facultad de explotar al esclavo y derecho de vida o muerte sobre él, al cual le proporcionaban el trato de objeto y no de ser humano; además, existió otra categoría como lo fue la de los patriarcas y plebeyos, en la que los primeros formaban parte de la aristocracia de la ciudad romana y los segundos ni siquiera alcanzaban a formar parte del pueblo romano.

Esta diferencia tan grande de clases, en el ejemplo que citamos, naturalmente que había de entablar una lucha interna de los mismos y que con posterioridad lograría importantes conquistas en lo social y en lo político, buscando llegar a la igualdad con los patricios, toda vez que la desigualdad de clases motivó una lucha constante y principalmente orientada a la obtención de logros sociales en favor de los desprotegidos.

Durante los siglos XVI y XVII, con el crecimiento y aparición de nuevos mercados aparece la industria feudal, sobreviniendo una gran demanda de mercancías y por lo tanto un gran movimiento revolucionario en los sistemas de producción y organización feudal, los instrumentos de producción poco a poco van siendo perfeccionados y los mercados se extienden casi a nivel mundial, incrementando con ello en algunos casos los capitales de las grandes industrias. Posteriormente y debido a la evolución de los mercados, sobreviene la decadencia del feudalismo y hace su aparición en la historia la clase burguesa y con ello comienza un nuevo régimen de explotación: el capitalista.

A partir de este momento, en la sociedad desaparecen infinidad de clases quedando perfectamente marcadas únicamente dos: la burguesa que posee el capital y los medios de producción y el proletariado económicamente débil, que sólo cuenta con la fuerza de su trabajo.

Desde la aparición del capitalismo, en forma constante, sistemática y reiterada la burguesía ha venido explotando el trabajo del hombre asalariado, el cual no por convicción sino por necesidad, se ha visto obligado a aceptar esta explotación sufriendo con ello hambre, privaciones, menoscabo de su dignidad e integridad personal.

Estas clases sociales (patrón y trabajador), se ubican en posiciones diametralmente opuestas, mientras que el primero logra una ganancia y enriquecimiento cimentado en la ignorancia y hambre del trabajador, éste busca por medio de su trabajo una forma de subsistir, de esta situación desigual se evidencia que el trabajador está en desventaja, razón por la cual se ve obligado a vivir marginado y explotado, aceptando circunstancias, condiciones y salarios de hambre que lo degradan y no le bastan para satisfacer sus más elementales necesidades.

Con la moderna evolución de los mercados, se quiere que las producciones de los mismos sean más rápidas y eficaces para satisfacer el creciente consumo, lo cual obliga a modificar la forma de trabajo y a crear la división en el mismo, esto motivó que después fuera sumamente fácil sustituir a un trabajador por otro, que realizara la

misma función en condiciones de beneficio óptimo, exclusivamente para el patrón y con la aparición del maquinismo el trabajo se desarrolla más rápido y en ocasiones mejor que como lo hace el trabajador, dando lugar a la aparición del desempleo y con ello una mayor explotación del hombre por el hombre; y al respecto, resulta interesante hacer la siguiente cita: "...no son solamente esclavos de la clase burguesa - del Estado Burgués sino diariamente, a todas horas, esclavos de la máquina..." 11/. Lo cual trajo como consecuencia que en represalia - los obreros destruyeran las máquinas, sufriendo por ello castigos tan severos como la pena de muerte.

La anterior cita nos enseña también que con la aparición del maquinismo la fuerza de trabajo del individuo se ve desplazada por el - producto de la evolución técnica y que el hombre ya no es solamente - esclavo del capitalista, sino también del avance científico de la humanidad, lo que ahonda y acrecenta la señalada diferencia de las clases sociales.

La teoría marxista, no concibe a la sociedad en forma estática, sino en un desarrollo dialéctico a través de la lucha entre factores contradictorios y sostiene que la evolución de la sociedad se hace no tar en la lucha de clases, debido a los intereses opuestos que día - con día se enfrentan en la superación de la sociedad, igualmente esta doctrina sostiene que el proletariado por ser base de la producción - moderna, debe de constituir la clase social dirigente del porvenir, - estableciéndose el dominio del proletariado para acabar con la existencia de la sociedad capitalista, logrando así terminar con la explotación del hombre por el hombre y del establecimiento de una sociedad sin clases.

Es por ello que pensamos que la lucha de clases, es el producto de la explotación porque los económicamente débiles lo han sufrido --

11/ MARX KARL y ENGELS FEDERICO. Manifiesto del Partido Comunista. Editorial - Progreso. Moscú. Pág. 36.

desde siempre por la clase capitalista y para lograr que las sociedades modernas cambien estos sistemas de conducta, es necesario que los derechos colectivos estén muy por encima de los individuales y que se respete la dignidad del trabajador para tener una justa y equitativa distribución de la riqueza, por medio de una adecuada remuneración de su trabajo y un trato más humano y que se termine con la idea de que el patrón pueda seguir explotando en forma indefinida a la clase trabajadora, toda vez que las grandes luchas sociales se han gestado precisamente por la inconformidad de los explotados, los que en el trayecto del devenir histórico al no soportar más, recurren a la lucha y propician el cambio, obteniendo logros sociales que por derecho les pertenecen y les han permitido el reconocimiento al esfuerzo y a la inquietud en el logro de un mejor ámbito de vida, a pesar de que casi siempre han sido luchas desiguales en las que se enfrentan intereses y capitales poderosísimos frente a un grupo de marginados, cuyo ideal y bandera es la justicia y cuyo medio de combate lo ha sido el trabajo y el sentimiento de colectividad, ofrendando en algunas ocasiones su sangre y posición en aras del establecimiento de un nuevo régimen social. "El más fuerte no lo es jamás bastante para ser siempre el amo o señor, sino transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber". 12/

El pensamiento transcrito ratifica con mucho las ideas anteriormente expuestas, toda vez que recalcando que aún y cuando los intereses capitalistas en un momento histórico dado lleguen a ser los más poderosos del mundo, esto no quiere decir que su estadía sea permanente y definitiva, ya que para lograrlo necesita que su fuerza sea transformada en derecho, pero en un derecho equitativo y social que vele por los intereses de la colectividad, para que su aplicación sea efectiva y actual, ya que de lo contrario, ese mismo poder que lo fortalece se verá diluido y no podrá sostener su continuismo en el poder,

12/ JUAN JACOBO ROUSSEAU. El Contrato Social. Capítulo III: El Derecho del Más Fuerte. Editorial Nacional. México, 1969. Pág. 189.

sino que tiene la necesidad de transformar esa fuerza en derecho positivo vigente.

Por lo anterior, es que afirmamos que la tradicional explotación del hombre por el hombre dio origen a la lucha de clases, la desigualdad social entre la burguesía capitalista y la clase proletariada que origina que los primeros sean poderosos, injustos y explotadores y - que los segundos sufran carencias y menosprecio al conjugarse como -- factores elementales e indispensables de la producción, sostengan una constante lucha interna y antagónica, buscando un equilibrio que permita a los débiles la obtención de mejores condiciones económicas y - lo realmente importante para nosotros lo será resaltar el hecho de -- que esta lucha de clases originó el nacimiento y formación del derecho social, que como ya dijimos es un derecho de clase, nuevo, que mediante la justicia social busca la protección y tutela de los derechos de los trabajadores mediante el uso de normas jurídicas adecuadas que contengan garantías colectivas y benéficas para la sociedad - en general.

b) ANTECEDENTES Y CARACTERISTICAS DEL ARTICULO 123

Se dice que antecedentes legislativos de importancia de nuestro Artículo 123 no existen en ninguna parte del mundo, ya que nuestra -- Constitución Política es la primera en establecer normas legales que regulen en forma adecuada las relaciones obrero patronales, porque an -- tes de la nuestra promulgada el 5 de Febrero de 1917, en la Ciudad de Querétaro, nunca alguien se había ocupado de elevar estas disposicio -- nes a la categoría de derecho positivo.

Los antecedentes históricos que podemos mencionar de nuestro pro -- cepto Constitucional, lo son fundamentalmente el movimiento armado -- que fue iniciado el 20 de Noviembre de 1910 en la Ciudad de Puebla -- por los hermanos Serdán y que se conoce con el nombre de Revolución -- Mexicana.

La lucha armada de 1910, patentiza la inconformidad del pueblo -- mexicano al continuismo establecido en el poder por el general Porfi -- rio Díaz, quien durante 34 años de gobierno ininterrumpidos logró so -- juzgar a la Nación Mexicana.

Por fortuna para nosotros, esta lucha armada desembocó en un mo -- vimiento constitucionalista comandado por Venustiano Carranza quien -- en el año de 1916, lanzó su convocatoria para integrar el Congreso -- Constituyente, mismo que se encargó de la elaboración de la Constitu -- ción Política Mexicana, que hasta la fecha tiene vigencia en nuestro país.

Aunque resulta necesario hacer notar que al inicio del movimien -- to armado encabezado por Francisco I. Madero, la bandera ideológica -- en que se apoyaban las fuerzas revolucionarias lo era el de "Sufragio -- Efectivo y la no Reelección", ya que el dictador Díaz, había venido -- prolongando en forma indefinida su estadía al frente del gobierno y a -- la muerte de Madero, cuando ya se había logrado terminar con el go -- bierno del general Porfirio Díaz, Carranza al asumir el poder propi -- ció el establecimiento del Congreso Constituyente, consecuentemente -- la elaboración de nuestra Carta Magna y lograr con ello el cambio en -- el orden jurídico, político y social, que caracterizan a todo movi --

miento revolucionario.

Desde luego la bandera de sufragio efectivo y no reelección, no fue la única causa que generó la lucha armada, ya que el continuismo de la dictadura de Porfirio Díaz, propició la desigualdad en las clases sociales, la pobreza en el campo, la miseria de las grandes masas de población que habitaban en las ciudades, el incremento de la vida en términos generales y la creación de una clase social elitista y --burguesa que gravitaba alrededor del gobernante, detentando el poder y haciendo uso indebido de los privilegios de casta que su posición --le permitía, en perjuicio directo de las grandes masas sociales económicamente desprotegidas.

Esta situación causó gravísimo daño a los intereses de la Nación, que durante los siglos anteriores también había sido objeto de injusticias y violaciones a los más elementales derechos humanos y garantías sociales.

La masa de la población estaba integrada por indígenas, analfabetas que desconocían el idioma español, arrieros, peones, obreros y --sirvientes, todos ellos explotados por un régimen capitalista nacional que se veía fortalecido por el capitalismo extranjero, el que introdujo al país las grandes fábricas en donde el obrero percibía por su trabajo un salario de hambre.

La clase media estaba integrada en el campo por peones y rancheiros que igualmente sufrían la explotación de los grandes hacendados; en las ciudades estaba integrada por empleados, comerciantes, profesores que no prestaban sus servicios al régimen dictatorial, los cuales también resentían los perjuicios de la explotación de los grandes capitales.

Los económicamente fuertes estaban formados por hacendados, que poseían grandes extensiones de tierra, los industriales, los grandes comerciantes, los banqueros y el alto clero, poseedor de grandes haciendas, las que constituían una mínima parte de la población y que --se aprovechaban de la inequitativa e injusta desigualdad en la distribución de la riqueza y de las tierras, sacando fuerte beneficio económicamente.

mico del trabajo del pueblo que por necesidad e inorancia se veía --- obligado a prestarles sus servicios por salarios de hambre. "... Esta coincidencia se debía a que la dictadura implantada por Porfirio - Díaz y la burguesía en el poder había sido nefasta para la clase trabajadora, el despotismo, la explotación, la represión y el crimen, todos lo habían sufrido en carne propia; los males del régimen dictatorial en todos eran conocidos; sin embargo, nadie había hecho nada por ponerles remedio, fue necesario que nuestra raza "infeliz y desgraciada", se lanzara a luchar para mejorar sus condiciones de vida, para romper las cadenas que la sujetaban y oprimían, hambre total en los campos, de pan, de tierra, de justicia, y de libertad...". 13/

En esta cita se mencionan algunas de las graves causas que motivaron y dieron origen al movimiento revolucionario, ya que en las mismas se manejaban elementos graves como el hambre, la injusticia, la miseria en el campo, la burguesía en el poder, que por sí solos son razones suficientes para impulsar a los individuos a la lucha violenta para poner fin a ese estado de cosas.

"...Además de la clase media urbana y rural, combatieron los trabajadores desde el amanecer de aquel régimen hasta su muerte, los obreros levantaron trincheras para exterminar a sus explotadores.

Había surgido un nuevo grupo: la clase proletaria. En México, - como en los demás países de civilización occidental, el nacimiento de la clase social se manifestó trágicamente, surgió a la vida en medio del dolor y del hambre, agobiada con la pesadumbre de todas las desgracias. Flageladas por todas las infamias y lo que es peor, encadenada a su propia debilidad...". 14/

13/ JESUS SILVA HERZOG. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Antecedentes y la Etapa Maderista. Editorial Colección Popular. Fondo de Cultura Económica. Cuarta Edición. México, 1965. Pág. 39.

14/ ALBERTO MORALES JIMENEZ. Historia de la Revolución Mexicana. Ed. Instituto de Investigaciones Políticas, Económicas y Sociales del Partido Revolucionario Institucional. México, 1951. Pág. 50.

La anterior cita nos confirma que junto a los indígenas y campesinos surgió a la luz pública y al ámbito social en nuestro país la clase trabajadora, elemento importante en la lucha revolucionaria, ya que debido al incremento de las grandes inversiones extranjeras existentes en la época propiciada por la dictadura, se requería de grandes masas de trabajo para su explotación, los que trabajan arduamente fatigosas jornadas y percibían un salario ruin y miserable, que de ninguna manera les permitía subsistir, con claro consentimiento de las autoridades del gobierno y sin que existiera ninguna garantía de orden social que protegiera esas injustas relaciones obrero-patronales.

Otro dato de interés respecto a los antecedentes del movimiento revolucionario, lo encontramos contenido en la siguiente cita: ".... En el año de 1910 cuando la población total de México era de 15 millones, 160 269 habitantes, había en toda la República 830 hacendados, - 410 345 agricultores, y 3 123 975 jornaleros del campo, que laboraban en 8 431 haciendas y 48 633 ranchos.

Esto equivale a decir que eran cerca de 12 millones de mexicanos que en aquella época dependían del salario rural, o sea, el 80% de la población con la advertencia de que estos campesinos ganaban de 18 a 25 centavos diarios, con una dieta alimenticia que consistía en tortillas, chile, frijoles, café y pulque. En cuanto a vestido, lo común era que usaran ropa de manta y huaraches. Estos campesinos ganaban de 18 a 25 ¢ diarios, cuando según los precios de 1908 el kilo de --- arroz costaba 13 ¢ y 10 ¢ el de frijol.

En esa época, la característica típica del paisaje mexicano eran las haciendas que en el Porfiriato acaparaban la producción agrícola y en las que la peonada cultivaba la tierra pródiga propiedad de los amos, cuyos rasgos acentuadamente europeos, contrastaban con las rudas facciones indígenas y mestizas de los peones. En medio de las extensas propiedad se levantaba el amurallado recinto del casco de la hacienda, con sus habitaciones lujosamente amuebladas, donde el amo - con su familia y sus amigos, pasaban largas temporadas.

Los hacendados eran prácticamente seres de otro mundo, si se confrontaba su vida con la existencia infrahumana que la miseria imponía a la peonada.

Esta peonada era la densa masa de jornaleros, aparceros y medieros que habitaban los jacales de adobe sin ventanas, con piso de tierra, disponiendo sólo de los enseres más primitivos para cocinar como el metate, el comal, los jarros y las cazueñas que por lo general eran todos sus bienes junto con los petates donde dormían el peón, su mujer y los hijos que siempre eran numerosos.

Muy de madrugada y después de haber entonado el alabado y de haber consumido una ración de frijoles, tortillas y café, los peones salían en grupos a trabajar las tierras de la hacienda hasta que el sol se ponía y sin que el domingo se les permitiera descansar.

Cuando alguno de ellos protestaba por el mal trato de los capataces que montados en buenos caballos y con el látigo en la mano hacían obedecer sin reparo.

Los fines de semana la peonía en masa, se apiñaba en la tienda de raya donde se les pagaba el salario con mercancías, frijol, maíz, jabón, mantas y aguardiente; y como los precios eran muy alto, los peones se endeudaban cada vez más hasta que llegaran a deber el jornal de un año, por lo que se les encarcelaba si es que antes no habían escapado al monte para tratar de evitarlo...". 15/

La cita anterior encierra en su contenido literario, la elocuencia suficiente para describirnos gráficamente la miseria económica de las grandes masas de población, porque comentarla en cuanto a su contenido resulta obvio e innecesario, sino basta dejarla como una clara constancia de los hechos, datos y antecedentes de la historia de una nación, sojuzgada por una dictadura que en un momento crucial de su vida por propia necesidad y afán de superación, rompe las cadenas que

15/ Crónica Ilustrada de la Revolución Mexicana. Editorial Publex, S.A. Tomo I. México, 1969. Págs. 5, 6 y 7.

la atan a la injusticia y a la ignominia y utilizan el único medio - que las circunstancias le permiten o sea la lucha armada para buscar un cambio social que les otorgue un mejoramiento en sus condiciones - de vida.

Es por ello que las características del Artículo 123 Constitucional se encuentran bien delimitadas y enmarcadas por los antecedentes históricos que hemos enunciado y que son el resultado de una justa lucha sostenida de clases desamparadas que con su inquietud buscan el - logro de una justicia social que respete sus derechos y establezca solidamente todo el cúmulo de garantías necesarias para respetar su dignidad como seres humanos y para tutelar sus derechos en la actualidad dentro de la actividad que desarrollen.

c) CONTENIDO E IDEARIO DEL ARTICULO 123

Promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917, se inicia una nueva etapa histórica en el derecho positivo mexicano que es la que en la actualidad estamos viviendo y que como ya se dijo en el capítulo anterior, fue el cambio del orden jurídico normativo, político y social provocado por la lucha armada de principios de nuestro siglo, en esta Constitución a diferencia de la anterior o sea la promulgada en 1857, en la actual contamos con el establecimiento claro no solamente de garantías sociales que realmente vienen a constituir lo novedoso y positivo de este instrumento jurídico, en las que resaltan fundamentalmente por su importancia el contenido de los Artículos 27 y 123 Constitucionales.

El primero de los preceptos invocados reglamenta la tenencia, posesión y explotación, así como la distribución de las tierras de nuestra Nación, al igual que las modalidades que se deben de imponer a la propiedad privada, a las tierras comunales, a las de común repartimiento; fundamentalmente crea y utiliza el ejido como medio eficaz para lograr los ideales de la reforma agraria, estableciendo igualmente normas de carácter social y garantías colectivas que velen por el beneficio de las clases desamparadas y busquen la implantación de la justicia social.

El otro precepto Constitucional invocado se encarga de reglamentar lo relativo a las relaciones obrero-patronales, creando un capítulo especial llamado del trabajo y la previsión social, en el que también al igual que el anterior, se establecen garantías de orden social en beneficio de la clase trabajadora que tan arduamente luchó durante muchos años para la obtención de estos logros.

Esto constituye un antecedente histórico de suma importancia, toda vez que en ninguna época, ni en ninguna parte del mundo, se había legislado a nivel constitucional sobre estas cuestiones, por lo que debemos de considerarnos como pioneros en el mundo entero, en lo que a legislación laboral y derecho social se refiere.

"Nuestros constituyentes rompieron en Querétaro el molde clásico de la Constitución sometida al estudio del Congreso, sin percatarse - de que estaban estructurando un nuevo régimen constitucional para el porvenir, pues nadie habló de garantías sociales y sin embargo, las - crearon en el Artículo 123 Constitucional. Y es más, ni el fino discurso del diputado Cravioto, ni la interesante disertación del diputado Macías, nada revelaron al respecto, ya que tanto uno como otro sólo trataban de demostrar que los "renovadores", que los intelectuales sentían de la misma manera que los Jacobinos.

Y el resultado fue, que los constituyentes de Querétaro, sin dar se exactamente cuenta del alcance de su obra, pero con una gran intuición, abrieron profunda brecha en la corteza del derecho Constitucional, consagrando el primer tipo de Constitución con garantías sociales y esto es bastante para que la posteridad les otorgue el más cálido homenaje por su obra". 16/

Lo anterior nos ilustra en el sentido de que los Constituyentes de Querétaro al realizar su función legislativa, quizá no alcanzaron a comprender la valía y grandeza del documento que elaboraron, aunque resalta el autor citado que sí tenían una clara intuición de la necesidad de hacerlo y de elevar a la categoría de Norma Constitucional - estas garantías sociales, lo cual hace que en la posteridad se hayan ganado el reconocimiento y la admiración de propios y extraños, por haber logrado se plasmara en estos preceptos una reglamentación jurídica con un profundo contenido social y que por añadidura hayan sido los - primeros en el mundo en haberlo logrado.

Por lo anterior, se dice que el contenido del Artículo 123 Constitucional garantiza con mucho los derechos sociales de los trabajadores tan afanosamente buscados durante la revolución y que su establecimiento en la norma constitucional es la suprema coronación de estos esfuerzos. Haciendo hincapié en que en este instrumento jurídico fun

16/ ALBERTO TRUEBA URBINA. El Artículo 123. México, 1943. Pág. 22.

damental, además de las garantías individuales se establece el capítulo de las garantías sociales, cuya finalidad principal es proteger a la clase trabajadora que ya para esa época se había manifestado plenamente como una clase militante, de lucha, de interés social, que pugnaba por hacer valer sus derechos como tal y exigía un mínimo de prestaciones en la realización de su fuerza de trabajo.

Clase social que a partir del establecimiento y normativización del Artículo 123, adquiere en el mundo entero su fisonomía propia, - que día con día se acentúa y define mejor conquistando metas jamás -- imaginadas y un reconocimiento a su dignidad humana en el desempeño - de su trabajo.

"Mas su obra gloriosa, es la que ha permitido hondas transformaciones en la estructura económica, social de México es la Constitución de 1917. Como toda ley, la Constitución ha podido tener el color del cristal con que se viese, su uso habrían de ser aquellas que a juicio de sus intérpretes fuesen más eficaces.

Campos y ciudades de la República han obtenido modificaciones -- fundamentales, obra de movimiento revolucionario mexicano por la liberación del pueblo, iniciada desde 1810 y que no acaba todavía.

La Constitución no fue una carta socialista, es cierto; pero tampoco se motivó dentro del estricto sistema individualista. De todos modos, fue la primera Constitución Política en el mundo que tuvo un capítulo estableciendo garantías sociales. 17/

El autor citado, quien formó parte del Congreso Constituyente, - en estas líneas reafirma los puntos que se han venido sosteniendo, en el sentido de que nuestra Constitución fuera la primera en el mundo - en reglamentar las garantías sociales en favor de las clases desamparadas y económicamente débiles, que la transformación que sufrió el - pueblo de México a raíz del movimiento revolucionario ha dejado sen--

17/ FELIX F. PALAVICINI. Historia de la Constitución de 1917. Tomo I. México, 1938. Págs. 1 y 2.

tir sus efectos en los diferentes ámbitos de la vida social de esta Nación y que por lo tanto podemos afirmar y repetir cuantas veces sea necesario que el contenido del Artículo 123, está identificado con un profundo sentimiento social hacia el hecho de tutelar en forma adecuada las relaciones obrero-patronales.

"... La formulación del Artículo 123 Constitucional garantiza los derechos sociales de los trabajadores proclamados por la revolución y es por esto por lo que justamente exigieron su consagración en el Código Supremo Constituyente que no habían salido de Palansterios Universitarios, sino del taller y la fábrica; eran obreros que sufrieron la opresión de un régimen tiránico y que sentían las necesidades de la vida.

Por lo tanto, su obra no fue producto de la incultura sino realización de un deber revolucionario...". 18/

Esta cita nos enseña que también se perseguía la dignificación de los trabajadores que sufrieron en carne propia las injusticias de la explotación y que al ser elevado a la categoría de Norma Constitucional, las garantías sociales que regulan estas relaciones obtuvo un triunfo en beneficio suyo, ya que guardó asentado una sólida base o cimiento que ha permitido desarrollar en su beneficio una serie de normas protectoras y tutelares de su actividad profesional, ya que ahora cuenta con un instrumento legal en su beneficio que aún cuando ha sido objeto de duros ataques por parte de los intereses burgueses y capitalistas, además de todo ha servido como bandera ideológica para estimular al trabajador en busca de mayores logros en su beneficio.

Una de las críticas más peligrosas e injustas de que ha sido objeto nuestro Artículo 123, es aquella que sostiene que todos los derechos del trabajador no deben estar contenidos y reglamentados en un solo Artículo, sino que sería preferible que todas nuestras leyes fueran más humanas y que de una manera general estuvieran guiadas por un

18/ ALBERTO TRUEBA URBINA. Opus cit. Pág. 24.

contenido eminentemente social y no tratar de elevar este Artículo -- Constitucional a la categoría de panacea universal, con el que se pretende resolver todos los problemas inherentes a la clase trabajadora.

Por nuestra parte, sostenemos que quizá en un principio muy genérico esta idea pudiera tener algo de razón, pero no podemos pasar por alto el hecho de que nuestro Artículo 123 en primer lugar, tiene el mérito de ser el primero en el mundo en que regula esta materia y en segundo lugar, de que afirmamos que vivimos una época de transición y cambio que necesariamente nos llevará a desembocar en una etapa superior, la cual lógicamente será de un auténtico contenido social.

Por lo anterior, se sostiene que el Artículo 123 está imbuido de una ideología eminentemente social que tutela y protege los intereses de la clase económicamente débil, que en el caso lo es la trabajadora, que reconoce en forma enunciativa y no limitativa los derechos del -- trabajador, lo que lo coloca en un concepto humano, como un ser racional y que además, termina y rompe con los antiguos conceptos privatistas y civilistas que regían las relaciones obrero-patronales.

En forma material, el Artículo 123 de la Constitución contempla y reglamenta normas proteccionistas y normas reivindicatorias, dentro de las primeras podemos señalar por ejemplo entre otras, el establecimiento de una jornada máxima de 8 horas, una jornada nocturna de 7 horas; la prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años; la implantación de un día de descanso obligatorio por cada 6 de trabajo; el establecimiento de un salario mínimo; la -- consagración del principio de que para trabajo igual, salario igual; un pago superior al trabajo extraordinario; la obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas; la responsabilidad patronal en los casos de accidente de trabajo, muerte, vejez y cesantía; la obligación empresarial de construir casas baratas e higiénicas para ser adquiridas por los trabajadores por medio de sociedades cooperativas.

Dentro de las normas reivindicatorias contenidas en nuestro Artículo 123 Constitucional, podemos señalar las siguientes: el derecho

de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa o patrón; el derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses mediante sindicatos, asociaciones profesionales; y el derecho de huelga profesional.

Como podrá observarse, el contenido de este precepto Constitucional viene a constituir los medios jurídicos, idóneos y adecuados, que el legislador de Querétaro concedió a la clase trabajadora como un merecido reconocimiento a su dignidad personal, para tener armas con las que pueda enfrentarse en su lucha cotidiana con la clase detentante del poder económico.

Por último, debemos manifestar que aún cuando a la fecha el verdadero sentir, contenido e ideario del Artículo 123, no ha sido o mejor dicho no ha querido ser captado en todo su esplendor por algunos sectores reaccionarios, burgueses y capitalistas, esto no quiere decir de ninguna manera que nuestro precepto Constitucional carezca de funcionalidad y valía, sino por el contrario, es el estatuto jurídico que sirve de arma fundamental a la clase trabajadora en su lucha constante hacia el pleno reconocimiento de sus derechos individuales y garantías colectivas.

d) EL DERECHO DEL TRABAJO COMO PARTE DEL DERECHO SOCIAL

Resulta indudable que con el nacimiento del Derecho Social, se marca una nueva etapa en lo referente a la ciencia del derecho, toda vez que como ya se ha referido, esta disciplina tiene una característica autónoma, dinámica, especial que abandona en forma definitiva -- los conceptos doctrinarios tradicionales durante muchos años observados por el derecho público y privado y por otra parte, exige una nueva mentalidad para su aceptación, desarrollo y evolución.

El cambio de ideas por el advenimiento de esta nueva disciplina, no ha sido fácil, ya que por tratarse de un derecho de clase, los intereses antagónicos naturales de la clase en contraposición, que se beneficia han hecho lo posible y lo imposible por frenar su evolución oponiendo barreras poderosas a su desarrollo, que afortunadamente poco a poco han ido siendo superadas.

En un principio y a raíz de su nacimiento, es natural que ni los pensadores, ni los políticos, ni los juristas, ni tan siquiera a la clase que beneficia comprendieran claramente el alcance y contenido de esta norma jurídica, sino que ha sido necesario el transcurso natural del tiempo y la paulatina y progresiva concientización de los hombres para que esta disciplina alcance las metas que lleva implícitas en su esencia, esto es, que ha sido necesario vivir una etapa de transición más o menos prolongada para comprender los beneficios sociales que este derecho nos aporta.

El hecho material de que el Congreso Constitucional de 1917, promulgara nuestra Constitución en la que nace a la vida jurídica el derecho social, en un principio no iba a ser suficiente para lograr sus objetivos, ya que no podemos olvidar ni pasar por alto, el que la promulgación de esta Constitución fue el resultado de una lucha armada, de un movimiento social lleno de violencia en el que la característica militar fundamental lo fue que el pueblo entero tomara las armas -- en busca del cambio por tantos anhelado; y que lo mismo el campesino como el rancharo, el obrero y el ciudadano se vieron en la necesidad de recurrir a esos medios violentos hasta lograr su victoria.

Como fueron muchos años de violencia, de inestabilidad social, - de total carencia de una seguridad jurídica, en su mentalidad y en su personalidad esta clase marginada, tuvo que asimilar estos elementos psicológicos, creando un pensamiento negativo, incrédulo, inseguro y temeroso, y es por ello que afirmamos que con la simple promulgación de la Carta Magna no era posible que de la noche a la mañana terminaran sus conflictos y sus problemas.

Fue necesario el transcurso del tiempo para que el ciudadano común se pacificara, depusiera las armas, abandonara a sus líderes revolucionarios y comenzara a asimilar y comprender la magnitud grandiosa de las metas que había obtenido a través de esta tremanda lucha.

Si bien es cierto que los artículos Constitucionales que enmarcan el derecho social, contenían garantías colectivas, autónomas de - las individuales, en los primeros años de vigencia de la Constitución eran físicamente imposibles de aplicar, porque se carecía de los órganos estatales específicos para ello, ya que éstos también estaban en formación; por otra parte, no se contaba con las leyes reglamentarias idóneas para hacer factible su aplicación que en el caso de nuestra - materia lo es la Ley Federal del Trabajo y fue hasta el año de 1931, cuando el Poder Legislativo por conducto de su Congreso, expidió la - primera ley reglamentaria del trabajo.

Dicha Ley desafortunadamente no captó el contenido social del Artículo 123, lo que aunado a los inconfesables intereses capitalistas que presionaron e intervinieron en su elaboración, propiciaron que la ley reglamentaria escondiera y enterrara materialmente el sentir so- cial y el verdadero contenido del Artículo 123, lo que junto con las absurdas y contradictorias interpretaciones jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lograron que durante muchos años posteriores a la promulgación de la Constitución, su - esencia y contenido fueran letra muerta, haciendo negativo el derecho social que beneficia a la clase trabajadora.

Sin embargo, repetimos que estas etapas históricas de transición han sido necesarias para lograr la conciencia no solamente de clase,

sino de juristas y pensadores encargados de reglamentarla y aplicarla.

Lo anterior no quiere decir que la clase trabajadora haya permanecido en actividad pasiva durante la época transitoria y de formación, sino que día con día y en los diferentes ámbitos sociales ha sostenido su lucha para lograr el reconocimiento a tales derechos y que poco a poco los juristas y legisladores han ido tomando conciencia de la valía y magnitud de esta disciplina jurídica.

Se demuestra lo anterior, con la expedición de nuevas leyes reglamentarias más acordes y justas que tratan de dar aplicabilidad fáctica al derecho social, así como la creación y formación de múltiples y muy variados organismos estatales que tienden precisamente a lograr la seguridad social, como lo son el Seguro Social, el ISSSTE, el FOVISSTE, el INFONAVIT, etc.; la creación de Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Federal de Arbitraje; Institutos de Seguridad Social y Protección a la Mujer, Organismos que tutelan al menor y a la juventud, etc., lo cual nos demuestra que el derecho social ha ido tomando poco a poco carta de naturalización en los diferentes estratos de nuestra sociedad.

La lucha y la evolución no han sido fáciles, ni ésta se ha presentado de la noche a la mañana, sino que más bien ha sido el resultado del reclamo constante que hace el trabajador para que se le respeten sus derechos emanados de la Constitución.

También ha sido necesario que nuestro pueblo incremente su nivel básico educacional para que comprenda mejor los sistemas que propone la moderna seguridad social, que conozca y utilice, que aprenda a quererlos y respetarlos para que en un momento dado los defienda y haga valer con el mismo sentimiento y calor con el que lo hicieron nuestros antepasados al crearlos.

Desde luego ha jugado un papel de determinante importancia la preparación técnica profesional que las modernas y contemporáneas generaciones de abogados han recibido en las aulas universitarias, ya que por conducto de ellas, poco a poco se ha podido entender y transmitir el mensaje de los Constituyentes y por fortuna para nuestra ac-

tividad profesional hemos contado con profesores eméritos que nos han transmitido sus sabios conocimientos a las nuevas generaciones y han sido guía no sólo jurídicamente, sino ideal y espiritual de las mismas.

Encontramos entre los mencionados ilustres profesores, al Doctor Alberto Trueba Urbina quien además de dedicar su vida entera a la docencia a través de muchos años, logró sembrar en su oportunidad la semilla del conocimiento de esta disciplina en anteriores generaciones y que por fortuna para todos, dicho germen ha dado frutos innegables, tanto en la propia Universidad como en los ahora miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en los altos Tribunales Judiciales de nuestra Nación, así como en el pensamiento de los abogados postulantés, que en forma particular defienden y asesoran a las clases trabajadoras.

Para exigir y lograr la aplicación del derecho social, primero es necesario conocer sus antecedentes, las causas que motivaron su origen, comprender sus alcances, lograr su adecuada reglamentación, pugnar por su evolución, trazarse nuevas metas, actualizarlo a la realidad vigente, proponer nuevos métodos y procedimientos idóneos para lograr tal fin, ya que no es posible que por arte de magia y de un solo plumazo se concrete el contenido de esta disciplina.

Es por ello que insistimos en que esta etapa de transición ha sido difícil, mas no imposible, porque una de las características básicas de las clases desamparadas lo es precisamente el espíritu de lucha, porque realmente sería triste en pensar en hombres y sociedades apáticas y pasivas, que se amolden a las injusticias del momento que viven, sino que debemos razonar en función del progreso, de trabajo, de sistemas nuevos, de metas, de evolución, de dinámica, que son los únicos medios que pueden dignificar al ser humano.

"... El derecho del trabajo, parte integrante del derecho social positivo, se identifica y conjuga con éste en el Artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, la primera Ley fundamental del mundo, que creó un régimen de garantías individuales y de garantías sociales con

autonomía unas de otras, por lo que se convirtió de hecho y de derecho en el heraldo de las Constituciones contemporáneas. Es así como el derecho del trabajo se elevó a norma social de la más alta jerarquía jurídica en estatuto Constitucional protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera y en punto de partida para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres, porque nuestra Constitución originó una nueva idea del derecho y del Estado...". 19/

De lo anterior, desprendemos que esta ley fundamental crea el derecho social y por ser el Artículo 123 el que llevó implícito su contenido, es que se afirma que el derecho del trabajo indiscutiblemente forma parte del derecho social, que contiene garantías de naturaleza colectiva y que determina perfectamente las ideas de derecho y Estado, por lo que también se puede decir que la historia y evolución del derecho social a partir de 1917 es también la historia y evolución del derecho del trabajo.

Por tanto, las metas alcanzadas por esta nueva disciplina se han logrado en la evolución del derecho laboral y que las clases trabajadoras han sido las encargadas de obtenerlo jugando importantísimo papel de primer orden en su consecución.

Como es natural comprender, esta disciplina una vez que ha logrado su integración en la legislación mexicana y durante todos estos años, ha podido evolucionar considerablemente, por lo cual estimamos necesario hacer la siguiente cita: "...los principios rectores de este derecho son: el hombre socialmente logrado y el derecho socialmente integrado, la integración social y la justicia social aplicables - tanto nacional como supranacionalmente.

Consideramos que el derecho social está integrado por las siguientes ramas autónomas:

I.- El Derecho del Trabajo y la Previsión Social; II.- El Derecho Social Campesino; III.- El Derecho Social Burocrático; IV.- El

19/ ALBERTO TRUJBA URBINA. Nuevo Derecho del Trabajo. Opus cit. Pág. 131.

Derecho Social Militar; V.- El Derecho Social Profesional; VI.- El Derecho de la Seguridad Social Integral; VII.- El Derecho Social Cooperativo; VIII.- El Derecho Social de las Mutualidades; IX.- El Derecho Social de la Previsión Social; X.- El Derecho Social Corporativo; XI.- El Derecho Social Familiar; XII.- El Derecho Social de la Infancia; XIII.- El Derecho Social de la Juventud; XIV.- El Derecho Social de la Mujer; XV.- El Derecho Social de la Vejez; XVI.- El Derecho Social Económico; XVII.- El Derecho Social de la Salud Integral; XVIII.- El Derecho Social de la Educación Integral y la Cultura; XIX.- El Derecho Social de la Alimentación Integral y del Consumo Popular; XX.- El Derecho Social de la Vivienda Integral; XXI.- El Derecho Social del Deporte; XXII.- El Derecho Social del Descanso y de las Acciones Constructivas; XXIII.- El Derecho Procesal Social; XXIV.- El Derecho Protector y de Asistencia a los Extranjeros y de Mexicanos en el Extranjero; XXV.- El Derecho Social Internacional; y - XXVI.- El Derecho Social Comparado...". 20/

De esta cita desprendemos con meridiana claridad, que la evolución del derecho social en nuestro medio constituye una auténtica realidad, toda vez que esta disciplina abarca una gran variedad de aspectos a tutelar en beneficio de la colectividad y que a muchos años de distancia no podemos afirmar que la lucha haya sido inútil, ya que -- los resultados se materializan en la cita transcrita; esto no quiere decir que todas las metas se hayan alcanzado, que ahora debemos sentarnos plácidamente a contemplar el fruto del esfuerzo, sino por el contrario, esto nos da la pauta de que apenas comenzamos, que debemos seguir en constante pie de lucha para la obtención de nuevas metas, - que estas reglamentaciones y sistemas aún son imperfectos, que es necesario proponer nuevas ideas, estimular su desarrollo y pugnar siempre por mejoras de orden social en beneficio de las clases trabajadoras.

C A P I T U L O I I I

LA TEORIA DEL PROCESO LABORAL

- a) EL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO
- b) IDEA DE PROTECCION Y TUTELA A LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR
- c) ACCIONES Y EXCEPCIONES EN EL DERECHO LABORAL
- d) LA PARIDAD PROCESAL

a) EL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO

Precisadas las bases históricas de evolución y consolidación del derecho del trabajo como una disciplina social nueva, protectora de la clase trabajadora, elevada a la categoría de instrumento jurídico fundamental de una nación y analizadas que han sido las múltiples barreras dogmáticas que se interpusieron en su camino hasta llegar a -- consolidarse, debemos de entrar al estudio de la formación, creación, dinámica y funcionamiento del proceso laboral.

Como ya hemos repetido en reiteradas ocasiones en el desarrollo de este trabajo, no es suficiente el hecho material de que las normas protectoras de los intereses del trabajador hayan quedado plasmadas en nuestra Carta Magna, sino que además forzosamente se necesitará del establecimiento de un proceso laboral, acorde con esta nueva ideología que le permita materializar ese cúmulo de garantías colectivas, que se encuentran contenidas en el Artículo 123 Constitucional.

Sin pecar de exageración, podemos afirmar que si ese nuevo procedimiento laboral no lleva implícito el sentir de las normas constitucionales de referencia, éstas difícilmente podrán cristalizarse en la vida jurídica de nuestra sociedad.

El proceso laboral nuevo a que nos referimos, requiere para su desarrollo ser actual, dinámico, progresista, desprovisto de formalidades, protector de los intereses de la clase trabajadora, imbuido de la esencia social que tutela, ágil y revolucionario para que con su aplicación no se menoscaben o conculquen los derechos del trabajador; y por lo tanto, también deberán romper terminantemente con la vieja ideología y dogmática del tradicional proceso civilista, lleno de formalidades, rigidez e impedimentos "procesales" que lo único que consiguen es retardar o negar la aplicación de la justicia, ya que de seguir con esta línea, nunca tendrá aplicación el contenido de nuestro Artículo 123 Constitucional.

Para ello, será necesario crear tribunales específicamente concebidos para la aplicación del derecho laboral, que no dependan del llamado poder judicial y que cuenten con autonomía, capacidad y naturale

za propia para hacer factible la aplicación de justicia estableciendo a su vez normas procesales protectoras y tutelares de los derechos de la clase trabajadora.

Lo cual ha resultado sumamente difícil, ya que como hicimos referencia en el capítulo anterior, desafortunadamente en la elaboración de las leyes reglamentarias del Artículo 123 Constitucional, independientemente de las presiones económicas que intervinieron en su elaboración, hizo acto de presencia el espíritu privatista del derecho civil, creando un proceso laboral nada acorde con la materia que reglamenta, lo que motivó que durante muchos años los valiosos preceptos contenidos en el Artículo 123 Constitucional fueran nada menos que letra muerta; por fortuna, este proceso poco a poco se ha ido corrigiendo y adicionando, supliéndose las fallas técnicas, jurídicas, legislativas, iniciales y haciéndolo un poco más actual, sin que esto quiera decir que ya se hayan logrado las metas originalmente concebidas.

Y afirmamos lo anterior porque de un simple análisis de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el año de 1931 que tuvo vigencia y aplicación durante casi 40 años encontramos una serie de disposiciones inaplicables, injustas y hasta absurdas, que lejos de hacer real el contenido del Artículo 123, lo sepultaron convirtiéndolo en un conjunto de buenos deseos para el trabajador, pero sin ninguna aplicación práctica y quizá el único mérito relevante que tuvo esta ley, si es que así se puede llamar, lo fue el hecho de ser el primer intento legislativo procesal para reglamentar estas cuestiones y que se logró el establecimiento y creación de los organismos estatales específicos para la aplicación de nuestra materia y que con este hecho se marca el principio de una nueva lucha, que lo es en este caso, la creación del proceso laboral.

Y esto debemos decirlo sin cortapisas y abiertamente, el nuevo proceso que reglamente el derecho laboral, debe ser acorde con la esencia del derecho social, contenida en el precepto Constitucional; debe ser un proceso nuevo, cambiante, teniendo como característica principal el interés y la intención de proteger y tutelar los derechos de la clase trabajadora, evitando hasta donde sea posible que en

la elaboración de las normas procesales intervengan los intereses de la clase capitalista, que el legislador encargado de su elaboración - tenga la suficiente capacidad moral y técnico-profesional, así como - los conocimientos necesarios y suficientes para captar antes que nada el contenido social del Artículo 123 Constitucional.

Resulta también necesario que el legislador conozca previamente los antecedentes históricos de la lucha de la clase trabajadora, del movimiento armado y de su resultado plasmado en el Congreso de Querétaro, así como que también conozca el momento actual de su Nación y - las necesidades urgentes que afronta el trabajador, teniendo la capacidad necesaria para establecer una relación directa entre estos presupuestos con la funcionalidad de la fuerza de trabajo, como elemento indispensable en los factores de la producción.

Como lo anterior puede sonar utópico y de muy difícil realización, por los antecedentes históricos con que contamos en relación - con las leyes reglamentarias del Artículo 123, únicamente debemos desear que la llama de la lucha en la clase trabajadora no se apague, que las nuevas generaciones se preparen, concienticen y entiendan la problemática, que la clase económicamente débil día con día ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje reclame y exija se respeten sus de rechos, que se propongan y realicen adiciones y cambios a estas leyes, para que en un futuro inmediato se logre consolidar este nuevo proceso laboral del que ahora adolecemos.

No podemos negar que se han conseguido nuevos logros, que se ha ido cambiando la idea privatista, pero tampoco podemos afirmar que se haya consolidado el nuevo derecho procesal del trabajo que se requiere.

"Desde 1917 la Constitución Mexicana, en el Artículo 123, elevó el derecho del trabajo a norma constitucional y en el mismo precepto estableció también las bases fundamentales del derecho procesal, --- creando también Tribunales denominados Juntas de Conciliación y Arbi-

traje y principios de la protección de los obreros en el proceso laboral". 21/

De esta cita resaltamos por su importancia, que el propio precepto establece la necesidad de crear tribunales denominados Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales se regirán por el principio de protección y tutela a la clase trabajadora.

Asimismo, debiendo establecer en su enunciado la competencia de dichas Juntas en materia local y federal, por lo que se hace notar que el proceso laboral es un instrumento que se encuentra en manos de los Organos del Estado, los que necesariamente tendrán la obligación de tutelar los derechos del trabajador, cuando éstos sean violados, finalidad que ya hemos mencionado no se logró con el contenido de las primeras leyes reglamentarias, ya que si bien es cierto que se establecieron las primeras Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, las normas procesales reguladoras de su funcionamiento fueron totalmente contradictorias al contenido del Artículo 123.

Con tal situación, se motivó que la clase para la que fueron creadas llegara a formarse sentimientos bien fundados de inseguridad, de recelo, de rechazo a estas Instituciones, porque el proceso laboral debe ser rápido, sencillo y con un amplio sentido práctico en favor del obrero, lo cual exige que esta disciplina tenga la autonomía científica suficiente para su funcionamiento.

Por otra parte, se afirma que el objeto fundamental del proceso laboral lo es precisamente el contrato de trabajo, ya que éste constituye la fuente principal de la problemática a resolver, entre los sujetos que intervienen en la relación laboral y que pueden ser entre otros, los trabajadores y patronos; sindicatos obreros y patronales, contingentemente los terceros, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

21/ ALBERTO TRUEBA URBINA. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965. Pág. 247.

"Generalmente, el objeto de discusión en el proceso laboral es - el contrato de trabajo, así como los hechos e incidencias que provienen de éste o de fenómenos de la producción que se relacionan con él. Por tanto, es conveniente dar una idea del contrato y su evolución, - para que quede mejor precisado el proceso como instrumento de justicia social". 22/

Lo anterior nos da una imagen clara de que el objeto que fundamentalmente persigue el proceso laboral tiene su fuente primordial en el contrato de trabajo, ya que de esta idea contractualista, desprendemos la existencia de un acuerdo de voluntades entre el que presta - un servicio y quien lo recibe, así como también la existencia de modalidades y cláusulas convenidas entre las partes para los efectos de - regular su convención y de que el contrato de trabajo y la relación - de trabajo, son conceptos que se complementan.

El dilucidar conforme a derecho todas y cada una de las controversias que se susciten, en cuanto a la interpretación y funcionamiento de estas cuestiones, constituyen de manera preferente el objeto - fundamental del proceso laboral.

También en este punto cabe hacer la mención, en el sentido de -- que el contrato de trabajo por regular situaciones de la relación -- obrero-patronal, no puede ni debe estar normado por los principios -- privatistas del derecho civil, sino que claramente debemos de comprender que tienen que quedar encuadradas dentro de los principios que - nos marca el derecho social y por lo tanto, condicionar nuestra mentalidad y capacidad de comprensión para entender que esta nueva ideología contractualista debe de ser diferente, porque de lo contrario no se cumpliría con las finalidades que pretende este nuevo derecho.

Por último y en relación con el proceso laboral, insistimos en - que éste debe de seguir siendo modificado y adicionado a grado tal - que haga verdaderamente valioso el contenido e ideario del Artículo

22/ ALBERTO TRUEBA URBINA. Opus cit. Pág. 249.

123, lo que a más de 60 años de distancia no se ha logrado con la claridad que se desea y que por lo tanto, se debe de seguir insistiendo para que el criterio de los nuevos y próximos legisladores se concientice y se proponga realizar las modificaciones que lo actualicen, hasta llegar al nivel técnico-jurídico que exige la moderna ciencia del derecho social.

d) IDEA DE PROTECCION Y TUTELA A LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR

La idea de protección y tutela a los derechos del trabajador dentro de la teoría del Nuevo Proceso Laboral, lógicamente tiene su fundamentación ideológica en el contenido de nuestro Artículo 123 Constitucional, que como ya se ha manifestado en múltiples ocasiones durante el desarrollo de este trabajo, tiene la intención de tutelar única y exclusivamente los derechos de una clase, que en su caso lo es la trabajadora y ello obedece principalmente a que esta clase como elemento indispensable de los factores de la producción es la económicamente débil, la clase desprotegida, la clase desamparada, el elemento que por razones de subsistencia tiene la necesidad de prestar sus servicios y su fuerza de trabajo para la obtención y pago de un salario que se lo permita.

Tradicionalmente esta clase obrera durante muchos siglos fue explotada, menospreciada, víctima de injusticias, blanco de todos los ataques que se pueda uno imaginar por los poderosos intereses patronales y capitalistas que siempre consiguieron incrementar su riqueza patrimonial a costa del menoscabo y de la dignidad personal del trabajador, desafortunadamente la historia nos enseña que hasta antes de la promulgación de la Constitución de 1917, en el mundo entero no existió antecedente legislativo de importancia que pusiera freno a esta desmedida explotación.

Por desgracia, en esa época únicamente existían disposiciones -- aisladas y algunos códigos secundarios que pretendían regular y reglamentar las relaciones obrero-patronales, pero desde luego sin que tuvieran una clara conciencia de la naturaleza jurídica de estas relaciones, sino que más bien estaban determinadamente influenciadas por las ideas tradicionalistas del derecho privado, lo que de ninguna forma constituía el medio idóneo para lograr una correcta reglamentación de las mismas, como lo concibe el moderno derecho social.

Es por ello que el mérito grande de nuestra Carta Magna, lo constituye el hecho de haber sido la primera norma fundamental en el mundo que plasma en su contenido la reglamentación de estas relaciones -

imbuidas de una nueva esencia, haciendo nacer a la luz el derecho positivo a nivel de normas constitucional la idea del derecho social.

Insistimos acerca del mérito de este antecedente legislativo, toda vez que el profundo contenido humano del Artículo 123, sí constituye ya un medio idóneo, un instrumento jurídico de defensa para esta clase social tradicionalmente explotada, porque a partir de ese momento histórico cuenta a su favor con garantías de naturaleza social que independiente y autónomamente de las individuales, contempla en su esencia un mínimo de derechos en favor de la clase trabajadora por siempre desprotegida y explotada.

También debemos hacer notar que este nuevo concepto ideológico en favor del trabajador, suscitó polémicas negativas y fue víctima de fuertes ataques por parte del sector capitalista, que intuía que con este ordenamiento jurídico vería frenado su excesivo afán de explotación a la clase trabajadora, ya que necesariamente el contenido del Artículo 123, enfrenta a los principales factores de la producción, que lo son el trabajo y el capital, los cuales se caracterizan, el primero por ser poseedor de la fuerza del trabajo, y el segundo por ser propietario de los bienes de la producción.

Por lo tanto, esas dos clases sociales quedan perfectamente bien delimitadas; la primera explotada y débil y la segunda explotadora y fuerte, poderosa, por lo que al establecerse que estas normas jurídicas fundamentales solamente protegen al factor trabajo, es decir, a los miembros de la clase trabajadora, la reacción a que nos referimos no se hizo esperar, ya que lo que se pretendió fue establecer una compensación existente entre las dos clases sociales, tratando con ello de lograr la modificación de la infraestructura de la sociedad capitalista, suprimiendo paulatinamente la explotación del hombre por el hombre.

Al no comprender el verdadero sentir del Artículo 123 Constitucional, las generaciones posteriores a la promulgación de la Constitución, quizá por falta de un estudio adecuado, quizá por falta de interés, o quizá debido a la influencia de los intereses burgueses, no se

logró captar su esencia verdadera y naturalmente que las interpretaciones que del mismo realizaron juristas, jueces, magistrados, así como profesores de la Facultad de Derecho, pretendieron darle otro sentir, con lo que lograron retardar su aplicabilidad, diciendo que el derecho del trabajo se refería únicamente a una categoría y que lo era precisamente el trabajo subordinado.

Esta tesis fue sostenida por el maestro Mario de la Cueva y secundada por el profesor Alfredo Sánchez Alvarado, quien también afirmaba que el objeto del mismo era proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, adaptándose a las teorías extranjeras que hacían resaltar el hecho de que esta nueva disciplina únicamente protege el trabajo subordinado, dando a entender que es una norma reguladora de las relaciones laborales, lo cual afirmamos que constituye un error así como una desviada interpretación del contenido del Artículo 123 Constitucional.

Esta situación es debida sin duda alguna, al escaso o nulo conocimiento de los antecedentes, nacimiento, evolución y contenido de este precepto Constitucional, ya que su cobertura proteccionista es mucho más amplia y grandiosa y se puede afirmar que no es un simple elemento regulador de las relaciones obrero-patronales, sino que constituye un instrumento jurídico protector y tutelar, así como reivindicatorio de la clase económicamente débil, porque si así fuera, se podría afirmar que esta norma tendría un contenido tímido, limitado, temeroso de dar una verdadera protección a quien realmente lo necesita y se le podría comparar a cualquier otra norma encargada simplemente de regular relaciones de trabajo.

"El derecho mexicano del trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores. Instrumento de lucha de clase, en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro". 23/

23/ Nuevo Derecho del Trabajo. Opus cit. Pág. 229.

Con lo anterior, reafirmamos la tesis invocada en el sentido de que estamos ante la presencia de un verdadero instrumento jurídico -- protector de los trabajadores y de ninguna manera debemos de aceptar la existencia o funcionalidad del elemento subordinación, ya que hacerlo sería tanto como limitar o reducir a su mínima expresión el profundo contenido social de esta norma; y si por otra parte, aceptamos que únicamente se trata de un elemento regulador de las relaciones -- obrero-patronales, estaríamos sepultando de un solo golpe el esfuerzo y la lucha de clases tan difícilmente sostenida y lograda a lo largo de nuestra historia por los trabajadores.

Por lo tanto, nuestra postura debe ser la de sostener y afirmar con bases sólidas que se trata de un elemento protector y tutelar de la clase obrera, donde quedan incluidas todo tipo de trabajador como lo son los obreros, artesanos, empleados, domésticos, jornaleros, técnicos, profesionistas, deportistas y en términos generales la clase obrera, en la cual quedan comprendidos todos los trabajadores; desechando la absurda disposición del trabajo subordinado derivado del Artículo 8o. de la Ley Laboral que dice: "Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado".

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo -- toda la actividad humana intelectual o material, independientemente -- del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio", donde hacemos evidente que el contenido de este artículo está -- basado en que el Derecho del Trabajo es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, lo que es una teoría eminentemente -- civilista.

Dicha teoría no debemos de aceptarla y por lo tanto, insistimos que el contrato de trabajo no es un contrato civil, sino que es un -- contrato social y que por lo tanto, no debemos limitar su contenido a este elemento extraño, porque el mismo resulta contrario a su esencia, sino que debemos desprender claramente que se trata de proteger a -- todo aquel que presta un servicio personal a otro, refiriéndose a los -- trabajadores en general, que es lo que quiere la verdadera esencia --

del Artículo 123 Constitucional.

Reiteramos que la utilización del elemento subordinación por parte de nuestros legisladores, denota con meridiana claridad un profundo desconocimiento de la materia social que pretende la dignificación de la clase económicamente desprotegida, que en el caso lo es la clase obrera.

"El Artículo 123 por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del capital son derecho de las cosas, en una palabra, patrimoniales. Esta disposición se advierte en la fracción XVIII "Derechos del trabajo y del capital", por lo que cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos: Los trabajadores por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas o dinero e intereses respectivos". 24/

El punto de vista más importante que desprendemos de lo anterior, lo constituye el hecho de resaltar que en nuestra legislación laboral no se conciben derechos en favor del patrón o del empresario, ya que éstos se encuentran debidamente regulados y reglamentados en legislaciones diversas, como lo podrían ser la civil o la mercantil, por tratarse de cuestiones meramente patrimoniales que benefician al capital, sino que estamos ante la presencia de un estatuto jurídico protector y tutelar de la clase trabajadora y si en anteriores leyes reglamentarias se han pretendido derivar o crear derechos y beneficios en favor de la empresa, esto es un error, ya que nuestro derecho laboral no pretende otorgar privilegios de esta naturaleza a quien realmente no los necesita.

24/ Nuevo Derecho del Trabajo. Opus cit. Pág. 231.

De todo lo anteriormente enunciado y a manera de resumen, concluimos en este apartado que el contenido y esencia del Artículo 123 Constitucional es proteger, tutelar y reivindicar exclusivamente los derechos de la clase económicamente débil, que lo es la trabajadora - como factor indispensable de los elementos de la producción en contra posición con la clase capitalista, la cual encuentra regulados sus de rechos en legislaciones diversas.

Y si desafortunadamente nuestras leyes reglamentarias mal elaboradas, han dado pauta a que ciertos sectores pretendan derivar beneficios en favor del capital, ello obedece al hecho de un absoluto y total desconocimiento profundo contenido social de esta nueva disciplina.

Atendiendo a lo anterior y que dicha situación se ha agravado al introducir elementos extraños a la misma, como lo es el caso de la -- pretendida subordinación o dependencia, que nosotros entendemos que -- es un resabio de las antiguas legislaciones civilistas, que lo único que han logrado es evitar y retardar el hecho de que el derecho so--- cial brille con todo el esplendor con el que fue concebido y que su -- esencia y mensaje otorgue verdaderas normas protectoras y tutelares a la clase trabajadora, esperando y luchando porque en un futuro próximo, estas anomalías de técnica legislativa y de interpretación doctrinaria sean eficazmente corregidas.

Para que sin temor o cortapisas, en una forma clara y precisa - nuestras normas positivas vigentes afirmen, reglamenten y digan que - el derecho laboral es una disciplina jurídica que sin ninguna limitación únicamente protege y tutela los derechos de la clase trabajadora.

c) ACCIONES Y EXCEPCIONES EN EL DERECHO LABORAL

En virtud de que durante el desarrollo de este trabajo hemos establecido nuestra postura en el sentido de que el derecho procesal laboral debe de ser un derecho nuevo, acorde a las situaciones jurídicas que reglamenta, lógicamente en tratándose de las acciones y excepciones que se hacen valer por los sujetos procesales que intervienen en esta relación, debemos olvidarnos del viejo concepto civilista de la acción y buscar la sencia de un concepto moderno, diferente a la tradicional polémica del derecho público y privado que trata de establecer una distinción de la acción como un elemento del derecho o sea del derecho mismo en ejercicio y la acción como un instituto procesal independiente del derecho material.

"CLASIFICACION DE LA ACCION.- Realmente tienen razón los procesalistas al no clasificar la acción desde el punto de vista del derecho sustantivo; sin embargo, dada la íntima vinculación entre la acción y la pretensión o derecho en ejercicio, para fines puramente didácticos y conforme a nuestro ordenamiento legal ofrecemos la nueva clasificación de la acción laboral en pretensión procesal de trabajo (acción sustantiva) y acción procesal del trabajo propiamente dicha". 25/

Lo anterior nos indica que acorde a nuestra legislación, podemos establecer una diferencia entre la pretensión procesal y la acción -- procesal, en tratándose de la primera, se dice que compete al titular de la misma hacerlo valer contra otra persona ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son los Organos específicamente creados para tal efecto, deduciéndose también que las principales pretensiones encuentran su fundamentación en el apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, en favor de los trabajadores y que por su importancia son las siguientes:

- a) La reinstalación o en su caso el pago de la indemnización a -

25/ Tratado Teórico Práctico. Opus cit. Págs. 179 y 180.

opción del trabajador por despido injustificado; b) el pago de la indemnización cuando el trabajador se retira del servicio por recibir malos tratos del patrón; c) la de solicitar participación de utilidades de la empresa; d) el derecho de huelga buscando el equilibrio entre los factores de la producción; e) la declaración del patrón sustituto; f) la de rescisión para dar por terminada la relación contractual y la reclamación de la indemnización correspondiente; g) la de indemnización como consecuencia de haber dado por terminado el contrato separándose del empleo por causa imputable al patrón. Haciendo notar que en todos estos casos derivados de la Ley, la acción se emplea en sentido sustantivo.

En tanto que la acción procesal laboral propiamente dicha, no se encuentra expresamente definida en la Ley Federal del Trabajo, aún cuando si se consigna en dicha Ley las formas de excitar la actividad jurisdiccional ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las formas de ejecutarlas.

"NUESTRA DEFINICION.- Es un derecho público subjetivo, en virtud del cual una persona (física o moral) se haya investido de la doble facultad de dirigirse a los tribunales del trabajo para provocar su actividad y actuar en el proceso correspondiente, para obtener una decisión jurisdiccional que implique generalmente respecto de otra u otras personas (obreros, patronos o sindicatos), declaración, condena o constitución de relaciones jurídicas o económicas". 26/

De esta definición desprendemos que la acción así contemplada es un derecho público diferente del derecho privado, porque las normas de trabajo no tienen como finalidad intereses privados sino relaciones entre dos clases sociales acordes con la ideología del nuevo derecho social que lo reglamenta, debe desecharse toda idea tradicionalista en relación con la acción.

Que una persona en este caso el actor o titular de la acción ya

26/ Tratado Teórico Práctico. Opus cit. Pág. 182.

sea físico o moral tiene la facultad de excitar a los Tribunales del Trabajo para provocar su actividad y hecho lo anterior, actuar dentro del proceso con la finalidad de llegar a obtener una resolución de carácter jurisdiccional que tutele y garantice los derechos que considere han sido violados.

Dada la naturaleza del actor, su acción puede ser individual o colectiva y la problemática a resolver puede ser económica o jurídica y en relación con el objeto que persiguen pueden ser declarativas, de condena y constitutivas.

Las primeras o sean las declarativas, tienen como finalidad se declare con fuerza de cosa juzgada la existencia o inexistencia de una relación jurídica o económica.

Las de Condena persiguen que se declare la existencia de un derecho; y por último, las consecutivas tienen por objeto obtener la modificación de las relaciones jurídicas o económicas y la creación de nuevas condiciones de trabajo.

Desprendiendo asimismo de lo anterior, que la acción es un derecho que compete a un sujeto que se considera titular de la misma y -- que en el caso concreto de nuestra legislación se va a materializar -- al excitar al órgano jurisdiccional que en el caso lo serán las Juntas de Conciliación y Arbitraje para hacer valer el derecho sustantivo que lo tutela y protege y que recibe el nombre genérico de "actor", el cual demostrará su interés al realizar todos los actos procesales que impone la naturaleza de su acción y la cual realizará a través de su demanda.

Al respecto, Chivenda dice: "La demanda judicial en general es el acto en que la parte "actora" afirmando la voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la Ley sí actuará frente a otra parte demandada, la invoca para este fin el Órgano Jurisdiccional". 27/

27/ EDUARDO PALLARES. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, 1970. Ed. Porrúa. Pág. 230. Chivenda citado por Pallares.

De la idea sostenida por el autor citado, desprendemos que consi-dera la demanda como un acto de naturaleza procesal por el cual, un particular con fundamento en la legislación vigente acude a los órganos judiciales a solicitar que sean éstos quienes apliquen la ley invocada y actúen frente a otro particular, con fundamento en el poder soberano que dicho órgano debe poseer; de lo que se desprende en síntesis que es un acto material de naturaleza procesal, realizado por un particular, la existencia de un orden normativo en vigor, y la necesidad de acudir ante tal órgano a reclamar una sentencia a su favor.

Por su parte, Carnelutti sostiene: "Demanda es un acto de postulación, en tal sentido es la forma de hacer valer una pretensión". - 28/

De la postura sostenida por este autor, desprendemos que estima que la demanda es un acto de naturaleza procesal por medio del cual, una persona determinada tratará ante las autoridades respectivas de lograr que se le reconozca una pretensión que lógicamente lleva implícito el derecho de acción de acudir a los tribunales a plantear una determinada situación problemática que requiere se resuelva "el acto de postulación" que sirve de fundamento para llevar su queja ante un tribunal.

José Becerra Bautista por su parte dice: "...el escrito inicial con que el acto basado en un interés legítimo pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto...". 29/

De lo sostenido por este autor, concluimos que la demanda es el primer acto procesal que realiza el actor con el que va a iniciar un procedimiento, teniendo como motivación principal para ello un interés que le hará acudir al juicio, pero además este interés debe ser -

28/ CARNELUTTI. Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano. Trad. Quasp. - Barcelona, 1942. Pág. 328.

29/ JOSE BECERRA BAUTISTA. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965. Pág. 25.

legítimo, esto es, tener una cimentación de naturaleza jurídica para hacer funcionar la maquinaria judicial.

Dicha actividad procesal deberá realizarse ante un órgano del Estado, el cual con base en la norma adjetiva hará valer su derecho de acción, aplicando la norma sustantiva al caso concreto.

De las citas transcritas, desprendemos que el actor debe materializar su derecho de acción excitando al Órgano Jurisdiccional para hacer valer su pretensión procesal, acción sustantiva y realizar posteriormente las acciones procesales propiamente dichas, hasta lograr -- por medio de una resolución la declaración del derecho a su favor, lo cual siempre debe hacerse de esta manera, pero desafortunadamente también para este supuesto existen situaciones de privilegio en favor del patrón, como lo es el caso en que en forma particular puede dar -- por rescindido el contrato individual de trabajo, sin necesidad de -- acudir a juicio, esto es, de entablar una demanda y esperar que el -- laudo o resolución determine si es o no procedente la acción de rescisión, lo que no ocurre en favor del trabajador, colocándolo en una -- clara situación de ventaja ante esta clase social desprotegida.

En relación con la excepción, podemos manifestar que tanto la -- doctrina como las legislaciones modernas no aportan un concepto claro de esta actividad procesal, sino que debemos de entender que es la -- oposición que presenta el demandado ante la demanda.

La Ley Federal del Trabajo emplea sinónimamente los términos excepciones y defensas en favor del demandado al producir su contestación, lo cual es un error y demuestra que los legisladores no tuvieron ni la más mínima idea de la diferencia que existe entre estos conceptos, ya que es de todos conocido el hecho de que la excepción es -- un obstáculo temporal que afecta directa y exclusivamente a la actividad procesal y la defensa es un medio que usa el demandado para oponerse al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.

En relación con el momento procesal oportuno para que el demandado haga valer sus excepciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida ha establecido que esta actividad de-

berá realizarla al contestar la demanda.

De lo más importante de esta figura, debemos resaltar la principal clasificación que se hace de la misma, en el sentido de considerar genéricamente que existen excepciones procesales y perentorias, - las primeras atacan directamente la forma o procedimiento; y las segundas pueden producir la ineficacia definitiva de la acción, existiendo también otra subdivisión de menor importancia que lo es la dilatoria, que únicamente suspende los efectos por cierto tiempo.

Esta actividad procesal lógico es exclusiva del demandado, quien la materializará al comparecer a juicio a defender sus derechos y que en nuestro caso siempre lo será el patrón, recalcando la importante - necesidad de que los nuevos legisladores comprendan la naturaleza de esta figura jurídica en análisis, de que se precisa se capte el contenido social de esta nueva disciplina y se corrijan y enmienden errores técnicos legislativos que acaban con el profundo contenido humano y social del Artículo 123 Constitucional y para muestra tenemos un -- ejemplo oprobioso de la incorrecta interpretación de este artículo, - con las llamadas excepciones de "privilegio patronal".

Lo anterior ocurre en el caso concreto de que el patrón está facultado para despedir al trabajador, haciendo uso de las excepciones jurídicas de privilegio que le concede la Ley Federal del Trabajo, en el momento de que el trabajador intente la acción de reinstalación como lo es el supuesto en el que el trabajador que tenga una actividad menor de 2 años; cuando tenga trato directo con el patrón; en los casos de aprendices, empleados de confianza, servicio doméstico y trabajadores eventuales, porque con tal postura se violan flagrantemente - los derechos de estos trabajadores que quizá dentro de su clase sean los más débiles y desprotegidos.

Los puntos importantes y de trascendencia en relación con nues--tro tema a desarrollar, lo constituyen el hecho de que tanto el actor como el demandado al acudir a juicio a hacer valer uno sus acciones y pretensiones, y otro sus excepciones y defensas, deberán comprobar - los extremos de su actividad procesal haciendo uso de los medios de -

prueba, que como ya hemos repetido, no son los idóneos y adecuados -- que exige esta moderna disciplina social que tiene como característica fundamental proteger, tutelar y reivindicar los derechos de la clase trabajadora.

d) LA PARIDAD PROCESAL

Sentados los principios, de que debemos de entender que las normas reguladoras del proceso laboral constituyen el instrumento más valioso con que cuenta la lucha de los trabajadores frente a la clase patronal, ya que mediante éste debe alcanzar en los conflictos laborales una real protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de los mismos, se quiere resaltar la importancia de estas -- normas procesales laborales que tengan la característica fundamental de hacer posible la aplicación del derecho social que, aunque se repita hasta la saciedad, es un derecho de clase y por lo tanto requiere de dinámica, proyección, agilidad y una estructura técnico-legislativa adecuada para que le permitan dar vida al contenido social del Artículo 123 Constitucional.

De no ser así y de no seguir este criterio nuevo en su concepción del derecho social y de seguir aceptando la resaca de los viejos y tradicionales conceptos normativos de la teoría general del proceso civil, aunada a la tendenciosa intervención burguesa capitalista de nuestras leyes reglamentarias procedimentales, nunca podremos lograr que esta nueva disciplina del derecho alcance su plenitud y madurez -- en perjuicio directo de las clases económicamente débiles.

Mucho se ha polemizado por los juristas y pensadores doctrinarios en el sentido de que si las partes en un proceso deben ser iguales y tener las mismas prerrogativas y capacidad ante el órgano jurisdiccional, encargado de administrar justicia.

Esta es una polémica tan antigua como la existencia misma de las normas de derecho y por lo tanto, en épocas pasadas y remotas pudo tener plena validez y justificación, ya que en el antiguo derecho civil era perfectamente aceptable el viejo principio de derecho que predicaba la igualdad de los hombres ante la Ley, principio que además está imbuido del más tradicional individualismo jurídico y como decíamos, en su momento de validez debió ser correcta su aplicación.

Pero dados los antecedentes históricos que hemos enunciado y ana

lizado a lo largo del desarrollo de este trabajo y recalcando una vez más la importancia de esta nueva disciplina del derecho, de naturaleza social, debemos de estar bien conscientes de que estos principios deben quedar sepultados en el transcurso de la historia y no buscar-- les actualmente aplicación fáctica en un ambiente en donde ya no tienen cabida, porque debido a la evolución dinámica del derecho, estos conceptos han sido ampliamente superados.

La nueva disciplina social que nos ocupa exige y requiere de una nueva forma de pensar; concientizarnos de que los problemas a resolver, inherentes a la clase trabajadora, no se podrán solucionar teniendo como presupuesto esta ideología.

Por lo que se insiste en que se necesita un pensamiento cambiante, moderno, actual, vigoroso, además de capacidad de comprensión, para darnos cuenta de que ya no es posible adecuar nuestra conducta a estos pensamientos históricos, sino que si es necesario estudiarlos, será con la finalidad de acrecentar nuestros conocimientos jurídicos y de contemplar las normas que tuvieron aplicación en el pasado, con el entendimiento suficiente para no dejarnos influenciar con su contenido, dándonos cuenta que vivimos una realidad mucho muy diferente a la que nos enseña la historia.

De lo anterior, desprendemos que estas nuevas normas procesales que son el instrumento de lucha de la clase trabajadora para la aplicación del derecho social, para tener una plena eficacia deben de captar sin cortapisas la realidad actual en que vivimos y que el viejo pensamiento de que los hombres son iguales ante la ley, no es más que una quimera o sueño del pasado, ya que podemos afirmar que existe en materia laboral una marcada desigualdad entre las partes y que no es cierto que exista la llamada paridad procesal entre los sujetos laborales.

El llegar a aceptar que efectivamente exista la llamada paridad procesal nos colocaría en una postura, ingenua, absurda y hasta necia, así como también el hecho de considerar que un trabajador por demandar a la empresa ante la Junta de Conciliación y Arbitraje con esta -

actividad adquiriera igualdad dentro del procedimiento laboral.

La realidad es que la desigualdad subsiste porque hay diferencia de posibilidades, de capacidad, de personalidad, de representación, - de asesoramiento y podría decirse que hasta de influencias durante el desarrollo y resultado del juicio, porque esa desigualdad indiscutiblemente deja sentir sus efectos a través del procedimiento, de donde resulta la afirmación de que es necesario hacer conciencia de esa situación.

Que es indispensable pugnar porque tanto los tribunales como las leyes procesales laborales, realmente tutelen y protejan los derechos de la clase trabajadora.

"En las relaciones obrero-patronales la dinámica de la norma sustantiva del trabajo se encaminan hacia la protección del obrero frente al patrón, para compensar las desigualdades económicas que se contemplan entre uno y otro.

Y esa misma desigualdad que existe entre estas relaciones de trabajo también se presenta con más intensidad en el proceso laboral, -- cuando surge el litigio entre los factores de la producción.

De manera que es absurdo y contrario a la legislación constitucional de trabajo, concebir el proceso laboral como un libre juego de fuerzas entre las partes contendientes; como si los litigantes fuesen dos jugadores de ajedrez de fuerzas equilibradas, situados en un plano de igualdad, en consonancia con el viejo principio apriorístico de igualdad de los hombres ante la ley. Esta concepción del más rancio individualismo jurídico, persiste todavía en las disposiciones procesales de nuestra Ley del Trabajo. Por lo tanto, su reforma es indispensable para ajustarla al espíritu del Artículo 123, a fin de orientar socialmente el proceso obrero". 30/

Con lo anterior, se reafirma con mucho el hacer notar la desi---

30/ Tratado Teórico Práctico. Opus cit. Pág. 784.

gualdad existente en las partes en el proceso, desigualdad que ya -- existía con anterioridad, desde el establecimiento de las relaciones obrero-patronales; entre los factores de la producción.

Esta situación se manifiesta con una clara explotación del trabajador que se acrecenta y agudiza, al comparecer estos sujetos de la - relación laboral ante un tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo que el concepto burgués de bilateralidad y paridad procesal debe de - desaparecer en el proceso laboral.

Es necesario establecer normas protectoras y tutelares de la clase trabajadora, como lo sería por ejemplo el caso de la suplencia de la queja, de desproveer de todo formalismo o rito procesal la demanda laboral, de hacer más ágiles e idóneas las audiencias en el proceso, y sobre todo, de buscar que los medios de prueba sean realmente eficaces para el trabajador acreditando los extremos de su acción.

Y afirmamos que no existe igualdad entre las partes durante el - proceso, porque el patrón siempre será poderoso en lo económico al -- comparecer a juicio, tendrá buena asesoría y representación durante - el mismo, contará con todos los medios adecuados para transgredir los derechos del trabajador.

Por su parte, el trabajador tendrá que vivir la otra cara de la moneda al comparecer a juicio solo, desprotegido, mal asesorado, a -- pretender hacer valer ingenuamente los derechos que le han sido violados, lo cual necesariamente traerá un laudo contrario a sus intereses y que beneficia a la clase burguesa capitalista.

Por lo que se requiere que el proceso laboral social, como instrumento de lucha de la clase trabajadora, establezca normas protectoras y tutelares de estas garantías sociales, que no pretendan ni traten de establecer una paridad procesal que realmente nunca va a existir, sino que sirvan como justo medio para equilibrar los intereses - en conflicto al comparecer en un proceso.

Desafortunadamente este sentir social del derecho procesal laboral, no ha sido aceptado en su magnitud por las leyes reglamentarias

adjetivas de la materia, por lo que la meta a seguir será el buscar - la modificación de estas normas para lograr el equilibrio a que nos - hemos referido en beneficio de los derechos establecidos para tutelar y proteger a la clase económicamente débil.

C A P I T U L O I V

TEORIA DE LA PRUEBA

- a) ANTECEDENTES Y CONCEPTO**
- b) GENERALIDADES Y CLASIFICACION**
- c) MEDIOS DE PRUEBA**
- d) CARGA DE LA PRUEBA**

a) ANTECEDENTES Y CONCEPTO

Elemento importantísimo en todo procedimiento judicial lo constituyen los medios de prueba a que las partes en proceso tienen necesidad de recurrir, para llegar al ánimo del juzgador los elementos de convicción que fundamenten los extremos de sus acciones y excepciones, ya que ello va a influir en forma determinante sobre el resultado de las cuestiones en litigio planteadas en el proceso.

No se puede concebir el hecho de que alguna de las partes obtuviera una resolución a su favor, si durante las etapas del procedimiento no aportaran los elementos suficientes de prueba, necesarios para lograr que se declare el derecho a su favor, porque por muy bien elaboradas y precisadas que esquivieran sus pretensiones en su escrito de demanda; ya que la ciencia del proceso exige a las partes realizar estas actividades para demostrar fehacientemente los hechos en que funda su reclamación y de ahí la importancia de las pruebas en el proceso.

Lógicamente con la evolución natural del derecho, los medios de prueba también han ido evolucionando y cambiando de acuerdo con las necesidades, modalidades y criterios imperantes en la época y lugar en que fueron reguladas.

Así tenemos que desde el antiguo derecho germánico se apreciaban las pruebas en función directa de la justicia, como nos lo revelan "Las Ordalias", y el llamado "Juicio de Dios". Después se estimó conveniente dejar al juzgador para que apreciara las pruebas en conciencia, posteriormente se fijaron a los jueces determinadas normas legales para darles mayor rigidez y precisión a sus juicios.

Desde entonces se estableció la dualidad de principios entre la libre apreciación y los sistemas legales o de la prueba tasada, que tuvieron su auge en el derecho canónico.

La teoría de la prueba en conciencia fue el primer sistema probatorio que se empleó en la antigüedad, después sobrevino el desenvolvimiento lógico de la teoría de la prueba legal o tasada, conforme al -

cual no son los jueces los que según el dictado de su conciencia deben juzgar sobre un hecho determinado, sino que sus fallos deben de ajustarse a lo establecido por la ley, ya que no es su simple convicción, sino que las resoluciones deben ser apreciadas conformes a las normas procesales.

El choque de estas dos corrientes para valorizar la prueba, dio origen a un tercer sistema, que es el de la prueba mixta, que por mucho tiempo se ha venido aplicando en los tribunales.

El sistema mixto consiste en tomar parte de la valoración de las pruebas en conciencia y parte del sistema tasado, dejando al juez mayor libertad para admitir y valorar todos los elementos probatorios que sean sometidos a su consideración.

Naturalmente que debemos de aclarar que todos estos antecedentes y conceptos a que nos hemos referido, en relación con la prueba, son de naturaleza civilista y que por ende difícilmente tienen cabida en nuestro moderno derecho social, ya que como hemos insistido en el desarrollo de este trabajo, debemos de romper con los viejos moldes procesales que tuvieron vigencia en el pasado y buscar la creación de nuevas normas procesales que hagan posible la aplicación de nuestra disciplina.

En relación con el concepto de prueba, debemos manifestar que es múltiple y muy variada la ideología doctrinaria que la Teoría del Proceso nos aporta, al respecto y únicamente para los efectos de una mejor comprensión, se mencionan algunas de las más importantes.

"PRUEBA.- Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales. Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos con más frecuencia se usa la palabra demostrar, para referirse a la actividad que tiene como término la falsedad o verdad de una proposición.

La prueba de los hechos concierne principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la Filosofía. Casi todo el acervo de las verdades matemáticas se obtiene mediante la deducción: "El sustantivo -- prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo.

Prueba Judicial.- La prueba judicial es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales ya se trate de tribunales civiles, penales, de orden administrativo, Juntas de Conciliación y Arbitraje, etc., consiste en actividades jurisdiccionales promovidas por el juez o por las partes que intervienen en el proceso; y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiere la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos". 31/

Un elemento importante que desprendemos de la anterior cita, lo constituye el estado de certidumbre que se pretende lograr sobre las personas que van a percibir los hechos; así como de que se trata de un medio o instrumento que le sirve al hombre para evidenciar la verdad o falsedad de un hecho o la existencia o inexistencia de algo.

"La prueba en el procedimiento judicial es susceptible de tomarse en dos acepciones. A veces se entiende que consiste en los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del juez la convicción de la existencia de un hecho; otros comprenden el conjunto de elementos que tiene en cuenta un tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión.

En el primer caso, lo que llamamos prueba no es otra cosa que el objetivo que persiguen las partes para obtener el convencimiento del juez en un negocio determinado; su fundamento es la persuasión; descansa en el conocimiento de la verdad y son la lógica y la psicología sus más eficaces auxiliares por cuanto a que para obtener la convic-

31/ Diccionario de Derecho Procesal Civil. Opus. cit. Págs. 657 y 658.

ción es necesario dominar las leyes del raciocinio.

En el segundo caso, el análisis de la prueba para quien goza de la facultad de declarar el derecho, es el límite de acción y de conducta". 32/

Para el autor citado, la prueba en general tiene una doble función, unas veces como el medio empleado por las partes para llevar al ánimo del juzgador elementos de convicción de un hecho; y otra como una facultad innata del juzgador que le proporciona capacidad suficiente para establecer los límites de la acción y la conducta humana.

Se dice que etimológicamente la palabra prueba tiene su origen en el término latino "probe", que significa honradez o en el término "probandum" que significa probar, patentizar, hacer fé de algo.

Por nuestra parte, en materia laboral consideramos que la prueba es el elemento más eficaz para llegar al convencimiento del juzgador, la verdad o la falsedad de los hechos litigiosos: "la prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho. Por lo tanto, las aportaciones de pruebas son actos procesales de las partes, las cuales tienen la carga de probar los hechos en que se fundan sus acciones y excepciones, es decir, sus pretensiones procesales para poder obtener una resolución favorable. El éxito o fracaso de éstas descansa indudablemente, sobre la base inmovible de la prueba, ya que las alegaciones de las partes sin pruebas, carecen de eficacia o sea, que las pretensiones de las partes que no se prueban en el proceso son meras "sombras de derecho". 33/

De lo anterior desprendemos que el elemento indispensable de la prueba en materia laboral es la eficacia de ésta para lograr que el juzgador conozca la verdad de un hecho y que corresponde a los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal, aportar estos elementos de convicción para probar los hechos en que fundan sus ac--

32/ JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967. Pág. 332.

33/ Tratado Teórico Práctico. Opus cit. Pág. 299.

ciones o sus excepciones.

Se aclara que la prueba se dirige directamente al juez y no al adversario y que todo el sistema probatorio siempre está dirigido a la confirmación de los hechos y no al derecho, porque éste no es objeto de prueba a no ser que se trate de leyes extranjeras, usos, costumbres o jurisprudencia.

Por último, solamente nos resta afirmar que la prueba en el proceso laboral debe tener una fisonomía propia que la distinga claramente de las civiles, penales, administrativas o fiscales, ya que las laborales no están sujetas a ninguna modalidad especial o formulismo, porque su valoración en conciencia desecha la observancia de formulismos legales.

b) GENERALIDADES Y CLASIFICACION

Partiendo de la idea de que la prueba es el medio más eficaz con que cuentan las partes para hacer que el juzgador conozca la verdad o falsedad de los hechos alegados por los interesados durante el proceso, desprendemos que esta figura procesal es de relevante importancia y trascendencia para los efectos de un litigio.

Teniendo como objetivo principal únicamente el mencionar antecedentes de las características de la prueba en la rama del derecho y no por estar de acuerdo con las ideas tradicionalistas del derecho civil y porque pensamos que para tener una mejor comprensión de estas cuestiones, es que en este apartado enunciamos y analizamos generalidades de la prueba; así como las clasificaciones clásicas que en relación con las mismas han tenido vigencia y validez en el pasado de --- nuestra disciplina.

Hacemos notar que en otras ramas del derecho estos conceptos aún tienen aplicación como lo es el caso del proceso civil, mercantil, administrativo, penal, fiscal, etc., repitiendo que nosotros desde nuestro punto de vista que hemos sostenido a lo largo del desarrollo de esta tesis, queremos y deseamos que la teoría del proceso laboral nos aporte nuevas ideas, nuevos conceptos y clasificaciones modernas, que por desgracia los pensadores de nuestra materia no se han ocupado de realizar y conceptuar con la finalidad de conseguir la autónoma fisonomía de nuestro derecho social.

Sin embargo y como ya hemos dicho con fines exclusivamente de -- comprensión y antecedentes; deseando que esto sirva de punto de partida para nuevas ideas, es que analizamos estas clasificaciones:

"CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.- La clasificación que en seguida expongo, está tomada principalmente del conocido tratado de las pruebas judiciales de Jeremías Benthan y del "Sistema de Carnelutti":

a) Directas o Inmediatas; b) Indirectas o Mediatas; c) Reales y Personales; d) Originales y Derivadas; e) Preconstituídas y por - Constituir; f) Nominadas e Innominadas; g) Históricas y Críticas; -

h) Pertinentes e Impertinentes; i) Idóneas e Ineficaces; j) Útiles e Inútiles; k) Concurrentes y Singulares; l) Morales e Inmorales; - ll) Legales e Ilegales". 34/

Como ya apuntábamos en párrafos anteriores, la clasificación de los medios de prueba contenida en esta cita constituyen un sólido antecedente de convicción para lograr nuestra finalidad, toda vez que - la misma a simple vista nos enseña una complejidad elocuente, derivada del simple enunciado, por lo que estimamos que el analizarla nos - permitirá una mayor capacidad doctrinaria para la comprensión del problema.

Por tanto, hacemos notar que en materia laboral no existen antecedentes históricos de estas clasificaciones quizá debido a que se -- trata de una disciplina nueva, por lo que repetimos hasta el cansancio que los juristas y pensadores de esta materia no se han ocupado - en forma directa de hacer su propia clasificación, dejando con ello a nuestro modo de ver una enorme laguna al respecto.

Este error o apatía debe ser subsanado a la brevedad posible, -- porque de otra manera al estudiar la problemática relativa a la clasificación necesariamente debemos recurrir a este tipo de antecedentes históricos, corriendo el grave riesgo de que esta ideología doctrinaria haga sentir sus efectos en el derecho social, desvirtuando su contenido.

Por su parte, el maestro Trueba Urbina y en relación con la clasificación de las pruebas, nos dice lo siguiente: "Las pruebas son - clasificadas en 2 grupos: pruebas propiamente dichas y presunciones.

Las pruebas propiamente dichas se dividen en: plenas y semiplenas; directas e indirectas; reales y personales; originales e inoriginales; históricas y críticas. También pueden ser las pruebas con relación al tiempo en que se producen de dos especies: probaciones, pro

34/ Diccionario de Derecho Procesal Civil. Opus cit. Pág. 659.

batos (constituídas antes del proceso) y probationes, probandae (producidas en el curso del proceso). En otros términos, pruebas hechas y pruebas que se han de hacer en el proceso y según la división clásica de Bentham, pruebas preconstituídas y pruebas causales; las preconstituídas son ordenadas por el legislador y surten sus efectos conforme a la ley; y las causales se producen durante el pleito como por -- ejemplo: la confesional, la testimonial, la pericial y las presunciones". 35/

De donde desprendemos que el autor citado también analiza esta división con los fines anteriormente mencionados, resaltando la clasificación de Bentham, quizá por ser la más idónea y correcta.

Analizando detalladamente esta clasificación con las llamadas -- "directas o inmediatas", manifestamos que son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar, sin ningún intermediario, como podría ser por ejemplo el caso de la inspección judicial, el examen médico de un incapaz, etc., haciendo resaltar que son pruebas que no necesitan de la intervención de ningún intermediario.

Respecto a las "mediatas o indirectas", sucede todo lo contrario, ya que para poner al juzgador en contacto directo con la cosa que se trata de probar se requiere la presencia de algún intermediario, ejemplo: testigos, documentos, fama pública, peritos, etc.

Las llamadas pruebas "reales y personales", son aquellas que se suministran por las propias cosas o por las personas por medio de sus actividades, como lo es el caso de la confesión, las declaraciones de los testigos, los dictámenes periciales, etc.

En relación con las "originales y derivadas", se hace referencia a los documentos, ya sea que se trate del mismo en el que se haga -- constar el acto jurídico que hay que probar o de copias, testimonios o reproducciones. Al respecto, Escriche dice que debe llamarse origi

35/ Tratado Teórico Práctico. Opus cit. Pág. 301.

nal a la primera copia o sea a la escritura matriz que consta en el protocolo; y que las posteriores copias o llamados testimonios ya no serán originales, aún cuando se haga constar en forma literal y material el contenido de la escritura matriz, por lo que el ejemplo por ilustrativo nos enseña claramente lo que debe de entenderse por originales y derivados.

"Preconstituidas y Constituidas".- Las primeras tienen existencia jurídica antes del litigio y con frecuencia son creadas en vista del litigio, aún cuando esta última circunstancia no es esencial, -- ejemplo: los contratos escritos, títulos de crédito, los certificados de depósito, las actas del estado civil, etc., son ejemplos de pruebas preconstituidas.

Aclarando que también pueden considerarse pruebas preconstituidas, las declaraciones de los testigos y la confesión judicial que se realizan en los procedimientos preparatorios a un juicio, en donde inclusive el promovente de la diligencia preparatoria, de acuerdo a lo establecido por la ley, tiene la obligación de manifestar cuál es la naturaleza de la acción que pretende ejercitar en el juicio.

Las pruebas por "Constituir", a diferencia de las anteriores, son las que se elaboran durante el juicio como lo son la confesional, la testimonial, la fama pública, etc.

"Nominadas e Innominadas".- Las primeras están autorizadas por la Ley, que es el elemento fundamental que determina su existencia y validez, siendo la propia ley la que enmarca su valor probatorio y la manera en que han de producirse. Dicho en otras palabras, son los medios de prueba que enumeran los códigos procesales y también se les llama pruebas legales; en contraposición a lo anterior, existen las llamadas pruebas "libres" que son las innominadas, éstas no están reglamentadas por la ley y su admisión, desahogo y valoración, quedan bajo el prudente arbitrio del juez.

"Históricas y Críticas".- Las primeras reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar, ejemplo: los testigos, los documentos, las fotografías, el cine; y las críticas sólo llegan al conoci-

miento del hecho que se pretende probar mediante inducciones e inferencias, ejemplo: la presuncional y la de peritos.

"Pertinentes e Impertinentes".- Las primeras son aquellas que --
tienden a probar los hechos controvertidos y las segundas son las que
no tienen relación con la litis planteada, por lo que de acuerdo con
el principio de economía procesal, deben de ser desechadas.

"Idóneas e Ineficaces".- Las idóneas producen certeza sobre la -
existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las -
segundas dejan en la duda esas cuestiones; las primeras pertenecen a
la categoría de prueba plena.

"Útiles e Inútiles".- Son inútiles aquellas pruebas que preten--
den probar los hechos que las partes ya han admitido como verdaderas;
y son útiles las que conciernen a los hechos controvertidos en la li-
tis.

"Concurrentes y Singulares".- Son concurrentes las que sólo tie-
nen eficacia probatoria cuando están asociadas con otra prueba, como
lo es el caso clásico de las presunciones; y son singulares, aquellas
que aisladamente producen valor probatorio sin necesidad de otra prue-
ba como lo es el caso de la confesión, documentos, inspección judi-
cial, etc.

"Pruebas Inmorales".- Son aquellas que contienen hechos contra-
rios a la moral y se llevan a cabo para realizar fines inmorales, ta-
les como ofender a la parte contraria, producir delectación morbosa,
escandalizar, etc.

De lo anterior concluimos que esta clasificación tradicionalista
del proceso en relación con las pruebas, nos aporta claramente los an-
tecedentes de conceptualización, necesarios para una mejor comprensión, -
pero insistimos nuevamente en el hecho de que en materia laboral debe
mos buscar nuestra propia clasificación, lo cual tiene una relevante
importancia de técnica jurídica, ya no tanto para su ofrecimiento y -
desahogo, sino para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje reali-
cen una adecuada valoración de las mismas y ello les permita conocer

la verdad histórica de los hechos que se pretenden probar y que con toda oportunidad puedan emitir un laudo justo y correcto, que beneficie a la clase trabajadora.

Solamente por estos medios un tribunal estará en aptitud de tener plena conciencia de los hechos, conocer las causas que motivan el litigio y determinar claramente sobre la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones que los sujetos procesales realizan durante el juicio.

c) MEDIOS DE PRUEBA

A pesar de que en la reforma procesal de 1980 ya se han logrado alcanzar nuevas metas en relación con el derecho procesal social que exige nuestra disciplina, éstas no son aún del todo idóneas para hacer funcional el contenido e ideario político social del Artículo 123 Constitucional; sin embargo, ello demuestra que la lucha continúa, - que aún se encuentra encendida la hoguera revolucionaria de la clase trabajadora y que la crisis del proceso laboral no ha terminado ni ha sido superada, que se debe de seguir pugnando por el establecimiento de nuevas reformas procesales que den vida al derecho del trabajo.

Esto solamente se podrá lograr concientizando a las nuevas generaciones de abogados y juristas, de que debemos de comprender perfectamente bien que no estamos ante la presencia de un derecho ni público ni privado, sino de naturaleza social, que como ya hemos sostenido tutela, protege y reivindica a la clase económicamente débil.

Si partimos de la base de que el derecho del trabajo en términos generales ha sentido la influencia poderosa y directa del criterio civilista en todos sus aspectos, no debemos asombrarnos mucho al descubrir que esta parte del proceso tan importante y valiosa, como lo son los medios de prueba, también ha sido vulnerada por esta ideología.

La Ley Procesal de la materia, en relación con estas figuras no ha podido desembarazarse de la mentalidad tradicionalista que existe para probar la verdad o falsedad, existencia o inexistencia de un hecho, dando al traste con esta postura al verdadero contenido del derecho social.

Si bien es cierto que en el pasado para ofrecer y desahogar pruebas, era necesario recurrir a formulismos, ritos, tradiciones, requisitos, etc.; ello nos enseña que estas modalidades tenían fundamentalmente su justificación en la tan rígida naturaleza del derecho civil - y que quizá dadas las circunstancias, ello fuere necesario y justificable; así como también nos mostró que estos sistemas probatorios o - medios de prueba que aún tienen validez y vigencia, en el moderno de-

recho civil hacen retardatoria, lenta, torpe, si es que no imposible la aplicación de justicia.

Pero en nuestro caso y en relación con la materia laboral, se necesita de inmediato el establecimiento y aplicación de nuevos criterios, se quiere un sistema probatorio actual, moderno, eficaz, justo, accesible a las partes, desprovisto de todo formulismo o limitación, que permita preferentemente al trabajador lograr su propósito en el desenvolvimiento del juicio, ya que en caso contrario, éste verá vulneradas en su perjuicio las garantías sociales que le otorga el Artículo 123 Constitucional.

Claro que de una vez y en forma terminante, aclaramos que esta pretensión de establecer nuevos medios de prueba con estas características, podría colocarnos en una situación incomprensible para muchos compañeros de profesión, que no quieren o no pueden ver con claridad el fin que se persigue.

Es necesario para ello olvidarnos de todos los principios que establece el derecho procesal civil, conocer plenamente el contenido social de nuestra disciplina, entender que se trata de un derecho nuevo, que únicamente protege y tutela a la clase trabajadora, conocer la realidad actual política, económica, social y jurídica de nuestra Nación; convivir y comprender las necesidades, carencias, privaciones y vejaciones que sufre un trabajador; conocer y convivir con los beneficios, fuerza y poder que detenta la clase capitalista, valorar en toda su grandiosidad el esfuerzo del Constituyente de Querétaro.

Asimismo, captar el momento histórico en que vivimos y prepararnos técnica y moralmente para continuar la lucha asesorando al trabajador y solamente así estaremos en posibilidad de establecer las nuevas normas procesales por las que pugna el derecho obrero.

Estamos conscientes de que reunir todos estos requisitos es tarea difícil, mas no imposible, y que se debe pugnar porque las nuevas generaciones de jóvenes universitarios tomen la estafeta que nuestros profesores de la Facultad de Derecho nos han legado como un valioso tesoro intelectual y continúen la carrera hasta lograr sus metas.

Pasaremos ahora a hacer un análisis del contenido de la Ley Federal del Trabajo y sus reformas procesales del año próximo pasado en relación con los medios de prueba.

En las reglas generales de las pruebas, el Artículo 776 de la propia ley dice: "Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho en lo especial las siguientes: I.- Confesional, II.- Documental, III.- Testimonial, IV.- Pericial, V.- Inspección, VI.- Presuncional, VII.- Instrumental de Actuaciones y VIII.- Fotografías; y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia".

Del enunciado de este artículo aparentemente podemos desprender que con la redacción inicial de que "son admisibles en el proceso todos los medios de prueba", se encuentran solucionados los problemas que al respecto se pudieran presentar, lo cual en la práctica y en la realidad no resulta así, porque si bien es cierto que esta idea es de carácter enunciativo, nos presenta una limitación al decir que no sean contrarios a la moral, ya que de inmediato surge la interrogante de que, qué debemos de entender por moral, quién va a valorar la moralidad o no moralidad de una prueba, en qué momento procesal se va a aquilatar si es moral o no, si será en su ofrecimiento y admisión o será en la valoración, encontrándonos en la imposibilidad de analizar por tanto la intención moral o amoral del oferente, lo cual estimamos que debió haber sido suprimido y en todo caso limitar esta idea únicamente al hecho de que no sean contrarias al derecho.

Y afirmamos lo anterior, porque en algunas ocasiones quizá sea necesario transcribir alguna palabra o hecho obscuro para comprobar por ejemplo: la procedencia de una causal de rescisión de contrato individual de trabajo y como manifestamos el enunciado es omiso en especificar quién y cuándo deberá determinar esa moralidad, no estamos de acuerdo con tal limitación.

Al continuar analizando la redacción del precepto legal mencionado que en su parte final manifiesta "y en especial las siguientes", de donde también desprendemos que se vuelve a caer en el vicio de enu

merar los tradicionales medios de prueba, con lo que tampoco estamos de acuerdo, ya que en todo caso, basta decir que son admisibles todos los medios de prueba sin establecer ninguna restricción, limitación o inducción a seguir preferentemente tal o cual camino, esto es que la redacción debe de ser enunciativa y no limitativa, para que como dice adecuadamente el maestro Trueba Urbina en sus comentarios a la Ley, se consigne un conjunto de disposiciones tendientes a llegar al conocimiento real de la litis planteada en el proceso laboral y -- romper con el inventerado principio de que el que afirma está obligado a probar.

Por su parte, el Artículo 777 de la Ley de la materia ordena: -- "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes", de lo que desprendemos que la -- Junta debe valorar previamente dos aspectos importantes, que las pruebas ofrecidas tengan relación directa con los hechos controvertidos y segundo, que estos hechos no hayan sido expresamente confesados por las partes, con lo que nos presentará la problemática de determinar -- en qué momento procesal se hará esta valoración de las pruebas y si -- la determinación de que son hechos probados o admitidos resulta co-- rrecta por parte del juzgador.

El Artículo 779 de la propia Ley establece: "La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello"; en relación con el enunciado de este Artículo, manifestamos que a nuestro modo de ver, esta facultad otorgada a la Junta puede resultar un tanto peligrosa para los intereses del trabajador, ya que es tradicional que los integrantes de las Juntas motivado por la ignorancia o -- por intereses inconfesables, prostituyan estos enunciados con franco favoritismo hacia los sujetos capitalistas.

El Artículo 780 preceptúa: "Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; y a este respecto nos adaptamos al criterio contenido en el comentario, en el sentido -- de que si estos elementos no se acompañan el oferente corre peligro --

de que sean desechadas, lo que también según nuestro punto de vista - resulta ilógico, ya que muchas veces en la práctica se puede apreciar, que no es el hecho de que el que ofrece una prueba, no acompañe los - elementos necesarios para su desahogo, sino que generalmente no cuenta con ellos, por descuido, ignorancia, apatía, etc.; y en tal supuesto, le estará vedado ofrecer esas pruebas.

En relación con la prueba confesional, la Ley establece que cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones y tratándose de personas morales, la confesional se desahogará por conducto de su representante legal, ordenando la Junta se cite a los absolventes en forma personal para que comparezcan el día y hora señalada, apercibiéndolos de que si no concurren, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

En relación con los documentos establece la ley, que tienen la naturaleza de públicos aquellos que por disposición expresa de la misma, están realizados por un funcionario investido de fé pública, o aquellos que son expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios; y harán fé en el juicio sin necesidad de legalización.

Asimismo, se estipula que son documentos privados los que no reúnan las condiciones anteriormente mencionadas, esto es, los que son elaborados por los particulares sin la intervención de autoridad alguna.

La prueba testimonial reúne los siguientes requisitos: cada parte únicamente podrá ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que pretenda probar, indicará los nombres y domicilios de cada uno de ellos, manifestando la posibilidad que tiene de presentarlos, o solicitando se les mande citar, indicando la causa por la cual no pueda presentarlos directamente; si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá acompañar por escrito su interrogatorio; y cuando el testigo sea un alto funcionario público, éste puede rendir su declaración por medio de oficio.

La prueba pericial establecida en la ley, versará sobre cuestio-

nes relativas a alguna ciencia, técnica o arte y esta prueba deberá - ofrecerse indicando la materia sobre la cual debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes.

La prueba de inspección reglamentada por la ley deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde ha de practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examinados.

Al ofrecerse la inspección deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma, y una vez que ha sido admitida, señalar día, hora y lugar para su desahogo, a la cual podrán concurrir las partes, levantándose el acta correspondiente.

La presuncional.- Establece que la presunción es la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, esta prueba puede ser legal y humana y -- las partes que la ofrecen deberán indicar en qué consiste y lo que se acredita con ello.

La instrumental como prueba es el conjunto de actuaciones que -- obran en el expediente formado con motivo del juicio y la Junta está obligada a tomarlas en cuenta en su resolución final.

De todos los medios de prueba que hemos citado, desprendemos que si bien es cierto que existen innovaciones en relación con las mismas respecto de leyes anteriores, también debemos concluir que éstas no -- son del todo idóneas para realizar el fin que se persigue.

d) LA CARGA DE LA PRUEBA

En relación con esta figura procesal, las anteriores leyes reglamentarias de nuestro Artículo 123 Constitucional fueron totalmente omisas, en el sentido de proporcionar algún concepto o regulación respecto a estas cuestiones y únicamente por medio de las interpretaciones jurisprudenciales realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que entre paréntesis no fueron siempre del todo atinadas, fue que se pudo ir haciendo conciencia de este problema.

Se dice que la carga es la necesidad de probar, lo cual impone a las partes la obligación de ejercitar determinadas actividades probatorias, con el objeto de obtener un resultado favorable del proceso.

La teoría de la carga de la prueba en el proceso moderno no se contempla como la obligación de probar, sino como una facultad de las partes de aportar al tribunal el material probatorio necesario para formar su criterio y obtener un resultado favorable en el juicio.

En el proceso laboral la carga de la prueba se puede considerar como una actividad esencial de las partes, ya que la aportación de elementos probatorios ayudan a una correcta convicción de las Juntas sobre los hechos constitutivos de las acciones y excepciones ejercitadas por las partes.

"En el proceso laboral se resquebraja el principio jurídico, con sagrado por el derecho procesal civil, relativo a que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el reto de las excepciones". 36/

De lo anterior, se desprende que afortunadamente este criterio civilista no tiene aplicación práctica en nuestro derecho procesal la

36/ Tratado Teórico Práctico. Opus cit. Pág. 305.

boral, al crear la doctrina jurisprudencial laboral una teoría especial de inversión de la carga de la prueba, ya que con ello se pretende favorecer al débil, al trabajador, al obrero frente al capitalista y al industrial, con lo que se confirma que la norma procesal de trabajo desempeña una función tutelar de los intereses de los trabajadores, tratando de evitar que el capitalista como parte del juicio, por su capacidad académica desvíe los fines de la justicia social, rompiendo con el principio de igualdad de las partes en el proceso por ser una teoría proteccionista del trabajador.

Y ello indudablemente encuentra su justificación jurídica, social y económica en el hecho de que si aplicáramos en nuestra materia el principio civilista de que el actor debe de probar sus acciones, nos encontraríamos ante un criterio contrario a la finalidad que persigue el derecho social, porque debido a su escasa o nula capacidad económica y de representación, el trabajador difícilmente podría en el juicio laboral probar los extremos de su acción, como se reglamenta en el derecho civil.

Como ya se había hecho mención en párrafos anteriores, las leyes reglamentarias de la materia en ningún momento se ocuparon de regular adecuadamente estas funciones, sino que simplemente fueron la jurisprudencia y ejecutorias emitidas por nuestro Máximo Tribunal, los que poco a poco a través de muchos años fueron creando esta doctrina y así tenemos por ejemplo, que existieron ejecutorias como las siguientes: "PRUEBA CARGA DE LA .- No es el trabajador a quien corresponde probar la existencia de la relación laboral, sino que la carga probatoria es precisamente para el patrón cuando éste al contestar la demanda opone como excepción principal que nunca existió la relación laboral con dicho trabajador, sino que con él hubo por su naturaleza y características la de prestación de servicios profesionales". Ejecutoria Informe 1978, Segunda Parte.- Cuarta Sala.- Página 36.- A.D. - 4800/78.- Ramón Rivas Chavarín.- 15 de Febrero de 1978.

De la anterior ejecutoria, hacemos resaltar como punto importante el hecho de que se trata de una tesis sumamente reciente, en la --

que ya con toda claridad el Máximo Tribunal establece que no es al -- trabajador a quien corresponde probar la existencia de la relación la boral.

"PRUEBA CARGA DE LA.- Si un patrón niega la existencia de la relación laboral con un trabajador alegando que éste le prestó servi--- cios en virtud de un contrato de prestación de servicios profesiona-- les, tal negativa implícitamente contiene una afirmación y por ello - el patrón tiene la carga de probarlo y si no lo hace, debe considerar se que la relación fue de naturalaza laboral". Ejecutoria: Informe - 1978.- Segunda Parte.- Cuarta Sala.- Página 36.- A.D. 4600/77.- Jorge Razo Alvarado.- 6 de Marzo de 1978.

Esta ejecutoria también tiene la característica de la anterior y confirma el criterio de la Corte, en el sentido de establecer clara-- mente que la carga de la prueba en estas cuestiones corresponde al pa trón.

Por fortuna para nuestra disciplina, estas interpretaciones ju-- risprudenciales y tesis sostenidas por nuestro más alto tribunal, de muestra que se ha ido creando conciencia en nuestros legisladores, de establecer una reglamentación sobre la facultad de probar y a quién - corresponde; la mejor prueba de ello lo constituye el contenido y redacción del Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, contenida dentro del capítulo de reformas procesales promulgadas en el - año de 1980, ya que en el mismo se establecen catorce casos en los -- que la carga de la prueba corre a cargo del patrón, al decir:

"Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al tra bajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al co- nocimiento de los hechos y para tal efecto, requiera al patrón para - que exhiba los documentos de acuerdo con las leyes, tiene la obliga-- ción legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el tra bajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I.- Fecha de ingreso del trabajador; - II.- Antigüedad del trabajador; III.- Faltas de asistencia del traba

jador; IV.- Causas de rescisión de la relación de trabajo; V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del Artículo 37 Fracción Ia. y 53 Fracción IIIa., de esta Ley; VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII.- El contrato de trabajo; VIII.- Duración de la Jornada de Trabajo; IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios; X.- Disfrute y pago de las vacaciones; XI.- Pagos de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII.- Monto y pago del salario; XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; y XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda".

Lo anterior constituye sin lugar a dudas un paso importante para la conformación del moderno derecho procesal laboral, ya que es el -- primer antecedente legislativo que existe al respecto, porque la práctica realizada en los Tribunales Laborales anteriores a esta disposición nos mostraba con toda claridad que al no determinarse en quien recaía la carga de la prueba, el patrón fácilmente se liberaba de las obligaciones del contrato individual de trabajo, como lo era en el caso de la existencia de la relación, el pago, monto de salario, el pago de tiempo extraordinario, etc., ya que resultaba prácticamente imposible para el trabajador comprobar ante la Junta los fundamentos de su acción.

El criterio seguido por éste es correcto, en el sentido de establecer la obligación para el patrón de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se tendrán por ciertos los hechos alegados por el trabajador, todo tipo de documentos relativos y derivados de la relación laboral, ya que por su capacidad económica la empresa tiene una mejor disposición para realizarlo.

Aún cuando este precepto, como ya dijimos, constituye un avance en materia procesal, estimamos que aún debe ahondarse y meditarse más, sobre su reglamentación, porque si bien es cierto que ya se establece el supuesto de la carga de la prueba para el patrón y la obligación legal que tiene de elaborar, conservar y exhibir cuando se le requiera todos los documentos a que hemos hecho referencia, no se debe pa--

sar por alto el hecho cierto de que éstas son elaboradas y conservadas en la gran mayoría de los casos en forma unilateral por la propia empresa, lo cual se presta a alteraciones y maquinaciones en su beneficio y quizá una forma de evitarlo, lo sería el hecho de que estos documentos se presentarán al ser elaborados y revisados en forma periódica por las Autoridades del Trabajo para evitar su alteración.

Sin embargo, lo realmente importante respecto a esta cuestión - que debemos resaltar, lo constituye el hecho de que se ha dado el primer paso en materia procesal para reglamentar lo relativo a la carga de la prueba, como lo exige el moderno derecho social.

C A P Í T U L O V

EFICACIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO

- a) LAS PRUEBAS EN EL PROCESO
- b) VALORACION TECNICA DE LA PRUEBA
- c) ANALISIS DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE PRUEBA
- d) CONSIDERACIONES TECNICAS DEL NUEVO PROCESO LABORAL

a) LAS PRUEBAS EN EL PROCESO

Son las pruebas del único medio idóneo y justo con que cuente el juzgador para valorar los hechos que han sido sometidos a su criterio por las partes en el proceso y por lo tanto, será esta la forma más adecuada con que cuente para conocer no solamente la verdad histórica, sino la verdad, certidumbre, procedencia y legalidad de las acciones y excepciones que el actor y el demandado hacen valer en el juicio.

Por la naturaleza social de nuestra disciplina, el proceso laboral en tratándose de pruebas quiere y exige una reglamentación especial, que le permita a las partes principalmente a los trabajadores, aportar los suficientes elementos de convicción, que hagan progresar en forma efectiva las acciones intentadas en el juicio.

Como ya hemos manifestado y hecho notar en repetidas ocasiones - en el desarrollo de este trabajo, las anteriores leyes reglamentarias del Artículo 123 Constitucional, además de adolecer de una suficiente capacidad efectiva para velar por los intereses de la clase trabajadora, en materia de pruebas han sido sumamente pobres e ineficaces, llenas de lagunas y de errores de redacción y de técnica jurídica, que prácticamente imposibilitaban al trabajador para probar su acción; esta pobreza doctrinaria en cuanto al proceso se refiere, durante muchos años se reflejó en los injustos resultados obtenidos en los múltiples juicios laborales presentados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje por los trabajadores ofendidos y una clara muestra de ello, lo constituyen las estadísticas que en cuanto a efectividad se puedan mencionar, ya que en un bajísimo porcentaje al trabajador se le ha llegado a conceder la razón de los hechos alegados en el juicio.

Ello aunado a la corruptela y prostitución de las prácticas procesales en las Juntas de Conciliación por parte de nefastos funcionarios y agravado por la ineptitud, ignorancia y desconocimiento de la ley de la materia y del sentir social del Artículo 123, hicieron que toda la ideología social derivada de nuestra Carta Magna tuviera poca aplicación y prácticamente se convirtiera en letra muerta.

Sin afirmar que se han obtenido en su totalidad las metas que -- pretende la clase trabajadora y sin aceptar que el nuevo proceso laboral sea ya perfecto y funcional; sí debemos reconocer que durante todos estos años de transición y lucha se han logrado valiosas modificaciones en el proceso laboral, que poco a poco se ha ido creando conciencia doctrina en el aspecto legislativo y de aplicación de la ley y que en un futuro no lejano debemos contar con el proceso laboral -- tan anhelado.

Con base a tan absurdas disposiciones legales y demás defectos -- mencionados, en materia de pruebas no se contaba con una verdadera -- norma protectora y tutelar de los intereses de la clase trabajadora, fue necesario que en primer lugar se determinara a través del tiempo con absoluta claridad que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debido a su naturaleza social deberán contar con un sistema definido para valorar las pruebas y que esto lo fue, el de la libre apreciación, con la característica de que debe de ser en conciencia, que se determinará también que no existe en materia laboral la llamada igualdad -- de las partes en el proceso, ya que con base a este mito, nuestra disciplina no podría funcionar y que se fueran creando poco a poco una -- serie de disposiciones legales tendientes a equilibrar la desigualdad económica de los sujetos procesales que concurren a juicio; que se -- rompiera con el viejo principio civilista de que el actor debe probar los extremos de su acción y el demandado las de su excepciones.

El principio burgués de que el que afirma está obligado a probar, tampoco haría funcional el proceso laboral, porque es lógico comprender que por ejemplo, el trabajador despedido jamás podrá probar o --- acreditar en juicio los fundamentos de su acción por la desigualdad -- económica que existe, que se agrava más con el despido y por la falta de medios y elementos suficientes para hacerlo, estableciéndose adecuadamente la llamada inversión de la carga de la prueba en beneficio de la clase trabajadora a través de muchos años de jurisprudencia, -- ahora perfectamente bien definida en tal sentido y en la nueva reforma procesal de 1980, se ha establecido como una medida innovadora de

las disposiciones legales del proceso; es por ello que afirmamos que poco a poco se han ido obteniendo logros en cuanto a los medios de prueba se refiere, porque si actualmente aún resulta difícil para el trabajador ganar un juicio en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; antes y con los criterios imperantes, era poco menos que imposible.

Las nuevas legislaciones, relativas al proceso laboral nos aportan y reflejan criterios más definidos, más sólidos, tendientes a hacer objetivos y prácticos los medios de prueba; sin embargo, aún no son las adecuadas, ya que insistimos que estamos ante la presencia de un derecho social y que por lo tanto, dichos criterios deben de ser objeto de nuevas meditaciones, modificaciones y adiciones actuales y justas que hagan más ágil el sistema probatorio; y lo anterior no debe de interpretarse como un sentir negativo o reaccionario, sino debe comprenderse que se trata de un afán de superación, de lucha, de inquietud que ha caracterizado siempre el ideario proteccionista de los económicamente débiles y decimos lo anterior, recurriendo nuevamente a las situaciones prácticas que nos pueden proporcionar las estadísticas, en cuanto a resultados se presentan en los juicios instaurados en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pudiéndose observar que -- aún y cuando los porcentajes de triunfo en el trabajador se han incrementado, no son todavía más que una mínima parte de lo que pudiera dearse.

La inadecuada reglamentación de los medios de prueba en las Leyes Federales del Trabajo anteriores, en cuanto a su ofrecimiento, admisión y desahogo estuvo plagada de errores e injusticias, permitiendo con ello el establecimiento de una práctica procesal nefasta, progtitudada y deleznable en perjuicio del trabajador.

La anterior ley establecía que una vez celebrada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; esto es una vez que se habían fijado los puntos controvertidos de la litis por las partes, se citara a las mismas para la celebración de las audiencias de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, lo cual siempre se realizaba en una serie de interminables audiencias que constituían el primer

error grave en cuanto a esto se refiere, ya que si bien es cierto, -- que el ofrecimiento y admisión se realizaba en una audiencia, el desahogo se llegaba a prolongar en forma interminable y peligrosa para los intereses del trabajador.

En cuanto al ofrecimiento de las pruebas, primero eran ofrecidas por el actor y posteriormente por el demandado, pudiéndose con posterioridad hacerse las partes las objeciones que estimaran pertinentes, y pidiendo a la Junta que dictara el auto correspondiente sobre la admisión de las mismas.

Acto sumamente peligroso que hasta la fecha realiza la Junta, toda vez que sin meditar, sin analizar y la gran mayoría de las veces -- sin fundarse, resuelve sobre la admisión declarando que son procedentes o improcedentes, útiles e inútiles, pertinentes o impertinentes, fundadas o contrarias a derecho, lo que se realiza en un acto de precipitación y de una sola plumada, algunas veces dolosamente deja sin protección al trabajador al impedirle que haga uso de tal o cual medio de prueba, error que aún subsiste en la nueva Ley Federal del Trabajo.

Según se establece en la fracción IV del Artículo 880 que a la letra dice: "Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche"; con lo cual se convalidan y repiten los errores del pasado, ya que el criterio que debía de seguir en todo caso sería el admitirlos en su totalidad, reservándose para su valoración y apreciación en el momento de emitir su laudo, quedando en todo caso el derecho de no tomar en cuenta los contrarios a la moral, al derecho, las inútiles y las no idóneas, pero no prejuzgar en forma precipitada y anticipada sobre estas cuestiones.

Y resaltamos el peligro de lo anterior, toda vez que la práctica cotidiana en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, nos ha enseñado que en esta etapa del procedimiento o sea de la admisión, el personal de las Juntas fundamenta su decisión en las objeciones que previamente le han formulado las partes, con lo que se demuestra que ya se es-

tá dejando influenciar por la postura sostenida por alguno de los litigantes, lo que aunado a los intereses del capital y los miembros de las Juntas, hacen que este acto procesal resulte un verdadero insulto a la clase trabajadora, ya que en un noventa por ciento de los casos siempre se le concede la razón al patrón, dejando al trabajador en absoluto estado de indefensión al impedirle que haga uso de los malos, escasos y mal reglamentados medios de prueba con los que puede contar.

Sin embargo, no se trata de establecer lamentaciones intrascendentes, ni de realizar quejas en favor del trabajador, sino de dejar una constancia clara de estos errores y buscar una solución adecuada, porque esta práctica ha imperado muchos años y el tratar de erradicarla se antoja una labor titánica o Quijotesca, porque el capital burgués siempre será explotador, el funcionario corrupto todavía seguirá existiendo y la deficiencia de las normas procesales aún está lejos de ser superada; sin embargo, se nos ocurre señalar que quizá por --- otros medios técnicos estos errores podrían ser corregidos, ya que si se insiste en no hacer funcional el medio de prueba, una posible solución sería meditar un poco más sobre la inversión de la carga de la prueba, estableciendo la obligación para el patrón de que sea él, -- siempre el que debe de acreditar los fundamentos de su excepción.

La nueva Ley Federal del Trabajo de 1980, ha establecido reformas substanciales en cuanto al procedimiento se trata, ya que el Artículo 875 establece: "La audiencia a que se refiere el Artículo 873 constará de tres etapas: a) de conciliación; b) de demanda y excepciones; y c) de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Con lo cual se pretende hacer más expedita la tramitación del -- proceso laboral, ya que en una sola audiencia se fijará la litis planteada, se ofrecerán y admitirán las pruebas de las partes y concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y deseche, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes, mandando preparar las que sean necesarias y estableciendo que el período de desahogo no podrá exceder de treinta días.

La fracción IV del Artículo 884 establece: "Desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia podrán formular sus alegatos"; y el 885: "al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción y dentro de los 10 días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo"; con lo que se ha querido dar una mayor celeridad al proceso laboral, resaltando que cuando menos se trata de buscar innovaciones al derecho procesal social y que como ya dijimos, si bien es cierto que aún contiene a nuestro modo de ver errores y deficiencias, constituyen a no dudarlo un paso más en firme hacia la creación del derecho social.

b) VALORACION TECNICA DE LA PRUEBA

Por ser las Juntas de Conciliación y Arbitraje tribunales con características especiales, específicamente creados para resolver los conflictos jurídicos, económicos derivados de las relaciones obrero-patronales y especialmente protectores y tutelares de las clases trabajadoras, a los cuales les ha sido encomendada la difícil tarea de la aplicación del derecho social, es que la teoría del proceso laboral debe de ser distinta y diferente a la del proceso civil.

Como referencia histórica, recordamos que en la teoría del proceso civil, la tradición doctrinaria de esta disciplina a lo largo de su desarrollo, estableció tres diversos criterios para realizar la ardua tarea de apreciar y valorar las pruebas aportadas por las partes durante el proceso, que le puedan permitir al juzgador emitir un fallo apegado a la verdad y al derecho.

Estos sistemas a saber, son los siguientes: a) El sistema de la prueba libre; b) El sistema de la prueba legal o tasada; c) El sistema mixto, como reacción lógica y natural a las dos anteriores.

El primero de los sistemas mencionados tiene como característica especial, el hecho de permitirle al juzgador apreciar las pruebas libremente realizando la función de valoración de acuerdo con su sentir personal, racional o en conciencia, sin que exista impedimento alguno y mucho menos de orden legal, ya que se le faculta formular sus propias convicciones de una manera libre, utilizando las reglas de la lógica y aprovechando su capacidad, experiencia y conocimientos sobre los hechos que le han sido cuestionados, esto es apreciando libremente, pero en conciencia.

El segundo de los sistemas mencionados es diametralmente diferente al anterior, ya que se dice que el juzgador es un autómatas de la ley, en el que no tiene ninguna validez su criterio personal, porque será la propia ley la que le indique cuál es el criterio que debe adoptar en la resolución de un litigio.

Con relación a este sistema, se dice que realmente no es de valoración, porque ya de antemano la propia ley se encarga de determinar con toda la rigidez que el caso lo amerita, de qué manera se puede -- comprobar un hecho, esto es, que las partes en el proceso de antemano pueden determinar qué documento o qué testigos, o qué otro medio hará prueba plena y es por ello que la doctrina dice respecto a esto, que el juzgador por no utilizar su criterio, se convierte en un autómeta de la ley y que quizá a esto se deba que este sistema tuviera poca vigencia en cuanto a su aplicación y afirman los pensadores doctrinarios, que está destinado a desaparecer.

El tercero de los sistemas mencionados es una lógica reacción a los otros dos, ya que este sistema mixto les permite eludir los ingredientes técnicos tanto de la libre aplicación como de los sistemas tajados, porque pretende el establecimiento de una combinación de ambos, en relación con la valoración de las pruebas, por lo que han sido las diferentes legislaciones las que según sus necesidades y conveniencias quienes se han encargado de resaltar los defectos y virtudes de estos sistemas probatorios, para valorizarlas según las necesidades del proceso que se han encargado de reglamentar.

En el sistema mixto se hace notar que aún y cuando el juzgador tiene la necesidad imperativa de seguir normas tradicionales para la apreciación de la prueba, esto no quiere decir que esté impedido para combinarlo con la facultad de aplicar su criterio, certeza y conocimientos y llegar a la verdad de los hechos cuestionados en la litis, por lo que en la práctica forense moderna, ha tenido buena acogida y muchas legislaciones civiles modernas lo utilizan por considerarlo adecuado para resolver las necesidades que su proceso les exige.

Por nuestra parte, nosotros insistimos en que la naturaleza del derecho laboral moderno es de contenido especial y que por tal razón, difícilmente estos criterios civilistas podrían tener aplicación práctica para nuestra disciplina y partiendo de la base bien cimentada de que los legisladores y los órganos del Estado encargados de la creación y reglamentación de estas cuestiones, deben tener la suficiente

confianza en los integrantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es que pensamos que es correcta la postura de que la forma adecuada e idónea para el buen funcionamiento de los sistemas, lo deberá ser precisamente el primero de los mencionados o sea el de la libre apreciación de las pruebas sin trabas legales, pero en conciencia, reafirmando la postura anterior con el hecho de hacer notar la diferencia económica tan grande y desigual que existe entre las partes que concurren al proceso laboral, en donde no tendría aplicación justa el sistema legal o tasado y mucho menos el mixto, por ser diferentes las finalidades que persigue el proceso laboral en relación con otros procesos como lo podrían ser el civil, el administrativo, etc.: "En el proceso laboral impera el principio de apreciación libre pero en conciencia, que supone que la libertad es congruente con la justicia que nunca puede ser arbitraria, sino equitativa, es decir, la aplicación debe de hacerse dentro del ámbito de la justicia social.

El principio de la apreciación de las pruebas en conciencia sin obstáculos jurídicos o sin rémoras jurialescas, actualmente se encuentra consagrado en la reforma procesal de 1980, en su Artículo 841 que a la letra dice: "Los laudos se dictarán a verdad sabida y a buena fé guardada, apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos legales en que se apoyen".

Los antecedentes del mencionado precepto se encuentran en la exposición de motivos y proyectos del Código Federal del Trabajo de 1929, que expresa:

"La apreciación de la prueba en conciencia significa plenamente que al apreciarla no se haga esto con un criterio estricto y legal, sino se analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo, como lo harían el común de los hombres para concluir y declarar, después de este análisis que se ha formado en nuestro espíritu, una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio".

Y el Artículo 517 del proyecto decía:

"Las Juntas no se sujetarán a reglas sobre la clasificación procesal de las pruebas, sino que las apreciarán en conciencia".

Según el mensaje de la ley en vigor, fue consultado dicho proyecto adaptándose substancialmente el sistema de apreciación en conciencia de las pruebas, consignado en el Artículo 550, cuyo origen remoto se encuentra en el Artículo 81 del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje de 23 de Septiembre de 1927, así se superó el sistema de apreciación libre, condicionado a la recta conciencia del juzgador". 37/

Lo anterior nos enseña que en relación con la valoración técnica de la prueba en materia laboral, desde un principio estableció el criterio de adaptarse al sistema de la apreciación libre de la prueba, - lo cual fue adicionado con la valoración técnica de la prueba en materia laboral en el proyecto de 1927, al establecer que además de esa libre apreciación, éstas serían valoradas en conciencia por el juzgador, superando este sistema y dejando a la recta conciencia del Tribunal, lo cual se encuentra plasmado en el Artículo 841 de la Nueva Ley, misma que claramente establece que no es necesario sujetarse a reglas y formulismos sobre la estimación de las pruebas y que los hechos deben de ser apreciados en conciencia.

Y no podría ser de otra forma, ya que las pruebas en el proceso laboral realmente no tienen una función jurídica, sino una función social, pues su objetivo principal lo constituye el hecho de que el juzgador descubra la verdad real y no la verdad jurídica, como lo sería por ejemplo el objeto del derecho procesal civil, porque como ya lo hemos mencionado, no existe la igualdad procesal de las partes, porque si los trabajadores y los patrones no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo durante el proceso, por lo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de suplir esas diferencias procesales en beneficio de los trabajadores, estableciéndose una cla-

37/ Tratado Teórico Práctico. Opus cit. Pág. 317.

ra distinción entre la resolución civil llamada sentencia y la resolución laboral llamada laudo, porque las primeras están plenamente imbuidas en una ideología judicial y las segundas la propia ley ordena que se dicten a verdad sabida, esto es, que no siempre impera la verdad jurídica, porque se deben de analizar las pruebas en conciencia, en virtud de que el patrón lógicamente detenta mayores facilidades y recursos probatorios que el trabajador.

Sin olvidar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje son tribunales de orden social que ejercen la función jurisdiccional laboral, teniendo la obligación de tutelar a los trabajadores en el proceso, para dar cumplimiento al derecho del trabajo y establecer el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que se presentan con motivo de las relaciones laborales entre trabajadores y patrones, siendo por lo tanto tribunales sociales de trabajo.

Concluyendo que la valoración técnica de la prueba con las características antes mencionadas, desde luego tienen su fundamentación legal en nuestro contenido e ideario del Artículo 123 Constitucional, - en la reglamentación que del mismo se han formulado en diferentes leyes reglamentarias y en múltiples y variadas interpretaciones jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a lo largo de mucho tiempo y después de sostener diferentes criterios según sus épocas, por fin ha logrado establecer jurisprudencia - perfectamente bien definida, en el sentido de que debido a la naturaleza social del derecho procesal del trabajo, el sistema de apreciación técnica de la prueba será precisamente el que hemos mencionado y analizado en este inciso.

Estableciéndose por lo tanto, la facultad legal para los integrantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de que para la función valorativa de la prueba deberán de utilizar el sistema de la libre apreciación de las mismas, estableciéndose la modalidad de que éstas sean en conciencia, pero desafortunadamente la práctica cotidiana de nuestros tribunales laborales nos demuestran lo contrario, porque

la gran mayoría de los laudos emitidos por estos tribunales no utilizan este sistema para valorar las pruebas, dando al traste con todo el contenido del derecho social.

Y afirmamos lo anterior, porque hemos podido observar que para realizar esta función tan delicada, que además va ser determinante para el resultado del juicio, lo hace en una forma "mecánica" sin hacer uso del sistema antes mencionado y los resultados negativos no se hacen esperar, ya que por ejemplo en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje con sede en el Distrito Federal de cada diez asuntos planteados, siete se resuelven en favor del patrón, lo cual demuestra claramente que para valorar las pruebas, se siguen otros criterios -- muy diferentes al de la libre apreciación en conciencia.

Y ello se debe a varios factores, entre los que podemos mencionar: a) una ignorancia supina de los integrantes de las Juntas respecto a la valoración de las pruebas; b) intereses económicos negativos y corrupción entre los miembros de las Juntas y los representantes del capital; c) falta de representación adecuada y asesoramiento idóneo de los trabajadores; d) un temor, miedo o repulsión fundado en la ignorancia por parte de las Juntas de dar al trabajador la protección y tutela que el derecho social exige; y por último, una inadecuada reglamentación de las normas procesales en relación con las -- pruebas, que hacen imposible que los laudos beneficien al trabajador.

Por todo lo anterior, es que afirmamos que la prueba en el proceso laboral no es valorada en forma correcta, en perjuicio de la clase trabajadora.

c) ANALISIS DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE PRUEBA

En virtud de que hemos sostenido que las pruebas en el proceso - laboral no son lo suficientemente idóneas y adecuadas para que el trabajador pueda comprobar sus pretensiones dentro del juicio laboral, - es que en este inciso nos vemos en la necesidad de hacer un análisis más detallado del Artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo que dice: que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no -- sean contrarios a la moral y al derecho y en lo especial, las siguientes: 1.- confesional; 2.- documental; 3.- testimonial; 4.- pericial; 5.- inspección; 6.- presuncional; 7.- instrumental de actuaciones; 8.- fotografías y en general aquellos medios aportados por - los descubrimientos de la ciencia.

En primer término, analizaremos la prueba confesional, que en -- otras épocas y en otras materias fue considerada y llamada "la reina de las pruebas", ya que como lo dice la jurisprudencia de la Corte: - "Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo - produce efecto en lo que perjudica a quien lo hace". Jurisprudencia Apendice 1975.- Quinta Parte.- Cuarta Sala.- Tesis 30, P. 40.

Esta prueba en el proceso laboral como es lógico, debe aportarse previamente en la audiencia de ofrecimiento, solicitando se cite a la contraparte para que concurra a absolver posiciones, aún cuando el - verdadero problema lo constituye el hecho de que el patrón no siempre es persona física, sino que la gran mayoría de las veces se trata de una persona moral, en cuyo caso conforme a lo dispuesto por el Artículo 786 de la propia ley, esta prueba se desahoga por conducto del representante legal.

El Artículo 787 también establece que se puede solicitar que se cite a absolver personalmente a los Directores, Administradores y Gerentes; así como en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración de la empresa o establecimiento, mandándoles citar por conducto de sus apoderados con el apercibimiento legal

correspondiente de declararlos confesos si dejaren de comparecer el día y hora que se les indique.

Para el desahogo de esta prueba, la propia ley establece las siguientes características: las posiciones podrán formularse por escrito o en forma oral; se formularán libremente pero deberán concretarse a los hechos controvertidos, no deberán ser insidiosos e inútiles. - Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia.

El absolvente deberá responder por sí mismo y no podrá estar -- asistido por su abogado, no podrá valerse de ningún borrador, aún --- cuando sí puede consultar notas para auxiliar su memoria.

Las posiciones serán calificadas previamente por la Junta y cuando no reunan los requisitos anteriormente mencionados, serán desechadas, haciendo constar en autos el fundamento y motivo concreto que -- apoye esta resolución.

El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que pida la Junta, haciendo constar las respuestas en el acta respectiva.

Por último, si el absolvente se niega a responder las posiciones o deja de comparecer a la audiencia, se le tendrá por confeso de las preguntas que se le articulen.

De donde se deriva la clasificación de que existen dos tipos de confesión, la primera expresa, que es la que produce en forma normal y natural el absolvente de los hechos que se le articulan y la segunda la ficta, que es cuando la ley lo declara confeso por no haber comparecido o negarse a responder.

Esta prueba de confesión tan tradicional y clásica en el derecho antiguo, realmente tiene muy poca eficacia práctica en beneficio del

trabajador y ello obedece fundamentalmente a la mala y deficiente reglamentación que de la misma se hace en el derecho procesal laboral, que por ningún motivo y en ningún momento debemos de olvidar que es un derecho social, que es un derecho de clase, tutelar y protector de la clase trabajadora y que basta un simple análisis de estas disposiciones legales, para darnos cuenta de que esta prueba en beneficio de la clase trabajadora es totalmente ineficaz por las siguientes razones:

a) En primer lugar, porque esta prueba al ser ofrecida por el --trabajador, su desahogo deberá correr a cargo del patrón, el cual puede ser físico o moral, en el primer supuesto o sea tratándose de una persona física, presume de antemano mayor capacidad económica, mayor preparación cultural y técnica; consecuentemente una adecuada asesoría previa, que fácilmente le permitirá comparecer a la audiencia de desahogo de prueba a negar fría y calculadamente todos los hechos que le puedan fincar responsabilidad.

En tratándose de una persona moral, la situación se agrava, ya --que normalmente comparecerá a esta audiencia un gerente jurídico, generalmente abogado a responder las preguntas con las que ingenuamente el trabajador quiere probar sus pretensiones, lo cual resulta hasta --necio de su parte, ya que un representante de éstos, jamás confesará haber violado la ley en perjuicio del trabajador.

En tratándose de gerentes, administradores, directores y perso--nas que ejerzan funciones de dirección y administración por parte de la empresa, la situación es exactamente la misma, ya que en ellos se presume además de lo anterior, dependencia económica e interés directo para beneficiar al sector empresarial, por lo que también falsear--rán los hechos y jamás aceptará haber violado la ley.

b) Porque independientemente de lo anterior, las formalidades --procesales que impone la propia ley hacen más difícil su aplicación, ya que las preguntas deberán limitarse a los hechos controvertidos, --que no sean insidiosas, que no sean inútiles, que no versen sobre hechos que previamente hayan sido confesados, con lo cual se reducen en

forma notable las posibilidades de esta prueba.

c) Porque aunado a lo anterior, se le otorga a la Junta la facultad discrecional peligrosísima para calificar la legalidad y procedencia de las posiciones, lo que nos ha enseñado en la práctica cotidiana que estos funcionarios "por iniciativa propia" y desconociendo totalmente el sentir social de esta prueba, son demasiado rigoristas al realizar su calificación, inclinándose casi siempre por beneficiar - los intereses de la clase patronal.

Por todo lo anterior, es que afirmamos que esta prueba de confesión es totalmente ineficaz para proteger los derechos de la clase - trabajadora, lo cual unida a la incorrecta valoración de la misma por parte de los miembros de la Junta, han hecho que los días de gloria - de esta prueba quedaran en el pasado, que en la actualidad sea prácticamente intrascendente su uso y que de ninguna manera reporta beneficio o posibilidades al trabajador que la ofrece.

Y es por ello que insistimos en que es necesario crear nuevas -- normas procesales que la reglamenten de una manera adecuada para hacerla funcional y práctica, teniendo para ello como punto de partida que se trata de reglamentar una prueba de confesión para un derecho - social, tutelar y protector de la clase trabajadora y que por lo tanto vamos a crear una nueva imagen, una nueva fisonomía de esta figura procesal, como lo sería por ejemplo el hecho de impedir que se desahogara por conducto de gerentes jurídicos, que el interrogatorio fuera totalmente libre y desprovisto de formalidades, sin limitación alguna, que se suprimiera la facultad a la Junta de calificar las posiciones, que se obligara al dueño y propietario de la empresa a comparecer en forma personal, etc., todo ello con la finalidad exclusiva de hacer - una reglamentación conforme a la ideología del derecho social.

En relación con la prueba documental, se dice que ésta es toda - la presentación material que sea idónea para producir cierta manifestación del pensamiento, una vez que ha sido consolidada y materializada físicamente en un escrito que además debe de ser reconocido por su signatario, esto es, que al referirnos a esta prueba, debemos de en--

tenderla como el reflejo de actos, hechos, antecedentes, circunstancias, condiciones, medidas, etc., que se encuentran comprendidas en un papel que puede o no reflejar la intención de su creador, con la finalidad de dejar una constancia física más o menos imperecedera de los eventos de que se trata.

De vital trascendencia para la validez y funcionalidad de estos documentos, resulta entonces la naturaleza jurídica de las personas que la producen, ya que ello nos permite establecer una clara clasificación que tradicionalmente y en la actualidad ha sido aceptada en relación con las mismas, clasificándolas en: públicas y privadas.

Entendiendo de antemano que las primeras son aquellas que han sido elaboradas por alguna autoridad, institución o persona que reviste características de funciones públicas, lo cual les proporciona mayor solemnidad y certidumbre en los hechos o eventos que se pretendan hacer constar.

Y las segundas, son aquellas que realizan los individuos en lo particular y cuya procedencia y validez, por no reunir los requisitos y características de los anteriores, no producen los mismos efectos.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su Artículo 795 establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fé pública, así como los que expidan en beneficio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fé en el juicio sin necesidad de legalización".

Por su parte, el Artículo 796 de la propia ley establece: "Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior"; y el 802 preceptúa: "Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

Se entienda por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fé de la formulación del documento por cuenta del suscriptor, cuando sea ratificado en su contenido por la firma o huella digital, excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el Artículo 33 de esta Ley".

Con lo cual comprendemos que nuestra ley adjetiva de la materia, también acepta y reglamenta la clasificación a que hemos hecho referencia, en documentos públicos y privados estableciendo en el Artículo 803 una nueva modalidad respecto al ofrecimiento de esta prueba, ya que ahora la Junta directamente debe solicitar la expedición de esos documentos cuando sean ofrecidos y no obren en poder de las partes, con el único requisito de que el oferente debe de precisar claramente la autoridad y el sitio en que se encuentran, terminando con la absurda práctica procesal reglamentada en leyes anteriores, en la que se exigía al oferente demostrar haber hecho gestiones previas para la obtención del documento y si no lo hacía, esta prueba simple y sencillamente le era desechada.

Otra disposición que beneficia a los intereses de la clase trabajadora, lo es la contenida en el Artículo 804, al establecer: "el patrón tiene obligación de cancelar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I.- Contratos Individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley, aplicable;

II.- Listas de Raya o nóminas de personal cuando se lleven en el centro de trabajo o recibos de pagos de salarios;

III.- Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV.- Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere la ley;

V.- Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción Ia. deberán conservarse

mientras dure la relación laboral y hasta un año después, los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año después de que se extingue la relación laboral y las mencionadas en la fracción V conforme lo señalen las leyes que las rijan.

Un corolario procesal adecuado a lo reglamentado por este Artículo lo constituye lo establecido por el Artículo 805, al decir: "El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario".

Lo anterior, denota que también en este renglón se ha dado un pequeño paso más hacia la adecuada reglamentación de esta prueba, al establecer la posibilidad de ofrecer por parte del trabajador, sin demostrar haber hecho gestiones para su obtención y estableciendo la obligación del patrón de conservar cierto tipo de documentos derivados de la relación laboral.

Sin embargo, ello no es suficiente para hacerla idónea y que lleve a constituir un medio eficaz de prueba para el trabajador, toda vez que no podemos pasar por alto que este tipo de documentos en la gran mayoría de las veces son elaborados y conservados en el seno de la propia empresa en forma unilateral, con lo que se deduce que se presta a maquinaciones, alteraciones, correcciones y manipulaciones con dichos documentos y que en un momento determinado, lejos de beneficiar al trabajador, podrían ayudar a comprobar exactamente lo contrario de la acción deducida en juicio.

Es por ello que insistimos en el hecho de que si persisten estas disposiciones legales incompletas, deben ser adicionadas en el sentido de que las autoridades de trabajo en forma periódica, revisaran dichos documentos o llevando control o copia de los mismos, para los efectos de dejar una clara constancia que cuando menos ya fuera más difícil de alterar.

Mientras que esto no suceda, la prueba documental ya sea pública o privada, también resulta ineficaz para tutelar y proteger los inte-

reses del trabajador.

En relación con la prueba testimonial, se dice que el testigo es la persona que declara en juicio acerca de un hecho y sus particularidades, en materia laboral este medio de prueba ha ido adquiriendo un máximo de popularidad, a grado tal que en la actualidad se dice que ha venido a sustituir a la confesión como la reina de las pruebas y si bien es cierto que en otras disciplinas jurídicas no se le considera ser una prueba digna de confianza, en nuestra materia ha tenido gran aceptación.

La problemática que nos presenta el testimonio como medio de prueba en materia laboral, consiste fundamentalmente en el hecho de que todos los actos y acontecimientos que se pretende que el testigo reproduzca en juicio, en la gran mayoría de los casos se desarrolla en el interior del centro de trabajo y por lo tanto, será precisamente a los propios empleados y trabajadores a los que les corresponde presenciarlos, comprenderlos y reproducirlos cuando sean exigidos para ello.

De donde desprendemos que el impedimento natural con el que cuenta el testigo es la dependencia económica hacia el patrón, el cual no querrá arriesgar su situación en el trabajo al declarar en contra de quien le proporciona un empleo, razón por la que el testimonio como medio de prueba para el trabajador también resulta ineficaz.

Por lo que hace a su ofrecimiento, admisión y desahogo, podemos resaltar que en la Ley procesal existen graves anomalías, toda vez que el patrón fácilmente puede ofrecer y desahogar a sus testigos, lo cual no ocurre con el trabajador, ya que al no poderlos presentar y solicitar que se les cite por medio de la Junta, esta prueba de hecho no se va a desahogar nunca, porque el patrón recurre a todos los subterfugios a su alcance para demostrar, primero que el testigo ya no es trabajador, segundo de que ignora su domicilio y prefiere pagar multas y sufrir apremios antes que presentar a declarar a un testigo del trabajador, con lo cual provoca que el juicio se prolongue indefinidamente, en ocasiones hasta por más de un año y que el actor se de-

sespere y desista de sus pretensiones.

Independientemente de ello y como ya se hizo notar, otro trabajador por miedo a la represalia patronal jamás declarará en contra de la empresa, por lo que esta prueba también resulta ineficaz para el trabajador.

También sería de desearse lograr se corrigiera la ley en este sentido al establecer disposiciones, la que primero se desahogara la inspección judicial para acreditar que los testigos realmente prestan su trabajo en la empresa demandada y posteriormente se estableciera la obligación y medios de apremio para lograr que el patrón los presentara a declarar a la brevedad posible, sin dejar de observar que aún subsistiría el temor a la represalia patronal.

Y para corregir tal amenaza, se nos ocurre pensar en la posibilidad de que el patrón ignorara la identidad de dichos testigos o establecer correctivos en caso de cumplir la represalia, de todas formas reiteramos la ineficacia del testimonio como medio de prueba para el trabajador en materia laboral.

Por lo que hace a la prueba pericial, la propia ley establece en el Artículo 821: "La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte"; y el Artículo 822 dice: "Las partes deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte, sobre el cual debe de versar su dictamen, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley".

Esta prueba de conocimientos científicos, técnicos o de arte también resulta de escasa o nula aplicación en beneficio del trabajador, fundamentalmente por su naturaleza y origen burgués, ya que cuando el oferente tiene la necesidad de recurrir a estos medios para probar sus pretensiones, necesariamente tendrá la obligación de pagar honorarios profesionales por tal actividad.

Y quizá aquí sea uno de los medios de prueba en donde deje sentir sus efectos con mayor claridad la desigualdad económica de las --

partes en el proceso, ya que lógicamente el sector patronal recurrirá a los servicios profesionales o de técnicos de mayor renombre, más capacitados, con mayores elementos de técnica que los que puede solicitar un humilde trabajador que quizá no tenga empleo, ni dinero para subsistir y si bien es cierto que la fracción tercera del Artículo -- 824 de la propia ley dice: "cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes", esto no debe de interpretarse más que como un sueño, porque aún y cuando la Junta designe a un perito de oficio, ésta nunca se podrá comparar con el técnico ofrecido por el patrón, el cual presentará un dictamen más elaborado, más fundado, más profesional, más técnico, más económicamente reforzado que sin lugar a dudas "hará prueba plena" pero en contra del trabajador.

Sin pasar por alto el hecho de que al existir contradicción entre los peritajes iniciales, ofrecidos por las partes, vendrá a solucionar el empate de peritos un tercero en discordia que en el cien -- por ciento de los casos estará comprado por el patrón, quedando la situación procesal de prueba en peores circunstancias, ya que el trabajador tendrá en contra dos peritajes que lo perjudiquen, por lo que sería preferible que lo pensara dos veces antes de hacer uso de este medio de prueba.

Una posible solución quizá un tanto utópica, lo sería el hecho de reforzar y modificar la fracción III del Artículo 824, creando con verdadero impulso un cuerpo de peritos de oficio en todas las ciencias y artes, evitando su corrupción y que realmente estuviera al servicio del interés del trabajador.

Pero mientras que ello no suceda, la prueba pericial por burguesa es totalmente ineficaz para los intereses de la clase trabajadora.

En relación con la prueba de inspección, se dice que se ha logrado un avance al conseguir su reglamentación como medio de prueba en la nueva ley, estableciendo presunciones en favor del trabajador si la empresa demandada no exhibe los documentos que son requeridos, presunción que consiste en apereibir al patrón de que en caso de no ha--

cerlo, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar.

Antes del establecimiento de esta disposición, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se ensañaron con la admisión de esta prueba, la que generalmente era desechada cuando la ofrecía el trabajador por: - "no estar ofrecida conforme a derecho", "por no estar fundada conforme a derecho", "por violar garantías individuales de la empresa demandada", "por no señalar los hechos que se pretende probar", "por no establecer el renglón correspondiente al trabajo sobre el cual versará la inspección", "por no precisar de qué época a qué época deberá practicarse la inspección", "por no ser el medio idóneo para probar los hechos que se pretenden comprobar", "porque el demandado no acostumbra usar esos documentos dentro de la empresa", "porque la empresa demandada aún no ha demostrado tener utilidades", "porque el demandado opuso la excepción de prescripción", "porque el trabajador no ha acreditado la relación contractual", "porque la empresa demandada no cuenta con sindicato", "porque la empresa demanda no tiene contrato colectivo de trabajo", "porque el trabajador en su confesional ha demostrado lo contrario", "por no tener relación directa con la litis", etc.; de donde desprendemos que las Juntas defendían con tal ferocidad los intereses patronales que tal parece que los demandados eran ellos, impidiendo la funcionalidad de este medio de prueba.

Y repetimos que constituía un verdadero placer para el auxiliar de la Junta desechar y mutilar el ofrecimiento de esta prueba del trabajador.

Sin embargo, si la inspección era ofrecida por la empresa en un 99% de los casos ésta era calificada y admitida en su totalidad, ya que inclusive existía la práctica común por parte de la empresa de -- "fundar" su ofrecimiento en las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y en el Artículo 27 de la Ley del Seguro Social aplicadas supletoriamente a la Ley de la materia, lo cual constituye la aberración más grande de que tenemos conocimiento, porque si como ya hemos insistido la nueva Ley Federal del Trabajo no necesita

la supletoriedad de otras leyes; y por tratarse de un derecho nuevo - si existen lagunas o deficiencias, tenemos la obligación de subsanarlas y corregirlas, mas no buscar el apoyo en leyes que no tienen aplicación en el derecho social.

A pesar de la adición que reglamenta la prueba de inspección y de las presunciones establecidas en favor del trabajador, esto no es suficiente porque como ya dijimos, en la prueba documental se tratará de inspección de documentos dudosos, manejados y creados unilateralmente por la empresa, que para que tuviera validez se necesita de la revisión periódica y sistemática a que hicimos referencia, por lo que también afirmamos que este medio de prueba resulta ineficaz para los intereses del trabajador.

En relación con la prueba presuncional y la llamada instrumental, existe la problemática de que por apatía, ignorancia y continuismo, - caemos en vicios los abogados al representar al trabajador, al no hacerla valer en forma debida, precisando con claridad en qué consiste la presunción a su favor, ya sea legal o humana y que únicamente se -- concretan a decir "en todo lo que favorezca a los intereses de nuestra representada" y para rematar tan "brillante" actuación, al referirse a la prueba instrumental manifiestan "en los términos de la probanza anterior", con lo cual no dicen ni alegan en favor del trabajador absolutamente nada, dejando la función de valoración al personal de la Junta que como ya dijimos, al analizar otros medios de prueba, no utilizan el sistema adecuado o sea el de la libre apreciación en conciencia, con lo que este medio de prueba también resulta totalmente ineficaz.

Del análisis realizado a los medios de prueba que nos proporciona la ley, llegamos a la conclusión de que no existe un medio de prueba eficaz y los que se nos presentan mal redactados, son incompletos, peligrosos, necios, absurdos e ineficaces; aunado a la mala apreciación que realizan los integrantes de la Junta al valorarlos nos dan por resultado el hecho de tener plena convicción de que en este aspecto el trabajador está desprotegido, que el proceso laboral sin temo--

res y sin miedos, no reglamenta adecuadamente los intereses derivados del derecho social, que es necesario crear un nuevo derecho procesal laboral en todos sus estadios y renglones, crear una nueva teoría procesalista acorde con la ideología derivada de nuestro Artículo 123 -- Constitucional y que mientras que esto no suceda, no podrá haber punto de reposo para la clase trabajadora, la cual tendrá que seguir -- existiendo por medio de la lucha constante para que se le reconozcan sus derechos.

d) CONSIDERACIONES TECNICAS DEL NUEVO PROCESO LABORAL

Desde luego y en relación con las nuevas reformas procesales del año de 1980, no podemos dejar de reconocer que se ha dado un pequeño paso más hacia la integración del proceso laboral social, ya que éste constituye el primer antecedente legislativo de importancia, en relación con las leyes reglamentarias del Artículo 123 Constitucional.

El camino ha sido duro y el avance ha sido lento, triste y pobre el resultado, toda vez que fue necesario que transcurrieran 68 años, para que nuestras autoridades legislativas tuvieran la conciencia y el valor, ya no de hacer un proceso laboral adecuado, sino cuando menos que reconocieran a nivel legislativo que se trata de regular un derecho social, que no es un derecho ni público, ni privado, como --- erróneamente lo consideró la ley de 1970; estableciendo la nueva ley ya claramente, que se trata de un derecho social.

Y lo que realmente ha sucedido, es que los anteriores legisladores no entendieron o no quisieron entender el contenido del derecho del trabajo, derivado de nuestra Constitución, que fue la primera norma fundamental de orden político-social en el mundo.

Esta reforma tan importante y que marca el primer paso para la conceptualización del derecho social en materia de trabajo, realmente tiene como finalidad el establecimiento de normas protectoras, tutelares y reivindicadoras en favor de la clase trabajadora que es la económicamente débil, resaltando por su importancia el establecimiento de la suplencia de la queja en materia laboral, el establecimiento de disposiciones legales tendientes a eliminar todo formulismo en la demanda laboral, el tratar de imponer disposiciones para procurar que el proceso laboral se desarrolle en forma expedita al fijar en una sola audiencia la celebración de las etapas procesales de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; el darle mayor impulso a la etapa de la conciliación en el proceso laboral, exigiendo y obligando a las partes a pasar por ella de una manera real para los efectos de que por conducto de esta actividad procesal se li

mite la tramitación del juicio, el establecimiento de disposiciones legales para romper con el principio civilista de que el que afirma está obligado a probar, el imponer en múltiples situaciones la carga de la prueba al patrón en beneficio de los trabajadores, el establecer medidas tendientes a vigilar la asesoría que los abogados prestan a los trabajadores, con la amenaza de imponerles severas sanciones si se demuestra que por negligencia o descuido abandonan la asesoría que les ha sido concedida por parte del trabajador, etc.

Todas estas reglamentaciones indiscutiblemente que llevan implícita la idea de modificar el antiguo proceso laboral, en beneficio -- del trabajador que son un paso más hacia la integración de la teoría social del proceso laboral, que su finalidad es evitar transgredir a los derechos de la clase trabajadora por el sector empresarial y que en términos generales como ya lo hemos manifestado, en su conjunto -- constituyen un avance más de esa lucha interminable que sostienen los trabajadores para hacer valer sus derechos.

Resulta innegable que en este avance ha dejado sentir sus efectos la vieja, tradicional, sistemática y constante lucha de concientización que en las aulas universitarias durante toda su vida y en forma notable ha realizado el maestro Alberto Trueba Urbina, quien de manera incansable día a día deja oír su voz con clara resonancia, difundiendo siempre los derechos del trabajador.

Mérito que tenemos la obligación de reconocer, resaltar y seguir su ejemplo, haciendo conciencia entre los jóvenes estudiosos y los jóvenes juristas de la actualidad, para que el día de mañana cuando lleguemos a ser funcionarios de estos tribunales sociales en el ejercicio práctico de nuestra profesión, tengamos bien claro y entendido el concepto de lo que es el derecho social y no cometamos los mismos -- errores de ignorancia y apatía de los profesionistas que nos han antecedido en el desarrollo de esta actitud.

También debemos hacer notar que lo anterior tiene relevante importancia, porque no podemos abandonar al maestro en tan desigual tarea, no podemos permitir que sea lucha de un solo hombre, sino que de

bemos de apoyar y reforzar la labor por él iniciada y para darnos -- cuenta de la gravedad del problema, se nos ocurre pensar qué hubiera sucedido si el maestro Trueba Urbina no hubiese existido, con toda se-- guridad el Artículo 123 Constitucional sería un precepto legal sin -- ninguna aplicación práctica, un antecedente histórico enterrado en el pasado sin validez alguna.

Sin embargo y en relación con la reforma de 1980, también debe-- mos de estar conscientes que esto, ni con mucho constituye la solu--- ción del problema porque a pesar de todo, las prácticas laborales en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguen siendo más o menos -- iguales, el sector empresarial por su tremenda fuerza económica auna-- da la incapacidad técnica profesional de los integrantes de las Jun-- tas hacen de muy difícil aplicación el contenido del Artículo 123 -- Constitucional.

Aún cuando existe la suplencia de la queja, el proceso no es fun-- cional y si bien es cierto que la etapa conciliatoria tiene mayor im-- portancia y es obligatoria para las partes, presenta graves errores - técnicos en cuanto a su reglamentación, porque exige que las partes - comparezcan a conciliarse sin la asesoría de sus abogados, lo cual -- propicia desigualdad y desventaja para el trabajador, ya que por par-- te de la empresa comparece un gerente jurídico a conciliar intereses con un humilde trabajador, lo que los coloca en un total y marcada -- desventaja, aún cuando cabe resaltar que esta parte del proceso en al-- guna forma ha funcionado, ya que los arreglos conciliatorios se pre-- sentan con mayor frecuencia y aún cuando no es muy justo su resultado, cuando menos es una forma de que un mayor número de trabajadores solu-- cione su problema.

En razón de que la ley establece 14 casos en que la carga de la prueba corresponde al patrón, esto ha propiciado que el sector empre-- sarial busque la forma de liberarse de esta obligación, reinvertiendo esta carga procesal al trabajador y comúnmente lo hace ofreciendo la reinstalación del empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, con base a una equivocada y ahora obsoleta in-

interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que - para hacer valedera la intención del legislador, en el sentido de establecer la carga de la prueba al patrón, deben de ser modificadas y evitar con ello que por este medio los abogados de la empresa, liberen a su representado de esta disposición que beneficia al trabajador.

En materia de pruebas como ya lo hemos visto, a pesar de las reformas, en cuanto a su ofrecimiento y admisión, en cuanto a las modificaciones de la documental, testimonial, inspección y presuncional, ya hemos establecido claramente que son totalmente ineficaces y que - el trabajador como parte en el proceso, no cuenta con un medio idóneo, adecuado y funcional que le permita acreditar sus pretensiones en el juicio.

En relación con la valoración de las pruebas, insistimos que por la naturaleza especial de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son tribunales de conciencia, la interpretación correcta debe de ser la libre apreciación y para lograrlo, es necesario capacitar adecuadamente a los funcionarios que la integran, porque de otra manera, jamás realizarán esta actividad de acuerdo a las exigencias del derecho procesal social.

En relación con la igualdad procesal, podemos mencionar que desde luego no existe, y que es necesario el establecimiento de nuevas - disposiciones tendientes a buscar el justo equilibrio entre las partes, ya que quizá en nuestra materia se acontezca con mayor gravedad esta desigualdad, estableciendo también para funcionarios y postulantes una clara conciencia de que no es posible tratar, valorar y reglamentar a los sujetos procesales de la misma manera, porque de antemano - lé concederíamos ventaja al patrón.

También resulta necesario establecer conciencia en el sentido de que la preparación y capacitación de los abogados y asesores que defienden los intereses de la clase trabajadora, son más escasas o nulas y que si existen buenos abogados en materia laboral, quizá por estar mejor pagados, éstos siempre representan al patrón y en efecto el

abogado postulante defensor del trabajador carece de técnica, de experiencia, de relaciones, de conocimientos, de una buena paga y lo único que hace con su pésima actuación es coadyuvar a que se violen los derechos de los débiles, no sucede así con los abogados postulantes de la empresa, que generalmente son bufetes bien organizados con bastantes medios y recursos, con una mejor preparación técnica, con mayor asiduidad a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes por norma general desde la primera audiencia imponen estos factores y se puede decir que de antemano tienen ganados los juicios.

Es por ello que en todo caso debe de incrementarse el impulso a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo pugnando por crear procuradores más capaces, mejor pagados, más honestos, que ayuden al trabajador en algo a resolver los problemas inherentes a la política laboral.

Por último, debemos manifestar que el proceso laboral actúa actual aún es incompleto, erróneo y deficiente y que en términos generales se debe de continuar la lucha para lograr la creación de una auténtica teoría del proceso social, autónoma y nueva, desligada totalmente de las ideas del pasado, que tenga en su contenido normas procesales, ágiles, cambiantes, actuales que realmente hagan funcional el contenido e ideario del Artículo 123 Constitucional y mientras que esto no se logre, la clase trabajadora, ahora con el auxilio y asesoría de las nuevas generaciones de juristas, debe de continuar su lucha incansable para hacer valer los derechos consagrados en nuestra Carta Magna que le puedan permitir que al desarrollar su función, lo hagan de una manera digna y justa reconociéndoseles su calidad de seres humanos, percibiendo un salario justo y todos y cada uno de los beneficios contenidos en la ley derivados de esa relación laboral.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que el movimiento armado de 1910 desembocó por fortuna para la Nación Mexicana en un movimiento Constitucional que propició el -- cambio de orden jurídico, político y social por medio del Congreso -- Constituyente de 1917.

II.- Que el ordenamiento jurídico encaminado, de ese movimiento -- constituyente de orden político y social del mundo, contenido en nue tres Artículos 27 y 123 Constitucionales.

III.- Que en el Artículo 123 Constitucional nace un derecho social nuevo, un derecho de clase que otorga a los económicamente débiles un mínimo de garantías sociales que les van a permitir un mejor desarrollo en sus labores y que les reconocen dignidad y calidad humana en -- el desempeño de su trabajo; y

IV.- Que este nuevo derecho social tiene como característica fundamental por su hondo contenido humano emanado del ideario del Artículo 123 Constitucional, que las normas deben de ser protectoras, tutelares y reivindicatorias para la clase trabajadora, es que debe de -- formularse el siguiente capítulo de

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- Que efectivamente en el ideario del Artículo 123 Constitucional, se encuentran contenidas en forma enunciativa y no limita tiva un mínimo de garantías, prestaciones y beneficios para que la -- clase trabajadora pueda desempeñar de manera más o menos justa la fun ción que tiene encomendada como elemento importante de los factores -- de la producción, teniendo el mérito de ser la primera legislación en el mundo que elevó a la categoría de Norma Constitucional la reglamen tación de estas cuestiones, dando con ello nacimiento a un derecho -- nuevo, que es el llamado derecho social, que es un derecho de clase y

cuya finalidad principal es proteger, tutelar y reivindicar los intereses de la clase trabajadora.

SEGUNDA.- Que para hacer efectivo, aplicable y actual el contenido de esa Norma Constitucional, se necesita la creacion de una ley orgánica reglamentaria, adecuada e idónea con el contenido del citado precepto Constitucional; y que en su caso, se le denominado Ley Federal del Trabajo, en la cual en primer término debe captar el contenido y esencia del citado precepto y contener una serie de disposiciones reglamentarias que permitan e impulsen la norma constitucional - que reglamentan, porque en caso contrario de no reunir estos requisitos, los resultados que se pretenden serán contrarios, con claro perjuicio a los intereses de la clase trabajadora.

TERCERA.- Que desafortunadamente los antecedentes legislativos - con que contamos, en relación con las Leyes Federales del Trabajo anteriores a la actual, nos han dejado clara constancia de que éstas durante muchos años no supieron, no quisieron o no pudieron captar el contenido social del Artículo 123 Constitucional y durante ese tiempo establecieron una serie de disposiciones erróneas al confundir e identificar el contenido del Artículo 123 con criterios civilistas, o afirmando que se trata de un derecho público, lo cual constituyó un grave desacierto para la funcionalidad del Artículo 123 Constitucional.

CUARTA.- Que poco a poco se ha ido logrando que estos criterios, en cuanto a leyes reglamentarias se refiere, se hayan ido modificando y que a 68 años de distancia de la promulgación de la Constitución de 1917 apenas se ha logrado que los legisladores establezcan y comprendan en la ley que estamos ante la presencia de un nuevo derecho, que es un derecho social, que reglamenta y tutela los intereses de la clase trabajadora.

QUINTA.- Que la principal característica que deben de contener - las disposiciones establecidas en esa ley reglamentaria, es que sean preferentemente protectoras, tutelares y reivindicatorias de los intereses de la clase trabajadora.

reses de la clase trabajadora, tomando como base que en nuestra disciplina no puede existir el principio de la paridad procesal, porque -- tanto en juicio como fuera de él, el sector empresarial siempre será económicamente poderoso y la clase trabajadora siempre será económicamente débil, y por lo tanto la clase patronal no necesita de la tutela y protección de la ley, porque con base a su poderío económico --- siempre estará protegida en lo que a sus intereses se refiere y es -- por ello que al buscar el equilibrio justo en el proceso, la norma -- contenida en la ley reglamentaria debe ser protectora y tutelar en -- los intereses de la clase trabajadora.

SEXTA.- Que dada la especial naturaleza de nuestra disciplina, - los tribunales encargados de administrar justicia o sean las Juntas - de Conciliación y Arbitraje; deben de ser tribunales eminentemente so- ciales, con características especiales que las diferencien de los llama- dos tribunales de derecho, ya que estas Juntas se encargan de regla- mentar un nuevo derecho, totalmente distinto a otro tipo de relacio- nes jurídicas, como lo podría ser, la civil, la penal, la administra- tiva, la mercantil, etc.

SEPTIMA.- Que una de las características fundamentales de estos tribunales estriba en la forma de valorar las pruebas, para lo cual - tienen la facultad de utilizar el sistema de la libre apreciación pe- ro en conciencia, con lo que se aporta un sistema distinto al utiliza- do por los llamados tribunales de derecho, que por lo general utiliza el sistema mixto de valoración de las pruebas.

OCTAVA.- Que desafortunadamente las disposiciones procesales con- tenidas en la Ley Federal del Trabajo en relación con las pruebas, no son del todo idóneas para hacer factible en la práctica estos siste- mas establecidos, lo que aunado a la falta de capacidad de los miem- bros de las Juntas, origina que en la práctica laboral el sistema de la libre apreciación en conciencia no se realiza en forma adecuada.

NOVENA.- Que en cuanto a los medios de prueba que reglamenta la ley en favor del trabajador, éstos son totalmente ineficaces e inadecu-

cuados por no estar apegados a la realidad de la materia que los reglamenta, con lo cual se imposibilita al trabajador durante el proceso para acreditar en forma correcta sus pretensiones.

DECIMA.- En relación con la prueba confesional, se dice que es totalmente ineficaz porque por norma general el sector empresarial -- comparece mejor asesorado a desahogar esta prueba o por conducto de un gerente jurídico, lo cual hará que jamás el trabajador se vea beneficiado.

DECIMA PRIMERA.- En relación con la prueba testimonial, se dice que ésta es totalmente ineficaz, porque los hechos derivados de la relación de trabajo, por lo general siempre ocurren en el interior de la empresa y los únicos testigos idóneos lógicamente serán los propios trabajadores, los cuales jamás se prestarán a declarar en contra de su patrón, por la dependencia económica existente y por el temor a la represalia patronal; por lo que esta prueba tampoco establece ninguna ventaja en beneficio del trabajador.

DECIMA SEGUNDA.- En lo referente a la prueba documental y a pesar de las reformas establecidas en la nueva ley, tampoco es eficaz para que el trabajador acredite sus pretensiones en el juicio, porque normalmente son documentos elaborados, administrados y conservados unilateralmente por la empresa, lo que propicia alteraciones y modificaciones substanciales en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, por lo que tampoco es un medio eficaz para beneficiar los intereses del trabajador.

DECIMA TERCERA.- En lo relativo a la prueba pericial, no es tampoco un medio eficaz, porque presume y exige el pago de honorarios profesionales para el perito que se requiera, lo que de antemano da una clara ventaja al sector patronal.

DECIMA CUARTA.- Por lo que se refiere a la prueba de inspección judicial, no viene a ser un medio idóneo para el trabajador, porque deberá practicarse en documentos manejados, elaborados, y conservados

por la empresa, lo cual también hace presumir alteraciones y modificaciones substanciales en el contenido de los mismos, haciéndola totalmente inefectiva para el trabajador.

DECIMA QUINTA.- Por cuanto hace a la prueba presuncional y a la de instrumental de actuaciones, también resultan medios de prueba ineficaces, porque se necesita que el trabajador establezca plenamente el hecho presumible a su favor otro que lo beneficie, pero nunca es utilizado en forma adecuada por sus representantes o asesores, resultando un medio ineficaz para que el trabajador pueda probar sus pretensiones en juicio.

DECIMA SEXTA.- Con todo lo anterior que establecimos claramente, en tratándose de los medios de prueba que reglamenta la Ley Federal del Trabajo, la clase trabajadora carece de medios eficaces para probar en juicio lo que pretende y que la reglamentación que al respecto hace la Ley Federal del Trabajo es totalmente ineficaz.

DECIMA SEPTIMA.- Lo anterior se agrava con la peligrosa facultad que le concede la Ley Federal del Trabajo a los miembros de las Juntas, para que en la audiencia de pruebas califiquen de inmediato sobre la admisión y procedencia de las pruebas ofrecidas por las partes, porque dada la notoria incapacidad de estos funcionarios, rechazan y mutilan de manera feroz el ofrecimiento de pruebas que hace el trabajador, dando la impresión de que los demandados son ellos, con lo cual se agrava aún más la carencia de medios para probar, ya que si de por sí éstos son deficientes e ineficaces, los miembros de la Junta al calificar la admisión, complementan la obra destructora dejando al trabajador totalmente desamparado, lo que sin duda alguna es completamente contrario al profundo sentir social del Artículo 123 Constitucional.

DECIMA OCTAVA.- Que aún y cuando las nuevas reformas procesales de 1980 contenidas en la nueva Ley Federal del Trabajo establecen que se trata de un derecho social y de algunas modalidades en beneficio -

del trabajador, como lo son la suplencia de la queja, el no formulismo en la demanda laboral, el incremento de la etapa conciliatoria, el establecimiento de la carga de la prueba, de inspección judicial, -- etc., esto ni con mucho hace que el derecho procesal laboral sea funcional y acorde con el contenido del Artículo 123 Constitucional.

DECIMA NOVENA.- Que es necesario crear con base al reconocimiento de que el derecho del trabajo es un derecho social, una nueva teoría que reglamente en forma adecuada una nueva idea del derecho procesal laboral social, que en su seno contenga una serie de disposiciones diferentes, totalmente divorciadas de la Teoría General del Proceso Civil para reglamentar de manera correcta la problemática derivada de las relaciones obrero patronales; y que mientras esta idea no se realice, jamás podremos afirmar que el contenido e ideario del Artículo 123 Constitucional realmente se está aplicando en beneficio de la clase trabajadora.

VIGESIMA.- Que por fortuna la reforma procesal de 1980 en relación con la Ley Federal del Trabajo de 1970, ha reconocido el profundo contenido social del Artículo 123 de nuestra Constitución y aún y cuando fue necesario que transcurrieran casi 50 años desde la promulgación de la primera Ley Federal del Trabajo, con esto independiente de ser un logro para la clase trabajadora, también se hace un merecido reconocimiento a la ardua labor doctrinaria desarrollada por el maestro Alberto Trueba Urbina durante muchos años en el seno de las aulas universitarias, quien ha dedicado toda su vida y todo su esfuerzo a la enseñanza de la materia laboral.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial - Porrúa, S.A. México, 1965.
- 2.- Carnelutti. Instituciones del Nuevo Proceso Civil Mexicano. -- Barcelona, 1942.
- 3.- Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1958. Cuarta Edición.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Andrade, S.A. Primera Edición. México, 1967
- 5.- Chávez P. de Velázquez Martha. El Derecho Agrario en México. - Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1970.
- 6.- González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal - Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, 1967.
- 7.- González Díaz Lombardo Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Universidad Nacional Autónoma de México. - Segunda Edición.
- 8.- Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma Procesal de 1980. Editorial Porrúa. Edición 45. México, 1981.
- 9.- Marx Karl y Federico Engels. Manifiesto del Partido Comunista. Editorial Progreso. Moscú.
- 10.- Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa, S.A. Décima edición. México, 1968.
- 11.- Morales Jiménez Alberto. Historia de la Revolución Mexicana. El Instituto de Investigaciones Políticas, Económicas y Sociales - del Partido Revolucionario Institucional. México, 1951.
- 12.- Palavicini Félix F. Historia de la Constitución de 1917. Tomo I. México, 1938.
- 13.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, 1971.
- 14.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
- 15.- Publex, S.A. Editorial. Crónica Ilustrada de la Revolución Mexicana. Tomo I. México, 1969.
- 16.- Rocco Hugo: Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. Segunda Edición. México, 1944.

- 17.- Rousseau Juan Jacobo. El Contrato Social. El Derecho del Más - Fuerte. Capítulo III. Editorial Nacional. México, 1969.
- 18.- Salvat Editores de México, S.A. Historia de México. Tomo III. México, 1974.
- 19.- Silva Herzog Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Antecedentes y la Etapa Maderista. Editorial Colección Popular. Fondo de Cultura Económica. Cuarta Edición. México, 1965.
- 20.- Trueba Urbina Alberto. El Artículo 123. México, 1943.
- 21.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.
- 22.- Trueba Urbina Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965.